

CUADERNOS DE ABOGACÍA

# EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN MÉXICO

OSCAR CRUZ BARNEY

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México



Ilustre y Nacional  
Colegio de Abogados de México  
Fundado en 1760

EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO  
EN MÉXICO

Cuadernos de abogacía

2

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie CUADERNOS DE ABOGACÍA, núm. 2

---

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero

*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Jefa del Departamento de Publicaciones*

María Teresa de Jesús Baena Sánchez

*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez

*Formación en computadora*

Carlos Martín Aguilera Ortiz

*Elaboración de portada*

OSCAR CRUZ BARNEY

EL SECRETO  
PROFESIONAL  
DEL ABOGADO  
EN MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO  
DE ABOGADOS DE MÉXICO  
MÉXICO, 2018

Primera edición: 26 de febrero de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN electrónico: 978-607-30-0327-8

*A don Javier Quijano Baz*

## CONTENIDO

Introducción	
Abogacía, secreto profesional y Estado de derecho. . . .	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LAS PROFESIONES JURÍDICAS . . . . .	19
CAPÍTULO SEGUNDO	
COLEGIOS DE ABOGADOS Y EJERCICIO PROFESIONAL . . .	29
I. La colegiación de la abogacía en México. . . . .	29
1. Los abogados novohispanos . . . . .	31
2. La fundación del Ilustre y Real Colegio de Aboga- dos de México. Los primeros Estatutos. . . . .	37
3. La organización del Colegio . . . . .	45
4. Los estatutos de 1808 . . . . .	47
5. La formación de los abogados novohispanos . . . . .	51
6. Los abogados, la independencia y el siglo XIX me- xicano . . . . .	52
II. Colegiación obligatoria y ética profesional . . . . .	67
CAPÍTULO TERCERO	
DERECHO DE DEFENSA Y SECRETO PROFESIONAL . . . . .	73
I. Los lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana . . . . .	75

II. La Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea y el Código de deontología de los abogados europeos. . . .	78
CAPÍTULO CUARTO	
EL SECRETO PROFESIONAL EN MÉXICO . . . . .	87
I. El derecho penal y el secreto profesional: prevaricato y violación del secreto profesional . . . . .	88
1. La codificación penal y el secreto profesional. Desarrollo histórico. . . . .	89
2. El secreto profesional en la legislación penal vigente .	95
II. La legislación en materia civil y el secreto profesional.	102
1. La codificación civil y el secreto profesional. Desarrollo histórico. . . . .	103
2. El secreto profesional en la legislación civil vigente .	109
III. La legislación sobre ejercicio profesional y el secreto profesional . . . . .	116
IV. La posición del Poder Judicial Federal . . . . .	122
CAPÍTULO QUINTO	
LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECRETO PROFESIONAL EN LOS CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. . . . .	129
I. La Asociación Nacional de Abogados de Empresa. Colegio de Abogados . . . . .	131
II. La Barra Mexicana, Colegio de Abogados . . . . .	133
III. El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.	135



## CAPÍTULO SEXTO

LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DE LA NUEVA LEY DE PROFESIONES Y EL SECRETO PROFESIONAL. LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL “FOMENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO” . . . . .	137
I. El secreto profesional en la propuesta de 2014 . . . . .	141
II. Las audiencias públicas sobre el “Fomento a la Calidad de los Servicios de los Profesionales del Derecho”. . . . .	143

## CAPÍTULO SÉPTIMO

HACIA UNA LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA QUE REGULE ADECUADAMENTE EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO. LOS <i>DIÁLOGOS POR LA JUSTICIA COTIDIANA</i> . . . . .	149
I. Informe de la relatora especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3) rendido el 18 de abril de 2011 . . . . .	149
II. Los resultados de la Mesa 4: “Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho” . . . . .	153
Conclusión. . . . .	163
Bibliografía . . . . .	167

## INTRODUCCIÓN

### ABOGACÍA, SECRETO PROFESIONAL Y ESTADO DE DERECHO

El ejercicio de la abogacía tiene una importancia social particularmente destacada para la vigencia y prevalencia del Estado de derecho, una visión comparada de la misma se hace necesaria para comprender la necesidad de una reestructura y reforma a fondo de la abogacía en México, así como de las carencias y problemática que enfrenta actualmente, siendo la pobre regulación del secreto profesional uno de los problemas de mayor relevancia. No es recomendable ni adecuado descuidar la regulación de dicho ejercicio al atender éste a temas fundamentales de la vida social: la independencia, la libertad, el patrimonio, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Sostiene Luigi Ferrajoli a este respecto que: “Los problemas vinculados a la deontología forense y, más en general, al derecho a la defensa y a la figura del defensor, por raro que parezca, siempre han sido descuidados por la doctrina jurídica y la reflexión filosófica”.<sup>1</sup>

A diferencia de otros foros como el francés, el italiano, el británico, el español, el argentino, el brasileño o el guatemalteco, en donde existe una vasta regulación relativa al ejercicio de la abogacía y de las diversas profesiones jurídicas,<sup>2</sup> a los seguros de

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre la deontología profesional de los abogados”, en García Pascual, Cristina (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 202.

<sup>2</sup> En el caso francés, como ejemplo véase el *Code de L’Avocat, Commenté*, 5a. ed., París, Dalloz, 2016; para Italia, Danovi, Remo, *Manuale breve. Ordinamento forense e deontologia*, Milán, Giuffrè, 2016; para el caso español, el *Memento Práctico Francis Lefebvre. Acceso a la abogacía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas,

responsabilidad civil, al acceso a la profesión, a la defensa de la defensa, las inmunidades, la protección social y las responsabilidades, en México las disposiciones son pocas y resultan a todas luces inadecuadas o bien no son aplicadas,<sup>3</sup> lo que cobija y propicia un ejercicio profesional del derecho sin limitaciones ni controles éticos y/o técnico profesionales y de calidad, privilegiando las acciones de cabildeo y presión mediática, en ocasiones francamente atrabiliarias, por encima de la adecuada actuación profesional. Lo anterior ha resultado en una abogacía pulverizada, sin representatividad, endeble y en peligro, en la no obligatoriedad de la colegiación y en la carencia absoluta de controles éticos y profesionales.

Precisamente el secreto profesional se exige en aquellas actividades profesionales que requieren de una confianza total por parte del particular con su interlocutor<sup>4</sup> y en este sentido es precisamente el control deontológico ligado al ejercicio profesional el que permite y genera un capital de confianza *a priori* de la sociedad respecto de su abogacía,<sup>5</sup> al no contar en México con dicho control deontológico, al no existir la colegiación obligatoria, tampoco contamos con dicho capital de confianza en la profesión.

Señala Lucien Karpik que para limitar el riesgo de la incompetencia del abogado se combinaron tres métodos: el monopolio profesional en el sentido de que la defensa está en manos solamente de los abogados, la titulación obligatoria tras una forma-

---

2013; para Brasil, Mamede, Gladston, *A Advocacia e a Ordem dos Advogados do Brasil*, 4a. ed., Sao Paulo, Editora Atlas, 2011.

<sup>3</sup> American Bar Association, *Índice para la reforma de la profesión jurídica. México junio de 2011*, México, ABA Rule of Law Initiative, USAID, 2012, pp. 47 y 48.

<sup>4</sup> Gulphe, Pierre, “Le secret professionnel en Droit Français”, en Association Henri Capitant des amis de la culture juridique française, *Le Secret et le Droit (Journées Libanaises) Tome XV, 1974*, Francia, Dalloz, Publication honorée d’une subvention du Centre National de la Recherche Scientifique, 1976, p. 105.

<sup>5</sup> Assier-Andrieu, Louis, *Les avocats. Identité, culture et devenir*, París, Conseil National des Barreaux, Gazette du Palais, Lextenso Éditions, 2011, p. 44.

ción certificada y las prácticas profesionales específicas que vienen a completar el conocimiento académico.<sup>6</sup>

## I. LA REGULACIÓN DEONTOLÓGICA

Las normas deontológicas no dependen del fuero interno del abogado ni se eligen o determinan en lo individual, son normas jurídicas objetivas aplicables a su actuación profesional y que norman su ejercicio, que sujetan al profesionista a la posibilidad de ser sancionado por su violación y conforme a la gravedad de la misma, dada la importancia social de la función del abogado.<sup>7</sup> Así, las obligaciones deontológicas implican compromisos y exigencias para el abogado que van más allá del derecho común. Por tanto: “Son normas jurídicas iguales a las demás por su estructura, son normas jurídicas especiales por su finalidad, que no es otra que generar más confianza que la generada por el derecho común, pues si así no fuera y existiendo aquél no serían necesarias”.<sup>8</sup>

El Tribunal Constitucional de España en la sentencia STC 219/1989, del 21 de diciembre estableció claramente que:

...las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios Profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios...<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Karpik, Lucien, *Les avocats. Entre l'État, le public et le marché XIIIe-XXe siècle*, Francia, Gallimard, 1995, p. 255.

<sup>7</sup> Taisne, Jean-Jacques, *La déontologie de l'avocat*, 7a. ed., París, Dalloz, 2011, pp. 170 y 171.

<sup>8</sup> Del Rosal, Rafael, “La ética del abogado”, *Abogacía Española*, Madrid, junio de 2017, p. 40.

<sup>9</sup> Disponible en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/1425#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/1425#complete_resolucion)

Por ello, “las obligaciones deontológicas, tal como se plasman en los códigos de conducta aprobados corporativamente, llegan a ser obligaciones jurídicas”.<sup>10</sup>

Quienes apliquen dicha sanción deben ser siempre los pares, su gremio profesional, para garantizar la independencia y libertad del abogado. La aplicación por el juzgador de dichas normas limita gravemente el ejercicio libre de la profesión, lo mismo por órganos del Estado. Ya se señaló en la *Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la abogacía de la Comunidad Europea* del 16 de septiembre de 1977:<sup>11</sup> “Las reglas de conducta profesional están diseñadas, a través de su aceptación por los abogados en cuestión, para garantizar que los abogados desempeñen debidamente una función reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas”.

Se ha dicho desde tiempo atrás que la primera virtud del abogado es la integridad, ya que siendo un fin del abogado el persuadir, el medio más seguro de lograrlo es que el juez, prevenido a su favor, le tenga por hombre de verdad y sincero, lleno de honra y buena fe, de quien se puede fiar plenamente. El abogado debe ser el enemigo capital de la mentira, incapaz de fraude o artificio. Sin duda, la buena reputación del abogado añade peso a sus razones.<sup>12</sup>

El ejercicio de la abogacía está sujeto a diversas exigencias no solamente técnicas, sino también y fundamentalmente deontoló-

---

<sup>10</sup> Rodríguez-Toubes Muñoz, Joaquín, “Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos”, *CEFD Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010, p. 95.

<sup>11</sup> The Declaration of Perugia on the Principles of Professional Conduct of the Bars and Law Societies of the European Community (16. IX. 1977). Disponible en: [http://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON\\_Postion\\_Papers/EN\\_DEON\\_19771130\\_Perugia\\_declaration.pdf](http://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_Postion_Papers/EN_DEON_19771130_Perugia_declaration.pdf), p. 1.

<sup>12</sup> *Ciencia del Foro ó Reglas para formar un abogados, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso é instrucción de los Jóvenes Españoles, que se dedican á la Abogacía*, Madrid, Nueva Edición, Imprenta de Pacheco, 1794, pp. 258 y 259.

gicas. El abogado desempeña una misión que exige de una enorme confianza y por ello debe cumplirla con honor.<sup>13</sup> La confianza es uno de los pilares que sustentan a la abogacía,<sup>14</sup> sin ella la tarea del abogado es prácticamente imposible.

Dichas exigencias obedecen, como señalamos, a la confianza que el abogado debe generar y a que las acciones contrarias al prestigio y a la honorabilidad de la profesión deben derivar en la sanción disciplinaria correspondiente por parte del órgano de control ético de cada colegio de abogados. Son siglos de experiencia los que demuestran que: “los abogados sólo podrán mantener la libertad, la independencia y demás hábitos de conducta que la profesión exige, si se ven asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, apercebidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el colegio profesional de adscripción...”.<sup>15</sup> “El abogado no puede cumplir su función de contra-poder en la dialéctica judicial si carece de libertad, si su elección fue impuesta por una autoridad exterior, si no puede rechazar la solicitud de un litigante y si no es independiente de toda autoridad”.<sup>16</sup>

La libertad del abogado le permite elegir si acepta o no la causa que se le plantea, debiendo discernir acerca de la justicia o no del asunto.<sup>17</sup> Señala Rafael del Rosal que la obligación ética de *secreto* o deber de confidencialidad exige al abogado guardar secreto de todo aquello que sus clientes le revelen de sí mismos o conozca de ellos, o de otros como consecuencia del ejercicio

---

<sup>13</sup> Moliérac, Jean, *Iniciación a la abogacía*, trad. de Pablo Macedo, 6a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 87.

<sup>14</sup> Mamede, Gladston, *op. cit.*, p. 177.

<sup>15</sup> Pardo Gato, José Ricardo, *Colegios de abogados y sanciones disciplinarias. Doctrina jurisprudencial*, prólogo de Luis Martí Mingarro, Madrid, Thomson-Civitas, 2007, Cuadernos Civitas, pp. 41 y 42.

<sup>16</sup> Martin, Raymond, *Déontologie de l'avocat*, 11a. ed., París, Lexis Nexis, 2013, p.15.

<sup>17</sup> Landoni Sosa, Angel, “Ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 480.

de la profesión en su atención o tratamiento, que tenga carácter confidencial, protegiendo la dignidad, intimidad y privacidad personal de sus clientes y de cuantos tengan relación con ellos o con los motivos por los que tiene confiada su defensa.<sup>18</sup> El deber de confidencialidad del abogado constituye un principio general en la regulación ética del ejercicio profesional de la abogacía, una de cuyas expresiones es el deber de uso de la información del cliente en su interés, y no en beneficio del abogado o terceros, sin el consentimiento del cliente.

Sostiene Antonio Bascuñán que es necesario hacer explícito el fundamento del deber de confidencialidad, para que pueda ser considerado como un deber preponderante frente a deberes de revelar en colisión con él. Señala que en lo esencial se puede decir que hay tres fundamentos atendibles:<sup>19</sup>

- a) El interés individual del cliente, que corresponde al carácter fiduciario de su relación con el abogado;
- b) El interés corporativo en la integridad de la profesión, que hace de su reserva y discreción un rasgo constitutivo de esa integridad;
- c) El interés colectivo en el adecuado desempeño de un rol institucional por el abogado dentro del sistema jurídico y, en particular, dentro de la administración de justicia, lo que requiere un flujo desinhibido de información por parte del cliente.

De esta manera:

El deber de confidencialidad es así una compensación normativa del incremento del riesgo de difusión de la información contraria a los intereses del cliente; dicha compensación tiene por finalidad desinhibir el flujo de información requerido para que el abogado

---

<sup>18</sup> Del Rosal, Rafael, “La ética del abogado...”, *cít.*, p. 42.

<sup>19</sup> Bascuñán Rodríguez, Antonio, “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago de Chile, núm. 15, 2011, pp. 226 y 227.

desempeñe adecuadamente su rol institucional. En términos generales, a la ética profesional del abogado le basta con considerar el interés individual del cliente en una relación fiduciaria con su abogado para imponer a éste el deber de confidencialidad.<sup>20</sup>

## II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Señala el Código Deontológico<sup>21</sup> de la abogacía española que la Constitución (española):

...reconoce a toda persona el derecho a no declarar contra sí mismo, y también el derecho a la intimidad. Ambos persiguen preservar la libertad y la vida íntima personal y familiar del ciudadano, cada vez más vulnerable a los poderes estatales y a otros poderes no siempre bien definidos. El ciudadano precisa del Abogado para conocer el alcance, la trascendencia de sus actos, y para ello, debe confesarle sus circunstancias más íntimas. El Abogado se convierte así en custodio de la intimidad personal de su cliente y de su inalienable derecho a no declarar contra sí mismo. El secreto profesional y la confidencialidad son deberes y a la vez derechos del Abogado que no constituyen sino concreción de los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico reconoce a sus propios clientes y a la defensa como mecanismo esencial del Estado de Derecho. Todo aquello que le sea revelado por su cliente, con todas sus circunstancias, más todo aquello que le sea comunicado por otro Abogado con carácter confidencial, deberá mantenerlo en secreto.

Así es claro que al secreto profesional se le debe atender en su doble aspecto del abogado: como un derecho y como un deber. Un derecho que se confiere al abogado frente al poder público

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>21</sup> *Código Deontológico*, adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, del 22 de junio, aprobado en el Pleno de 27-IX-2002 y modificado en el Pleno de 10-XII-2002, disponible en: [http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)



de no declarar sobre todo aquello que se encuentre amparado por el secreto profesional, conocido por su actuación profesional. Un deber que obliga al abogado a mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en la relación con el cliente, prohibiendo su revelación y uso por el profesionista.<sup>22</sup>

Asimismo, el secreto profesional tiene una doble naturaleza: por una parte constituye una garantía del interés particular al ser una salvaguarda de las confidencias del cliente, cuya violación por el abogado se sanciona penal y disciplinariamente, por otro lado, se le considera un principio de orden público indispensable para sostener una sociedad liberal, que le otorga al abogado un privilegio de silencio ante la autoridad pública, judicial o administrativa.<sup>23</sup>

Respecto al cliente, el secreto profesional es un derecho íntimamente ligado al derecho de defensa, expresado en la obligación del abogado de mantener la confidencialidad y secrecía de toda la información que le ha sido confiada.

En efecto, el artículo 18 de la Constitución española de 1978 establece que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Asimismo, se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.<sup>24</sup>

Por su parte, el artículo 24 del citado texto constitucional estipula que:

---

<sup>22</sup> Moreno Tarrés, Eloy, “Habilidades profesionales”, en Moreno Tarrés, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch, Wolters Kluwer, 2014, pp. 52 y 53.

<sup>23</sup> Martin, Raymond, *op. cit.*, p. 240.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=18&tipo=2>. Aunque se ha señalado que en realidad lo que se ampara es la libertad de las comunicaciones: “esto es, la posibilidad de elegir a los destinatarios de las mismas”. Véase Cruz Villalón, Pedro y Pardo Falcón, Javier, “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, p. 111.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

La Constitución española tutela el secreto profesional y “puede decirse que se le otorga un nivel de protección máximo, por lo que su quiebra comporta responsabilidades de distinta clase, incluso de naturaleza jurídico-penal”.<sup>25</sup>

El término *secreto*, conforme al *Diccionario de la Lengua Española*,<sup>26</sup> proviene del latín *secretum* y significa: “Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”, si bien tiene diversas acepciones que también “incluyen la idea de ocultación y reserva”.<sup>27</sup>

En latín *secreto* significa aparte, separadamente. *Secretum* es lo secreto, arcano, la cosa secreta.<sup>28</sup> Se ha señalado que es esencial en el secreto que exista precisamente esa ocultación y reserva,

---

<sup>25</sup> Boix Reig, Javier, “El secreto profesional”, en Boix Reig, Javier y Jareño Leal, Ángeles, *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, 2010, p. 95. *Id.*, “El secreto profesional”, en Muñoz-Cobo González, Diego (coord.), *Sobre el alma de la toga*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 53.

<sup>26</sup> Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=XPkXnKN|XPMvDJ8|XPNR6xt>, sub voce “secreto”.

<sup>27</sup> Rigo Vallbona, José, *El secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Barcelona, Bosch, 1988, pp. 19 y 20.

<sup>28</sup> Martínez López, M.D.P. (dir.), *Valbuena reformado. Diccionario latino-español aumentado con más de 20,000 voces y otras tantas acepciones*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855, sub voce “secreto” y “secretum.”

frente a la idea de notoriedad o publicidad,<sup>29</sup> ya que: “El secreto no es un hecho sino una situación de hecho... que disfruta de la garantía del derecho, y que produce que una noticia deba ser conocida sólo por una persona o un grupo estrictamente restringido de ellas”.<sup>30</sup>

El secreto profesional de los abogados se relaciona íntimamente con el secreto de las comunicaciones, parte de los derechos fundamentales.<sup>31</sup> Las comunicaciones privadas del abogado con su cliente son consideradas confidenciales e inviolables.<sup>32</sup> Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte conducente:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los su-

---

<sup>29</sup> Rigo Vallbona, José, *op. cit.*, p. 21.

<sup>30</sup> Márquez Piñero, Rafael, “Secreto profesional”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. Q-Z, p. 371.

<sup>31</sup> Si bien también se le vincula a los derechos de la personalidad. Véase en este sentido a Pacheco Pulido, Guillermo, *El secreto en la vida jurídica. Bancario, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada*, México, Porrúa, 1995, pp. 2 y ss.

<sup>32</sup> Aguilar García, Ana y González Nava, Gregorio, “México”, en Binder, Alfredo *et al.*, *Defensa penal efectiva en América Latina*, Bogotá, Dejusticia, 2015, pp. 356 y 357.

jetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

El Poder Judicial Federal ya se ha manifestado a este respecto en el sentido de la ilicitud de las grabaciones obtenidas de intervenciones telefónicas no autorizadas. Además cabe destacar que se entiende que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, *ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su abogado* y que los resultados de cualquier *intervención* autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> “INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las *comunicaciones privadas*, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su *intervención*, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa *ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor* y que los resultados de cualquier *intervención* autorizada que no cumpla

Asimismo, se ha manifestado en el sentido de que para intervenir en una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación, como son las realizadas a través del teléfono celular y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.<sup>34</sup>

Así, es claro que no puede permitirse la intervención de comunicaciones entre el abogado y su cliente, “cuya confidenciali-

---

con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la *intervención* de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio”. Tesis P. XXXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

<sup>34</sup> “COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA. Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación —como las realizadas a través del teléfono celular— y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la *intervención* de las *comunicaciones privadas* se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación”. Tesis 1a. CCCXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, t. I, noviembre de 2015.

dad no cabe perturbar bajo ningún concepto. Salvo, claro, que el abogado de profesión sea a su vez —y fundadamente— un *suspectus* propiamente dicho”.<sup>35</sup> Como pregunta Luis Martí Mingarro, ¿de qué servirían las prohibiciones y castigos al abogado que viole el secreto profesional si un funcionario puede grabar impunemente las conversaciones en la relación abogado-cliente?<sup>36</sup>

El secreto profesional del abogado está ligado claramente al principio de reserva, en el sentido de que el abogado debe mantener en secreto todo conocimiento derivado del encargo profesional confiado por el cliente. Un deber y un derecho del abogado es el de guardar el secreto como respuesta a la confianza depositada en él por el cliente.<sup>37</sup>

Bajo ninguna circunstancia el abogado puede convertirse en delator de su cliente, lo que no supone que se convierta en su cómplice “pues no debe realizar acto alguno de carácter ilícito que suponga encubrimiento o coparticipación...”.<sup>38</sup>

### III. UNA ABOGACÍA EN RIESGO

La libertad de defensa requiere de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado,<sup>39</sup> sin embargo, el derecho a la defensa se ve continuamente amenazado por diversos medios y

---

<sup>35</sup> Martí Mingarro, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 79 y 80.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>37</sup> Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Biblioteca Comillas 01, 2008, p. 171.

<sup>38</sup> Ibáñez Mariel, Felipe, “Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Ética jurídica (segundas jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Flores, 2015, p. 55.

<sup>39</sup> Vives Antón, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, *El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 10.

formas, no solamente por el poder público, sino por los intereses particulares, de grupo y delincuenciales. No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan.<sup>40</sup>

El papel de la abogacía dentro de las diversas profesiones jurídicas deviene esencial en materia de ejercicio del derecho de defensa. Profesión liberal por excelencia, destaca o debería destacar por su intelectualidad y su independencia. Se dice que sin independencia no hay abogacía, y violarla compromete la función social de la profesión.

Así, en la *Guía Práctica 2015, Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del abogado*, publicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid<sup>41</sup> se incluyen como obligaciones éticas derivadas de la independencia:

- No aceptar un asunto, sino estamos cualificados para ello.
- No interponer un proceso, sino es absolutamente necesario a la defensa.
- Administración del cliente, procurando salvaguardar la independencia frente a requerimientos absurdos a la misma, pero justificando ante éste las decisiones adoptadas.
- No vulnerar la obligación del secreto profesional amparándose en la independencia.
- Formación y especialización del abogado.
- Equitativa distribución del tiempo.
- Evitar la deslealtad al cliente anteponiendo intereses propios.

Recordemos que las profesiones liberales son aquellas que el profesionista ejerce a título habitual, de manera independiente

---

<sup>40</sup> Moreno Tarrés, Eloy, *op. cit.*, p. 48.

<sup>41</sup> *Guía Práctica 2015, Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del abogado*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2015, pp. 19 y 20.

y bajo su responsabilidad, de manera que asegure al cliente o al público prestaciones de carácter intelectual o técnicas con las cualificaciones profesionales apropiadas y con el respeto a principios éticos y deontológico-profesionales, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables al caso.<sup>42</sup>

Hoy en día el secreto profesional, que es “quizá una de las normas deontológicas más difíciles de hacer comprender a terceros”,<sup>43</sup> se encuentra asediado constantemente, con intentos por romper ese principio de reserva entre cliente y abogado. “Hoy en día es una de las manifestaciones de la profesión más necesitada de protección eficaz”.<sup>44</sup>

Los cateos a los despachos de abogados en Francia pasaron de ser una simple hipótesis lejana de escuela de derecho a una realidad, contenida en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimientos Penales<sup>45</sup> francés, convirtiendo una amenaza virtual en real para los abogados<sup>46</sup> y para la preservación y guarda del secreto profesional. Esto llevó a que la Commission Libertés et Droits de L’Homme del Conseil National des Barreaux en Francia publicara en 2017 la *Guide pratique. La contestation des perquisitions au domicile et en cabinet d’avocats*. En dicha guía, Pascal Eydoux, presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, señala:

---

<sup>42</sup> Bollet, Marc, “L’avocat et l’économie”, en Forget, Jean-Luc y Frison-Roche, Marie-Anne, *Avocats et ordres du 21e Siècle*, París, Dalloz, Conférence des Bâtonniers, 2014, p. 27.

<sup>43</sup> Andrés García, Sofía de, “Deontología de la profesión de abogado”, en Blasco Pellicer, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 324.

<sup>44</sup> Carnicer Díez, Carlos, “Normas deontológicas”, en Gay Montalvo, Eugenio et al., *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, p. 213.

<sup>45</sup> Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154>

<sup>46</sup> Lamaze, Édouard de y Pujalte, Christian, *L’Avocat, le Juge et la Déontologie*, Presses Universitaires de France, Institut Presage, Institut de criminologie de París, 2009, p. 113.



Le secret professionnel des avocats est pourtant une condition, une garantie de la liberté. Il est lié, de manière intime et indissoluble, aux droits de la défense sans lesquels notre Etat de droit n'est qu'une pétition de principe creuse. De manière évidente, il n'existe pas pour couvrir des agissements indéliçats d'avocats, quel que soit leur degré de gravité.<sup>47</sup>

La abogacía está sujeta a toda clase de presiones y el papel de los colegios de abogados en la defensa de la defensa es cada vez más importante y necesaria.

En 2015 se creó el Observatorio Internacional de Abogados en peligro<sup>48</sup> (Observatoire International des Avocats en Danger) a iniciativa del Conseil National des Barreaux (Francia), de la Barra de Abogados de París, del Consejo General de la Abogacía Española y del Consiglio Nazionale Forense (Italia). Tiene como objeto defender a los abogados amenazados en el ejercicio profesional y denunciar las situaciones que atentan a los derechos de la defensa.

La adhesión al Observatorio (OIAD por sus siglas en francés) está abierta a todos los colegios de abogados y asociaciones interesados en defender a los abogados amenazados.

Al tratar de las cualidades del abogado en el siglo XVIII se señalaba que estaba estrechamente obligado por todas las leyes del honor, de la conciencia y de la religión, a guardar inviolablemente el secreto de su parte.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> “El privilegio abogado-cliente es por tanto una condición, una garantía de libertad. Está vinculado íntima e indisolublemente a los derechos de defensa sin el cual nuestra defensa del estado de derecho es un principio hueco. Obviamente, no hay existe para acciones sin escrúpulos de abogados, independientemente de la gravedad de las mismas”. (La traducción es nuestra). Véase Eydoux, Pascal, “Le mot du President”, en Commission Libertés et Droits de L’Homme, *Guide pratique. La contestation des perquisitions au domicile et en cabinet d’avocats*, París, Conseil National des Barreaux, 2017, p. 2.

<sup>48</sup> Tuvimos el honor de ser testigos presenciales de su fundación en representación del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, conjuntamente con el licenciado Alfonso Pérez Cuéllar, presidente del Colegio. Disponible en: <https://oiadblog.wordpress.com/>

<sup>49</sup> *Ciencia del Foro...*, *op. cit.*, p. 153.

El secreto de confesión, el secreto profesional del médico y el secreto profesional del abogado, comparten una misma naturaleza, más allá del aspecto sacramental del primero, tienen en común que no pertenecen al profesional, sino al feligrés, al paciente o al cliente.<sup>50</sup>

La información que el cliente le proporciona al abogado:<sup>51</sup> “C’est une confession, non pas au bénéfice du pardon, mais destinée au succès bien temporel constituée par la plus-value espérée par le client”.<sup>52</sup>

Señala Molierac:

El abogado es, como el sacerdote, un confidente necesario; su profesión lo exige; debe el secreto, sin haberlo prometido y aún cuando el interesado quisiera relevarle de él, pues si hoy lo revelara, el confidente daría un significado al silencio que mañana guardara.<sup>53</sup>

La abogacía, dada su importancia social y su papel preponderante en la vigencia del Estado de derecho, requiere entonces de un régimen jurídico adecuado, que permita el desempeño profesional en beneficio de la sociedad y del adecuado ejercicio del derecho de la defensa. La regulación adecuada por parte del Estado de la formación profesional y su necesaria actualización periódica, así como el control ético y técnico por parte de los colegios de abogados se hace absolutamente imprescindible. Un fortalecimiento del régimen jurídico de los colegios de abogados en México en lo absoluto ineludible, hacia el restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía. La ética profesional exige guardar, proteger y garantizar al secreto profesional, sin el cual el ejercicio de la abogacía devendría imposible.

---

<sup>50</sup> Martin, Raymond, *op. cit.*, p. 239.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 240.

<sup>52</sup> “Es una confesión, no en beneficio del perdón, sino por el bien temporal constituido por la ganancia esperada por el cliente” (La traducción es nuestra).

<sup>53</sup> Moliérac, Jean, *op. cit.*, p. 89.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS PROFESIONES JURÍDICAS

En el derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante y en un momento dado los requisitos para su práctica varían sustancialmente. Todas ellas tienen como común denominador el requisito de contar con el título de licenciado en derecho para poder desempeñarlas. Sin embargo, la función que ocupan en la sociedad y su responsabilidad social tiene matices conforme a la profesión que se ejerza.

Se dice que la función esencial de los profesionales del derecho es la aplicación del derecho a los conflictos en la convivencia humana.<sup>54</sup> El profesional del derecho trabaja sobre tres elementos, todos relacionados entre sí: un conflicto interhumano, el conocimiento de la norma jurídica y la aplicación de dicha norma al problema planteado.<sup>55</sup>

El título de licenciado en derecho faculta a quien lo ostenta para el posible ejercicio de las profesiones jurídicas (independientemente de que el título diga “abogado”, “licenciado en derecho” u otro de los posibles), así se estudia derecho pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correeduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Grande Yáñez, Miguel *et al.*, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, UNIJES, Desclée de Brower, 2006, p. 9.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 10-12.

<sup>56</sup> Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant Lo Blanch, 2013.

Algunas de las profesiones jurídicas son incompatibles entre sí, como la judicatura y la abogacía o en algunos foros, el notariado y la abogacía; o bien incompatibles con otras actividades como la comercial en algunos foros.<sup>57</sup> La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate, siendo hoy en día indispensable contar con una *Ley General de la Abogacía* que haga referencia a los aspectos particulares de su ejercicio. Porque: “Las profesiones jurídicas se institucionalizan en colectivos como son los Colegios de Abogados, que ejercen el control deontológico en interés social de la profesión”.<sup>58</sup>

A una profesión jurídica debe accederse después de un periodo de capacitación y práctica que permita presentar un examen de acceso a la misma, que no es el llamado “examen profesional” al final de los estudios de licenciatura. El examen profesional de licenciatura, cuando lo hay, solamente acredita que se cuenta con los conocimientos teóricos obtenidos en la universidad o escuela de derecho, mas no que se cuenta con los necesarios para el ejercicio profesional. La autorización para el ejercicio profesional (sin distinguir entre abogacía, correduría, notariado, judicatura o academia), que es la cédula profesional, se obtiene como resultado de un mero trámite de registro ante la Secretaría de Educación estatal o federal. Por ello, se sostiene que: “la legislación existente tampoco coadyuva a que lleguen a ejercer la profesión de abogado sólo aquellos que están capacitados para ello ética y profesionalmente”.<sup>59</sup>

---

Véase en este sentido, Rodríguez Campos, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005, p. 12.

<sup>57</sup> Gioachino Magrone destaca la incompatibilidad que en su momento existió en el foro italiano de la abogacía respecto del comercio. Véase Magrone, Gioachino, *L'Ordine Forense*, Roma, Soc. Ed. del “Foro Italiano”, 1959, p. 13.

<sup>58</sup> Grande Yáñez, Miguel *et al.*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>59</sup> Gatt Corona, Guillermo A., “Los jóvenes abogados en un México convulso”, en ABA ROLI México (coord.) *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015, p. 18.

Así, para obtener la autorización para el ejercicio profesional o cédula profesional se requiere por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública:<sup>60</sup>

- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano o carta de naturalización.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Certificado de bachillerato.
- Certificado de estudios profesionales.
- Constancia de liberación de Servicio Social expedida por la institución que le otorgó el título profesional.
- Acta de examen profesional o constancia de que no es exigible dicho examen.
- Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, en papel mate con retoque de frente.
- Título profesional.
- Recibo de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago se puede realizar en cualquier institución bancaria, mediante la hoja de ayuda.
- Llenar la solicitud correspondiente (<https://sirepve.sep.gob.mx>) (este documento necesariamente deberá ser firmado por la persona a quien se le expidió el título profesional).
- Comprobante de cita ([www.citas.sep.gob.mx](http://www.citas.sep.gob.mx)).
- De igual forma, el interesado deberá presentarse con una identificación oficial. El trámite también lo puede realizar un familiar en primer grado (padres, hijos o hermanos), con carta poder simple y copia fotostática de la identificación oficial de ambos. Los cónyuges, además de lo anterior, deberán presentar copia del acta de matrimonio. Otras personas deberán presentar poder notarial y copia fotostática de identificación oficial de ambos.

---

<sup>60</sup> Disponible en: [http://sep.gob.mx/es/sep1/Nivel\\_Licenciatura](http://sep.gob.mx/es/sep1/Nivel_Licenciatura)

Como es evidente, se trata solamente de un mero trámite que para colmo de males ni siquiera exige la presencia del interesado. En México no existe un examen de acceso a la profesión de abogado. “El titular de la cédula no tendrá que afiliarse a un colegio de abogados, no tendrá que cumplir más requisitos ni volver a acreditar conocimientos, suponiendo que los hubiere realmente acreditado para obtener el título”.<sup>61</sup>

Ahí donde hay colegiación obligatoria, el licenciado en derecho que quiera ser abogado debe incorporarse en un colegio de abogados, aprender las técnicas y estrategias propias de la abogacía y superar un examen de acceso a la profesión. En México, al no haber colegiación obligatoria, el licenciado en derecho, que pudo haber obtenido el título sin haber hecho un examen profesional, accede a la profesión de abogado sin más, solamente registrando su título para obtener una cédula profesional de vigencia permanente, como ya se señaló.

La profesión jurídica de la abogacía es la actividad dirigida a la defensa de los intereses de otras personas ante terceros, autoridades y tribunales. El abogar consiste en la presentación y el apoyo de las razones a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ellas, sea autoridad o no.

En México, el profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República deberá cumplir con la legislación de profesiones estatal para asuntos de índole local y la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional o Ley de Profesiones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en los asuntos del orden federal siguientes:

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley;
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de

---

<sup>61</sup> De Buen Unna, Carlos, “El ejercicio liberal del derecho: recuento de desafíos”, en ABA ROLI México (coord.), *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015, p. 53.

jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.<sup>62</sup> Por ejemplo en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

El artículo 121 constitucional establece, por su parte, que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien conforme a la fracción V los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la Federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado.<sup>63</sup> Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5o., que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por:

- 1) Determinación judicial
- 2) Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
- 3) Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

---

<sup>62</sup> Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación* del 1 de octubre de 1945.

<sup>63</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 159.

A los estados se deja determinar mediante ley, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Se sostiene que las leyes encargadas de reglamentar el artículo 5o. y las legislaciones estatales en la materia no podrán establecer mayores limitaciones al ejercicio profesional que las señaladas en el texto constitucional.<sup>64</sup>

Las profesiones jurídicas, por su importancia social, exigen de mayores requisitos que el contar con un título y una cédula profesional para su ejercicio (independientemente de si su ejercicio conlleva la posibilidad de actuar con fe pública o no): si se quiere ser juez, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser notario, al menos en la Ciudad de México, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser investigador, se debe presentar un examen de oposición para ello, si se quiere ser corredor público, se debe presentar un examen para ello. Sin embargo, si se quiere ser *abogado*, de quien dependerán en su trabajo profesional el patrimonio, la libertad, la vida y otros derechos de las personas, de manera absurda, en México no se requiere de examen alguno para el acceso a la profesión, pese al papel esencial que desempeñan los abogados en la vigencia del Estado de derecho.

Conforme al artículo 1o. del vigente Estatuto General de la Abogacía Española:<sup>65</sup>

La Abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

---

<sup>64</sup> Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*, México, UNAM-Porrúa, Facultad de Derecho, 2011, p. 98.

<sup>65</sup> Disponible en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola4.pdf>



En el Proyecto aprobado en el pleno del Consejo General de la Abogacía Española, celebrado el 12 de junio de 2013 y pendiente de aprobación por el gobierno, se le define de la siguiente manera:<sup>66</sup>

La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los abogados deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de derecho constitucionalmente establecido.

La profesión de abogado, noble y elevada por la importancia de la misión que le corresponde en la sociedad, es un elemento indispensable para la adecuada impartición de justicia. Corresponde a los abogados restablecer la igualdad y armonía en la condición de los litigantes.<sup>67</sup> Su intervención es necesaria al ser conocedores e intérpretes de los derechos y obligaciones que la sociedad impone a sus integrantes, correspondiendo al abogado enseñar a los demás lo que es justo y lo que no lo es, sirviendo además de dirección y de escudo para defensa y reclamo contra la arbitrariedad y la injusticia.

“La función de los Abogados es fundamentalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales, el asesoramiento y consejo jurídico y la representación de su cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones”.<sup>68</sup> Puede decirse que los abogados desempeñan una función “pública”, ya que “auxilian en la resolución de los conflictos sociales, propo-

---

<sup>66</sup> Disponible en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/05/Estado-General-de-la-Abogacia.pdf>

<sup>67</sup> Nótese que el abogado no es el litigante, quien litiga es su cliente, por lo que la expresión “abogado litigante” no es correcta.

<sup>68</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_legal\\_professions-29-es-restore-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-es-restore-es.do?member=1)

niendo al juez las soluciones jurídicamente posibles —o asesorando a su cliente sobre las mismas y sobre la probabilidad de que un juez las respalde—”.<sup>69</sup>

Se dice que jueces y abogados: “son por igual órganos de la justicia que tienen encomendados dos momentos inseparables de la misma función”.<sup>70</sup>

Históricamente ha existido una desconfianza generalizada de la sociedad y desde el Estado hacia los abogados, agravada por las resistencias de algunos a someterse a reglas mínimas de conducta y control profesional.<sup>71</sup> A lo anterior debemos tener presente que la abogacía somete a crítica permanente a los poderes fácticos y a las entidades públicas mediante el ejercicio del derecho de defensa,<sup>72</sup> de ahí que una abogacía independiente y organizada autónomamente a través de la colegiación obligatoria no es necesariamente cómoda al Estado o a los intereses creados refractarios a cualquier forma de control ético y profesional, pero es, sin duda, necesaria para asegurar a los abogados un ejercicio independiente y libre de la profesión.

El abogado debe ejercer sus funciones con independencia y libertad: de expresión y de defensa. La independencia, calificada como “una rara felicidad” por D’Aguesseau,<sup>73</sup> es indispensable

---

<sup>69</sup> Bieger, Pablo, “El abogado”, en Diez-Picazo, Luis María (coord.), *El oficio de jurista*, Madrid, Siglo XXI, 2006, p. 23.

<sup>70</sup> Gómez de Liaño González, Fernando, *De los jueces, de los abogados y de los juicios*, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2010, p. 210.

<sup>71</sup> Sobre el tema, véase Barcia Lago, Modesto, *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía ibérica*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 261 y ss.

<sup>72</sup> Cruz Barney, Oscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2015, Colección Cuadernos de Abogacía 1.

<sup>73</sup> Pronunciado por el gran jurista y orador francés, el canciller Henri-François D’Aguesseau en 1693, el discurso “L’Indépendance de L’Avocat” hace referencia a la importancia de la independencia en la profesión de abogado. Véase *Discours et oeuvres mêlées de M. Le Chancelier D’Aguesseau*, París, Nouvelle Édition, Chez les Librairies Associes, Tome Premier, 1773, p. 4. Este discurso fue traducido por el abogado Antonio López Matoso, miembro del Ilustre y Real

para el ejercicio de la abogacía y si los abogados no pueden expresar libremente y sin sufrir persecución por ello, ante cualquier foro y por cualquier medio lícito cuanto estimen oportuno para la defensa del interés que tienen encomendado, resulta imposible alcanzar la justicia ya que cualquier limitación a la libertad e independencia del abogado atenta contra el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

La independencia del abogado tiene tres manifestaciones esenciales: intelectual, jurídica y económica, sin que pueda faltar ninguna de ellas para el ejercicio profesional.<sup>74</sup> Es claro que no puede existir independencia intelectual si no existe independencia económica.<sup>75</sup>

---

Colegio de Abogados de México al que le ofrece la traducción, impresa en 1812. Véase *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de Independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D'Aguesseau, y se traduxo al castellano por un abogado de México*, México, Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812. La traducción de López Matoso con un estudio preliminar de Alejandro Mayagoitia, en Mayagoitia, Alejandro, "El discurso sobre la libertad de la abogacía del cancellor Henri-François D'Aguesseau, traducida al castellano por Antonio López Matoso, abogado de la Real Audiencia de México (facsimil de Edición Mexicana de 1812)", *Ars Iuris, Número Especial del LX Aniversario del Despacho Barrera, Siqueiros y Torres Landa*, 2008.

<sup>74</sup> Bollet, Marc, *op. cit.*, p. 27.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 28.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### COLEGIOS DE ABOGADOS Y EJERCICIO PROFESIONAL

Durante el XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, el ministro Gudiño Pelayo sostuvo que la falta de colegiación obligatoria y con ella de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios y de códigos de ética profesional, pervierten el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento.<sup>76</sup>

La confianza depositada en la abogacía debe ser garantizada por una parte por el Estado en la regulación de la formación del profesionista y por otra parte por los colegios de abogados en el ejercicio del control ético y técnico de quien la ejerce.

Los colegios de abogados juegan un papel esencial en el funcionamiento del Estado de derecho al posibilitar el debido ejercicio del derecho de defensa y al garantizar la defensa de la defensa.

#### I. LA COLEGIACIÓN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el

---

<sup>76</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La calidad en la justicia. Corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 396.

emperador Carlos V, quien al expedir las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.<sup>77</sup>

Las disposiciones que regían el ejercicio de la profesión provenían tanto del derecho castellano como del indiano. Su objeto fundamental era evitar la defraudación a los clientes por medio de maniobras corruptas del abogado, es decir, el control ético del ejercicio profesional. Desde las *Siete Partidas* de Alfonso X: "...la monarquía castellana buscó evitar abusos de todo orden cometidos contra los pleiteantes, tales como defender a las dos partes en demanda, sobreprecio de los escritos y de los alegatos orales... posturas que registraban ausencia de una ética profesional..."<sup>78</sup>

Los estudios de derecho podían hacerse en la Real y Pontificia Universidad de México, "la más célebre de todas las universidades coloniales",<sup>79</sup> fundada por Real Cédula de Felipe II del 21 de septiembre de 1551, cuyos cursos se inauguraron el 25 de enero de 1553, a imagen y semejanza de la de Salamanca, con iguales privilegios, libertades y exenciones.

Durante el primer rectorado de Antonio Rodríguez de Quezada, la Universidad de México adoptó las Constituciones de Salamanca, que databan de 1422, expedidas por el papa Martín V.<sup>80</sup> Para la validez de los estudios universitarios se requería la aprobación papal, que fue otorgada a la de México mediante la bula del 7 de octubre de 1597, por el papa Clemente VII, quien la declaró pontificia.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> De Icaza Dufour, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 78.

<sup>78</sup> Da Rocha Wanderley, M., "Si saben ustedes de los méritos", en Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004, p. 185.

<sup>79</sup> Haring, C. H., *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza, 1990, p. 110.

<sup>80</sup> Jiménez Rueda, J., *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1955, pp. 66 y 67.

<sup>81</sup> *Idem*.

Igualmente, podían estudiarse artes, teología y derecho en los colegios novohispanos, y debían revalidarse ante la Universidad.<sup>82</sup>

### 1. *Los abogados novohispanos*

Conforme a la *Recopilación de Indias* y de acuerdo a las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563 de Felipe II,<sup>83</sup> ninguno podría ser abogado en las reales audiencias indianas si haber sido primeramente examinado por el presidente y oidores e inscrito en la matrícula de abogados. Aquel abogado que violara esta disposición sería suspendido del oficio por un año y se le impondría una multa de cincuenta pesos en la primera ocasión; si reincidiera la pena y la multa serían del doble, y por la tercera quedaría inhabilitado de por vida para el ejercicio de la abogacía. Ningún bachiller podía abogar ante las reales audiencias sin haber sido antes examinado ni podía sentarse en los estrados donde se sentaban los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos de multa.<sup>84</sup> Ningún letrado podría ser admitido a examen de abogado, sino estaba graduado de bachiller y acreditado de dos años de pasantía.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Señala Francisco de Icaza Dufour que los principales colegios fueron los de Todos los Santos, los jesuitas de San Pedro y San Pablo, San Ildefonso, San Juan de Letrán, el agustino de San Pablo, el dominico de Porta Coeli, el mercenario de San Ramón y el de Cristo. De Icaza Dufour, Francisco, *op. cit.*, p. 51.

<sup>83</sup> Su texto en Sánchez Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 189-249.

<sup>84</sup> *Rec. Ind.* Ley I, título XXVIII, libro II y Ley II, título XXVIII, libro II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, tres tomos. Estas mismas disposiciones en Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 6a. reimpresión, Madrid, MDCCXCII, viuda e hijo de Marín, t. IV, pp. 66 y ss.

<sup>85</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I, Auto Acordado III.

Los abogados debían jurar no ayudar en causas injustas ni acusar injustamente, desamparando las causas que hubieran tomado cuando conocieran de su injusticia. Asimismo, cuando algún abogado había ayudado a una parte en la primera instancia, estaba impedido de ayudar a la contraria en la segunda y tercera.

Es importante lo señalado en la Ley XI de la *Recopilación* en el sentido de que si algún abogado descubriera el secreto de su parte a la contraria, o a otra en su favor, o si se descubre que aconseja a ambas partes contrarias en un mismo juicio, o si no quisiera jurar lo contenido en las ordenanzas, leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, por el mismo hecho sería privado del oficio de la abogacía, perdiendo la mitad de sus bienes si hiciera uso del mismo después de haber sido privado de él.

Tomado de las *Ordenanzas generales* de 1596, se prohibía a los abogados dilatar los pleitos, debiendo abreviarlos en lo posible, especialmente los de indios a los que debían cobrar muy moderadamente y ser sus verdaderos protectores y defensores, en sus personas y bienes.<sup>86</sup>

A fin de mantener la independencia de los juzgadores, se prohibía que fueran abogados en las Audiencias Reales de las Indias, los letrados hijos, suegros, cuñados, hermanos o padres de oidores, so pena de incurrir el abogado en una multa de mil castellanos de oro, no pudiendo ser admitido en la abogacía quien tuviera este impedimento. Mismo respecto del presidente o del fiscal de la Real Audiencia de que se trate.<sup>87</sup>

Mediante Auto Acordado de la Real Audiencia de México se estableció que los abogados que tuvieran pleitos pendientes en la Real Audiencia debían asistir a los corredores de ella tres horas por la mañana, en que duraba el despacho, so pena de cuatro pesos.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> *Rec. Ind. Ley XXV, título XXVIII, libro II. Véase Sánchez Arcilla Bernal, J., Las ordenanzas..., cit., p. 295.*

<sup>87</sup> *Rec. Ind. Ley XXVIII, título XXVIII, libro II.*

<sup>88</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *op. cit.*, p. 1, Auto Acordado II.

En 1709 se ordenó que no podrían ser admitidos a examen de abogado a los que no acreditaran ser españoles e hijos legítimos o naturales de tales padres españoles, declarados y reconocidos por ellos.<sup>89</sup> A partir de 1744, los abogados que se presentaran a examen lo debían hacer en la Real Audiencia con término de 48 horas examinándose en una de las salas a puerta cerrada ante los oidores, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleitos de mayor entidad.

La España que había dejado Carlos II estaba en crisis económica y social, con una grave carga burocrática y una armada en malas condiciones. España carecía de industrias y su vinculación con el resto de Europa era básicamente de carácter económico, como compradora de productos elaborados en el resto de los países europeos que habían entrado en un proceso de intenso desarrollo industrial. Las posturas políticas y económicas españolas se habían quedado rezagadas respecto de las del resto del continente, que manejaban nuevas ideas de corte racionalista. La Ilustración fue un movimiento supranacional que en el caso español evolucionaría el pensamiento con dirección a la Constitución de Cádiz, pasando de la mentalidad del vasallo que se somete al monarca por voluntad divina, a la del ciudadano que acepta la voluntad popular.<sup>90</sup>

Francia se encontraba al frente del racionalismo en Europa y de dicho país llegaba el nuevo monarca a España, acompañado de una corte que se encontró con una España en graves problemas. Se inicia el *siglo de las luces*, ya que el hombre, guiado por la luz de la razón, podría iluminarlo todo descubriendo sus más remotas causas, la Ilustración es una consecuencia del proceso iniciado en el Renacimiento.

---

<sup>89</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Z.úñiga y Ontiveros, 1787, p. I.

<sup>90</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *La ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997, p. 15.



El absolutismo ilustrado entra en España y los monarcas iniciarán los cambios necesarios para levantar a la península de su postración y devolverle su anterior carácter de potencia de primer orden.<sup>91</sup> Se busca dar una fundamentación racional y absolutista al poder, unificar los reinos hispánicos, extender el control sobre la Iglesia, modificar los planes y esquemas educativos, ampliar los conocimientos científicos, etcétera.

Los Borbones traen consigo una concepción centralista y autoritaria del poder monárquico.<sup>92</sup> El pueblo debe limitarse a obedecer. Al monarca defiere su soberanía el pueblo, en virtud de un pacto irrevocable por el que éste se compromete a obedecer las leyes y aquél a regular las actividades de los súbditos para lograr el bien común. Por ello es necesario un poder absoluto, justificado por su origen divino.<sup>93</sup> Se impone la noción de que el poder proviene directamente de Dios al monarca, de ahí que éste no tenga que dar cuentas al pueblo de sus acciones y decisiones. En la política nacional y local existe un interés en participar activamente en el programa de reformas, así los ciudadanos exponen o *representan* cada vez con mayor frecuencia sus opiniones e intereses al monarca y al gobierno, en el que destacan personajes como José Campillo, Jerónimo de Ustáriz, Bernardo Ward y Pedro Rodríguez de Campomanes.<sup>94</sup>

La estructura estatal debía ser modificada, eliminando el antiguo sistema de Consejos sustituyéndolo por secretarías de Estado, a las cuales mediante la *vía reservada* los monarcas transmitirán directamente las órdenes. Estas reformas alcanzarán a la organización política, económica, comercial y militar indiana.

---

<sup>91</sup> Pietschmann, Horts, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 25.

<sup>92</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *op. cit.*, p. 38.

<sup>93</sup> Morales Moya, A., “La ideología de la ilustración española”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 59, enero-marzo de 1988, p. 85.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

Del sistema de oficios se pasará al concepto de oficina, en donde el ministro o secretario de Estado delega en una entidad integrada por funcionarios ciertos poderes. La ideología ilustrada es eminentemente moderada, no revolucionaria, y corresponde a un grupo de individuos pertenecientes a la pequeña nobleza, vinculados con el Estado. En su mentalidad predomina la condición de funcionario.

La ideología de la Ilustración se define como “un conjunto integrado de ideas, un sistema inspirado en ciertos valores, que propone una precisa orientación histórica a la comunidad y que explica y justifica la situación de la propia colectividad ilustrada”.<sup>95</sup> Su orientación será conservadora, a fin de hacer compatibles las reformas con las exigencias estatales y la estabilidad social.

Se eliminan los derechos forales de Aragón, Cataluña y Valencia, uniformándolas con Castilla. Los reinos indianos dejarán de ser tratados como tales, para considerarlos provincias ultramarinas. La Iglesia verá también grandes cambios en su relación con el Estado.

La decadencia cultural da pie a diversos movimientos de crítica en el campo de los estudios filosóficos y de la medicina. Se promoverá la enseñanza en todos los niveles, controlada estrictamente por el Estado, y los programas universitarios se adecuan a las nuevas ideas.

En el campo de la enseñanza del derecho se terminará con la enseñanza del derecho romano para pasar a la enseñanza del derecho real en su lugar, así como del derecho natural.

Durante esta época se desarrolla la *tertulia* como forma de comunicación privada y espontánea, alternativa de la universidad y de las academias oficiales en donde se trataban toda clase de temas con los nuevos enfoques de la época.<sup>96</sup>

Se crean las *sociedades económicas de amigos del país* para difundir las *luces* fundamentalmente mediante la enseñanza de la econo-

---

<sup>95</sup> Morales Moya, A., *op. cit.*, p. 71.

<sup>96</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *op. cit.*, p. 19.

mía y el fomento a la agricultura, la industria y el comercio. Las ideas de la Ilustración se esparcen también gracias a la prensa.<sup>97</sup> En la Nueva España tuvo gran influencia la *Sociedad Vascongada de los Amigos del País* a la que pertenecían un buen número de criollos (297 en el virreinato de la Nueva España).<sup>98</sup>

La Ilustración en la península se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación de España por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado y, por ello, del rey, al que se debía reforzar. Por tanto, se presentaron una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado, por ejemplo, se les asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo importantes cambios en la estructura de los Consejos.

En materia de justicia en 1776 se expidió la *Instrucción de Regentes*; el *Tribunal de Minería* nació en 1783 y se organizaron los nuevos consulados de comercio de Guadalajara y Veracruz en 1795.<sup>99</sup> Igualmente se liberalizó el comercio con las Indias a través de diversas disposiciones de comercio libre y, fundamentalmente, con el *Reglamento* de 1778.

La situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias, una vez fallecidos éstos, llevó a que algunos de los deudos llegaran a pedir limosna en los corredores del Palacio Virreinal en la Ciudad de México. Esta situación llegó a darse inclusive con las familias de letrados de gran importancia.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Morales Moya, A., *op. cit.*, pp. 98 y 99.

<sup>98</sup> Díaz Cid, Manuel Antonio y Aguilar Viquez, Fidencio, *Ilustración e Independencia en Hispanoamérica*, México, Universidad Popular Autónoma de Puebla, 1992, p. 121.

<sup>99</sup> Sobre la nueva generación de consulados, véase Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>100</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Aguirre Salvador,

## 2. *La fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Los primeros Estatutos*

Con el siglo XVIII, el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos, señala Icaza Dufour, a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.<sup>101</sup>

A fines de mayo de 1758 un grupo de abogados del foro de la Ciudad de México a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros, el “Ulpiano Americano”,<sup>102</sup> solicitaron y obtuvieron tanto del virrey como de la Real Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.<sup>103</sup> Este establecimiento permanente mediante las aporta-

---

Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM, CESU, Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

<sup>101</sup> *Ibidem*, pp. 79-82.

<sup>102</sup> Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000, p. 609. Una biografía del mismo, en Mayagoitia, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1. Cabe destacar que en 2010 el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México mandó acuñar con el escultor Lorenzo Rafael una medalla conmemorativa de su fundación, con la imagen de don Baltazar Ladrón de Guevara. Puede verse esa y otras medallas en: <http://incam.org.mx/simbolos.php>

<sup>103</sup> Sobre el primer rector del Colegio, véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beyre de Cisneros y Quijano, rector del Ilustre y Real Colegio

ciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.<sup>104</sup>

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre, y en todas partes, habían tenido los abogados y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas; debemos destacar que la condición de miseria de la abogacía en el siglo XVIII en el mundo hispánico era una situación aparentemente común<sup>105</sup> y la Ciudad de México no era la excepción, ser abogado en la capital significaba mucho trabajo y pocos ingresos. Desde luego todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.<sup>106</sup>

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros en donde se acordó nombrar a diez abogados para que se encargaran de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de Manila, don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.<sup>107</sup>

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus

---

de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo rector, véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerne y Tagle, marqués de Altamira segundo rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.

<sup>104</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *cit.*, p. 267.

<sup>105</sup> Alonso Romero, María Paz y Garriga Acosta, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>106</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *cit.*, p. 268.

<sup>107</sup> Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N...”, *cit.*, p. 610.

estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España.

La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante *Real Cédula* del 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de *ilustre* y lo admitió bajo su real protección.<sup>108</sup>

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.<sup>109</sup> Finalmente, mediante reales cédulas del 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias. Nace así el primer Colegio de Abogados de América: “un verdadero cuerpo de abogados destinado a sobrevivir hasta el día de hoy”.<sup>110</sup>

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.<sup>111</sup> Después de diversas reformas, como veremos, no fue sino hasta 1808 que se elaboraron

---

<sup>108</sup> Cruz Barney, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, quinta época, septiembre de 2010; *id.*, “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Anaya Ojeda, Federico y Ordoñana Martínez, Joaquín, *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Universidad Anáhuac, 2010.

<sup>109</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 410.

<sup>110</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en Cruz Barney, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013, p. 5.

<sup>111</sup> *Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S.M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía*, Madrid, Imprenta de don Gabriel Ramírez, 1760. El texto de los estatutos se puede consultar en: <http://www.incam.org.mx/cedula1.php>. Una edición facsímil de los mismos se hizo

nuevos estatutos, y el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.

La creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México formará parte de una amplia tarea de organización de la abogacía llevada a cabo por Carlos III en el mundo hispánico, dentro del impulso de la Ilustración y del espíritu gremial.<sup>112</sup> Así la constitución de colegios de abogados en las capitales sede de las audiencias territoriales, resultado de la estructura territorial borbónica. Señala Barcia Lago que la fórmula “Ilustre Colegio” se habría de generalizar hacia 1762 extendiéndose a todos los colegios.<sup>113</sup> Nacerán así los ilustres colegios de abogados de Valencia en 1761,<sup>114</sup> La Coruña en 1760,<sup>115</sup> Las Palmas de Gran Canaria en 1766,<sup>116</sup> Oviedo en 1775,<sup>117</sup> Málaga en 1776, Córdoba en 1778, Palma de Mallorca en 1787, Cádiz en 1790 y Cáceres en 1799.

---

con motivo del 250 aniversario del Colegio en 2010 por Javier Quijano Baz en los talleres de Impresos Trece, México.

<sup>112</sup> Barcia Lago, Modesto, *op. cit.*, p. 431.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 442.

<sup>114</sup> Nacher Hernández, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, 2a. ed., Valencia, 1992, p. 43. Más recientemente, Tormo Camallonga, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el antiguo régimen y el liberalismo*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004, pp. 44 y 45. Para el siglo XX e inicios del XXI, véase Belenguer Prieto, José Antonio, *La historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia de la segunda mitad del S. XX al principio del S. XXI (1950-2015)*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Hathi Estudio Creativo SL, 2016.

<sup>115</sup> El *Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de A Coruña* nace por Decreto del 17 de febrero de 1760, expedido por el Excmo. Sr. D. Carlos Francisco de Croix, Marques de Croix, gobernador, capitán general del Reino de Galicia y presidente de la Real Audiencia, ratificado posteriormente por Real Cédula de Carlos III dada en el Pardo el 1 de febrero de 1761. Disponible en: <http://www.icacor.es/>

<sup>116</sup> Alzola, José Miguel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas*, Las Palmas de Gran Canaria, Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Imprenta Pérez Galdós, 1986, p. 71.

<sup>117</sup> Corripio Rivero, Manuel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 1974, p. 7.

Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar, la Virgen de Guadalupe, seguida por San Juan Nepomuceno, San Juan de Dios y San Andrés Avelino.<sup>118</sup>

No es casualidad la advocación a San Juan Nepomuceno, mártir del secreto de confesión y de la buena fama, referida justamente a la preservación del secreto profesional del abogado. “Nepomuceno fue un ejemplo de la protección al sigilo sacramental: fue el primer mártir que prefirió morir antes que revelar el secreto de confesión”.<sup>119</sup>

Los abogados que pretendieran litigar ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio y jurar al momento de su incorporación, defender el misterio de la inmaculada Concepción de nuestra Señora, de obedecer al rector, guardar los estatutos del Colegio y de procurar el honor del mismo.<sup>120</sup>

Además, el 4 de diciembre de 1785 se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes de la abogacía que hubieran reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.<sup>121</sup> Así, para ser abogado:

se requería ser bachiller en Artes y en Leyes o Cánones, haber hecho la pasantía —dos y, luego cuatro años— en un despacho y acreditar un examen ante la Real Audiencia. Los que deseaban recibirse en la Real Audiencia de México, además debían cursar la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, acreditar el exa-

---

<sup>118</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto I.

<sup>119</sup> Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/hoy-celebramos-a-san-juan-nepomuceno-martir-del-secreto-de-confesion-57247/> Véase, asimismo, Romelini, Gavino, *Vida, martirio, virtudes y milagros de San Juan Nepomuceno, fidelissimo custodio de la fama, portentoso taumaturgo en todas las necesidades, protomartir del siglo de la confesion, y protector de la Compañia de Jesús*, 2a. impresión, Zaragoza, Imprenta del Rey, 1759.

<sup>120</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto II.

<sup>121</sup> “Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770”, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.



men previo ante el Ilustre y Real Colegio de Abogados y, finalmente, matricularse en este.<sup>122</sup>

No se podía admitir a examen de abogado a ninguno que además de los documentos acostumbrados no presentara la partida de bautismo con que acreditara no ser natural o residente de la isla de Cuba.<sup>123</sup>

El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de doce sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.<sup>124</sup> La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.<sup>125</sup>

En 1785 el regente de la Real Audiencia de México, Vicente de Herrera y Ribero redactó el llamado *Nuevo plan para la administración de justicia en América* en el que toca el tema de la situación de los abogados novohispanos.<sup>126</sup>

Para Herrera, si bien en la Nueva España había abogados muy recomendables y de gran mérito, su número le parecía excesivo debiendo aumentar el rigor en los criterios de selección de los mismos. Sugería que bajo ningún motivo se dispensara a los candidatos a ser abogados del estudio de las leyes del reino y de los cuatro años de pasantía correspondientes.<sup>127</sup>

La sugerencia de Herrera fue contestada por el Fiscal del Consejo de Indias, en el sentido de que no se consideraba excesivo el número de abogados registrados en el Colegio que era de

---

<sup>122</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2008, pp. 155 y 156, nota al pie 23.

<sup>123</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, p. 2, autos acordados IV y V.

<sup>124</sup> De Icaza Dufour, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

<sup>125</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 400.

<sup>126</sup> Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 125.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 162.

227 abogados, cincuenta de ellos ausentes, 32 eran presbíteros, siete relatores, dos alcaldes mayores y otros eran asesores, agentes fiscales, oficiales reales, etcétera, por lo que realmente sólo cerca de cien de ellos vivía del ejercicio de la profesión.<sup>128</sup> De hecho, mediante Auto Acordado de la Real Audiencia de México se estableció que no existiría número fijo de abogados en la Corte de México y que el examen de los que hubieran de ser recibidos al ejercicio profesional se ejecutaría en cualquiera de las Salas, precediendo el practicado por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México tal como se hace en el de Madrid.

Se insistía en que los miembros del Colegio debían tener cualidades sociales y personales que ayudaran a honrar la profesión y distinguieran a los abogados del resto de la población en general acercándolos a la élite en Nueva España.<sup>129</sup> Hacia 1792, los individuos matriculados en el *Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España* ascendían a 230.<sup>130</sup>

El Colegio de Abogados de México exigió a los recibidos que quisieran matricularse, ciertos requisitos personales y familiares, quedando los que ingresaban como una élite dentro de la élite, ya que los abogados por el simple hecho de serlo gozaban de nobleza personal.<sup>131</sup> Cabe destacar que el Estatuto de Limpieza de Sangre del Colegio era un requisito propio de la sociedad del momento, basada en la diferencia y no en el principio de igualdad que habría de regir a partir del constitucionalismo y la independencia.<sup>132</sup> De ahí que debe verse en ese contexto, fruto de un

---

<sup>128</sup> *Idem*.

<sup>129</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 400.

<sup>130</sup> Véase la *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792*.

<sup>131</sup> *Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

<sup>132</sup> Se exigía la limpieza de sangre para ser considerado una persona de cierto nivel, es decir, que no hubiera antepasados con sangre hebrea, mora o de

movimiento de consolidación de la monarquía hispánica en el siglo XVI y con el que contaban todos los colegios de abogados del mundo hispánico y algunas de sus corporaciones más importantes, no como algo exclusivo del Colegio mexicano.<sup>133</sup> El foro de la Ciudad de México era eminentemente criollo. De una muestra de 808 abogados vinculados al Colegio entre 1760 y 1821, 718 eran criollos de diversas partes de América y 54 peninsulares, 340 fueron seglares y 175 eclesiásticos. La mayoría de los abogados matriculados al Colegio provenían de familias que habían ya acreditado nobleza de sangre en chancillerías españolas, en los empadronamientos de su lugar de origen o en corporaciones nobles. Rara vez pertenecieron a la nobleza titulada, siendo el gran comercio la actividad principal de las familias de un selecto grupo de abogados<sup>134</sup>

Ya don José Berní y Catalá había reunido en su *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles* publicada en 1764, 52 privilegios que le corresponden a los abogados, entre ellos los más ilustrativos de la importancia de nuestra profesión y de la colegiación:<sup>135</sup>

---

penitenciada por la Inquisición en varias generaciones. Este fenómeno pseudo nobiliario trajo como consecuencia la marginación de grupos de descendientes de judíos y no cristianos. La sangre indígena no tenía ningún problema con el tema de la limpieza de sangre, pues se consideraba “limpia”.

<sup>133</sup> Sobre la limpieza de sangre y la nobleza en las Indias, véanse Böttcher, Nicolaus *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011; Falcón Ramírez, Javier, *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del Marqués de Varrinas*, Madrid, CSIC, 1988; Hernández Franco, Juan, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996; más recientemente, Hernández Franco, Juan, *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011; y Mayagoitia, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

<sup>134</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones...”, *cit.*, pp. 10-14.

<sup>135</sup> Berní y Catalá, José, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas, impresor del S. Oficio, 1764.

1. Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.
2. Que la abogacía es un ministerio público. Ya en las Siete Partidas se establecía que el oficio de abogado es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos sobre todo cuando los abogados son buenos y actúan lealmente.<sup>136</sup>
3. Que el ser abogado es dignidad.
4. Que por la abogacía se consigue honor y gloria, y a sus profesores se les llama clarísimos.
5. Que al abogado no se le da tormento.
6. Que los abogados están exentos de ir a la guerra.
7. Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.
8. Que los privilegios concedidos a la abogacía son irrenunciables.

Es importante tener presente que a los abogados novohispanos se les concedió mediante Real Cédula del 13 de junio de 1772<sup>137</sup> una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas, puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas y que se conserva actualmente en las sesiones solemnes del Colegio.

### 3. *La organización del Colegio*

El Colegio de Abogados de México era gobernado por el rector, quien junto con sus conciliarios integraba la Junta Par-

---

<sup>136</sup> Véase el título VI, parte III. Utilizamos *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, dos tomos (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).

<sup>137</sup> *Real Cédula del 13 de junio de 1772 en q.e S.M. concede a los abogados seculares y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de gollilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso*, AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, escribanos (045), contenedor 08, vol. 20, expediente 3, pp. 18-28. Véase, asimismo, la nota al pie del Auto Acordado Primero en Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria...*, p. I.

ticular o Junta Menor o Junta del Rector, que debía celebrarse cuando menos cada dos meses o cuando el rector así lo consideraba necesario.<sup>138</sup>

Había también juntas generales que servían para la elección de funcionarios y la discusión de asuntos graves o “casos de mucha entidad”, como la reforma de estatutos. Para la verificación de la junta general debían acudir cuando menos veinte miembros del Colegio y el rector, o quien actuara en su lugar que habría de ser el más antiguo de los consiliarios. Para la junta particular debían estar presentes el rector y cinco consiliarios.<sup>139</sup>

Antes del día de Nuestra Señora de la Paz se debía escrutar a la junta particular y elegir de entre ella a tres sujetos que se pondrían a la junta general para el cargo de rector y otros tres para cada una de las conciliaturas, residentes todos ellos en la Corte de México. Cada año el día de Nuestra Señora de la Paz se debía celebrar la junta general, en la que se debía elegir al rector y a ocho consiliarios.

El rector era la cabeza visible del Colegio, es decir, del cuerpo del foro de la Ciudad de México. Algunos de los rectores del Colegio ocuparon posiciones de gran importancia en otras instituciones, por ejemplo, Beye y Melgarejo fueron rectores de la Universidad de México, don Baltazar Ladrón de Guevara fue regente de la Audiencia de México, otros fueron regidores de la ciudad.<sup>140</sup>

Había también un secretario, un promotor, revisores de cuentas y sinodales perpetuos y anuales a partir de 1785 para el examen de aspirantes a la abogacía.

Los miembros del Colegio debían contribuir a sus fines mediante el pago de un peso al momento de su matrícula y asiento, otro el primer mes de cada año, cuatro reales para la celebración de la fiesta de la Virgen de Guadalupe. Los relatores de lo civil debían contribuir con un peso de las residencias que se les enco-

---

<sup>138</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto IX.

<sup>139</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto V.

<sup>140</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores...”, *cit.*, pp. 271-274.

mendaren para su relación, cuatro reales los del crimen de las confesiones que se les cometieran, un peso los agentes fiscales de las respuestas en autos de residencias y otro de los despachos de alcaldes mayores; los abogados un peso de cada informe de utilidad que hicieran, otro de las comisiones a que salieren, cuatro reales por cada bastanteo de poderes que hicieran y otros cuatro reales de asesoría de residencia.<sup>141</sup>

#### 4. *Los estatutos de 1808*

El 16 de abril de 1806 se decidió modificar los estatutos del Colegio; para ello se le encargó a uno de los juristas más destacados del medio novohispano, don Antonio Ignacio López Matoso, la tarea de revisión; su proyecto se analizó por la junta general del Colegio en junio y julio de 1807, y se aprobó internamente en ese mismo año.<sup>142</sup>

El entonces rector del Colegio don Antonio Torres Torija dio cuenta del proyecto de reformas a la Real Audiencia, cuyo fiscal, don Ambrosio Sagarzurieta, en vista del proyecto señaló que:

No hay duda que el arreglo, progresos, y esplendor de qualquier cuerpo depende absolutamente de las leyes de su constitución y gobierno, pues á proporción que estas sean mas prudentes, adequadas, constantes, y comprehensivas de los objetos de su instituto, se llena este con mas acierto, y hay menos motivo de contravención, arbitrariedad, ó descuido en su cumplimiento.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto XI.

<sup>142</sup> Como ya señalamos, entre las obras de López Matoso está la traducción al castellano del famoso discurso sobre libertad de la abogacía del canciller Hénri-Francois D'Aguesseau. Véase *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D'Aguesseau, y se traduxo al castellano por un abogado de México*, México, Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.

<sup>143</sup> *Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, Oficina de Arizpe, 1808, p. 77.

Asimismo, mediante Auto Superior del 11 de enero de 1808 se solicitaron cambios al proyecto que una vez incorporados, el 21 de marzo de 1808, la Real Audiencia de México dio su autorización definitiva a los nuevos estatutos.<sup>144</sup> Los estatutos de 1808 reflejan claramente la íntima relación y correspondencia entre los colegios de abogados de Madrid y México, que se mantiene hasta hoy en día.

En los nuevos estatutos se establece que a semejanza de lo que se observaba en el Colegio de Abogados de Madrid, el rey concedió al de México que en la festividad de su patrona (la Virgen de Guadalupe) pudiera asistir la Real Audiencia en forma de tribunal.<sup>145</sup>

Conforme al nuevo estatuto solamente se admitirían en el Colegio los abogados matriculados en la Real Audiencia o incorporados a ella, bien residieran fuera o en la Ciudad de México, precediendo las informaciones prevenidas en los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid.<sup>146</sup> Así, para recibirse en el Colegio de Abogados de México: “ha de ser de buena vida y costumbres, hijo legítimo ó natural de padres conocidos, no bastardo ni espúrio, y así el pretendiente como sus padres y abuelos maternos y paternos, hayan sido cristianos viejos limpios de toda mala infección, y raza de moros, judíos, mulatos, ó de recién convertidos á nuestra santa fe católica”.<sup>147</sup> Cuando menos el pretendiente y sus padres debían estar libres de haber ejercido oficios viles conforme a la legislación en la materia.<sup>148</sup>

---

<sup>144</sup> *Idem*, asimismo, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, México, Imprenta del Águila, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958, pp. 7-15.

<sup>145</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto I, núm. 4.

<sup>146</sup> García León, Susana, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010, pp. 65-74.

<sup>147</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 2.

<sup>148</sup> Así la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero,*

Todas estas cualidades se debían probar con doce testigos mayores de toda excepción y siete partidas de bautismo legalizadas que eran las del pretendiente, las de sus padres y las de sus cuatro abuelos.

Cabe destacar que los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid podían incorporarse al de México y se admitirían con un informe de su Colegio o con documento que acreditara que estaban en él matriculados y no estar suspendidos de oficio.<sup>149</sup>

Una vez aprobadas las informaciones a que se refieren los estatutos, el pretendiente debía visitar al rector del Colegio y a los consiliarios, pagando al tesorero 26 pesos. Ante ellos debía hacer juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, de obedecer al rector y de procurar el honor del Colegio. Todos los individuos matriculados debían contribuir con treinta pesos anuales (un incremento respecto a los estatutos de 1760) al Colegio a razón de veinte reales cada mes que se cobraban de la siguiente manera:

Dos pesos para la fiesta de la Virgen de Guadalupe.

Cuatro reales para la de San Andrés Avelino.

Cuatro reales para el aniversario de los compañeros difuntos.

El oficio de rector del Colegio era por un año con derecho a una sola reelección.<sup>150</sup>

Los Estatutos de 1808 mantienen uno de los distintivos que tenían los abogados incorporados al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y que mencionamos anteriormente, que

---

*Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni a la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa, Madrid, Imprenta de don Pedro Marín, 1783. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *Discurso sobre la honra y deshonra legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, Blas Roman, 1781.*

<sup>149</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 14.

<sup>150</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 6, núm. 3.



era el de usar el distintivo de bolillos siempre que vistieran el traje curial, bajo la pena de dos pesos si no lo hicieran. Se consideraba por los Estatutos que dicho traje era el más propio para presentarse en la Real Audiencia.<sup>151</sup>

Las juntas del Colegio serían: *generales* integradas por todos los matriculados existentes en México, dedicadas a la elección de oficios y a los asuntos de gravedad, para reformar o ampliar los estatutos, gastos extraordinarios, etcétera; *particulares* formadas por el rector, consiliarios, promotor y secretario, dedicadas a calificar las informaciones para las matrículas y conocer y resolver sobre todo los temas económicos del Colegio; y *extraordinarias* para los casos en que la particular pulsa dificultades y requiere de mayores luces, integrada por el rector, consiliarios, ex rectores, secretario y examinadores actuales y jubilados.

Los estatutos tratan de los abogados de pobres<sup>152</sup> y de indios, que si bien su nombramiento correspondía al virrey, el repartimiento de las causas civiles y criminales tocaba al rector, quien debía hacerlo entre los abogados que gozaban de sueldo por estas plazas, y solamente en caso urgente o por rezago podría repartirlas entre los demás miembros del Colegio. Estaban exentos del repartimiento de causas de pobres y de indios, y de las asesorías militares de provincias internas, los relatores, agentes fiscales, asesor o asesores titulados del consulado, el defensor abogado fiscal de intestados y el de la acordada y sus asesores que tuvieran título.<sup>153</sup>

El despacho de las dos plazas de pobres de la Real Sala le fue encargado por el virrey Marques de Cruillas al Colegio, debido a que estaban mal pagadas y exigían de mucha atención.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 18.

<sup>152</sup> F.A. de Elizondo, Francisco Antonio de, *op. cit.*, t. IV, pp. 71 y 72.

<sup>153</sup> Para los temas del funcionamiento de los consulados de Comercio y del Tribunal de la Acordada, véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

<sup>154</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones...”, *cit.*, p. 43.

Muchos abogados habrían de combinar el ejercicio de la abogacía con empleos compatibles con ella y otros negocios. La independencia abriría nuevas opciones profesionales, como fueron el acceso a la alta política y mayores posibilidades de acceder a cargos en la justicia letrada.<sup>155</sup>

### 5. *La formación de los abogados novohispanos*

Sobre la formación de los abogados y los años de estudio necesarios para serlo, ya Castillo De Bovadilla manifestaba que en principio bastaba haber estudiado cinco años porque en el abogado a diferencia de los doctores (en leyes se entiende) no se requiere tanta perfección y conocimiento del derecho:

como quiera que para intentar una demanda, y hacer una petición, puedelo hacer un idiota, y sin letras, como sea práctico y versado en negocios: y vemos muchos que lo saben hacer, y aun los Procuradores y otros, que trahen capas largas como Letrados: pero os jueces han de ser muy doctos, como dixo Baldo, para entender las dificultades de los Pleytos, las marañas de los Abogados, para discernir lo justo de lo injusto...

Para dicho autor se requería más ciencia para ser juez que para ser abogado.<sup>156</sup>

Desde la fundación del Colegio de Abogados se previó la necesidad de crear una academia de jurisprudencia teórico-práctica real y pública, la cual no se logró sino hasta 1794. Ésta debía actuar a semejanza de la de San Isidro, en Madrid.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>156</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I, pp. 87 y 88.

<sup>157</sup> González, María del Refugio, “Constituciones de la academia teórico-práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 2, 1990, p. 268.

Las academias teórico-prácticas fueron una de las instituciones más difundidas desde la segunda mitad del siglo XVIII y prácticamente todo el XIX, pues, desempeñaron un papel fundamental en el estudio y enseñanza del derecho.<sup>158</sup>

La Academia abrió sus puertas el 23 de enero de 1809, fecha de aprobación de sus Constituciones, que fueron reformadas en enero de 1811. Su función era preparar a los pasantes para los exámenes de titulación que se hacían, uno ante el Colegio de Abogados y otro ante la Real Audiencia de México.

La compleja situación política del virreinato novohispano en 1810 llevó a que el 3 de septiembre de ese año se cerrara la Academia, reabriéndola a partir del 14 de enero de 1812 y cerrando una vez más en noviembre de ese año.

Es importante destacar que en el capítulo XV de los estatutos de 1829 se trata de la academia teórico-práctica de jurisprudencia, en la que se darían lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico. Las Constituciones de la Academia fueron las de 1811, que estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se elaboraron nuevas disposiciones basadas en el texto anterior.<sup>159</sup>

La Academia operó en México hasta 1876, fecha en que la asistencia a la misma fue sustituida por cursos de práctica forense impartidos en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.<sup>160</sup>

## 6. *Los abogados, la independencia y el siglo XIX mexicano*

El 22 de abril de 1811, manteniendo la obligatoriedad de la colegiación, se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los*

---

<sup>158</sup> Roca Tocco, Carlos Alberto, “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, núm. X, 1998, p. 717.

<sup>159</sup> *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

<sup>160</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 269.

*abogados en sus colegios*<sup>161</sup> por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados no podrían tener un número fijo de individuos y la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitaran. Se derogaron cualquiera de las leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación.

Con el decreto de 1811, los abogados perdieron su privilegio principal consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción, tales como las informaciones de limpieza de sangre.

Cabe destacar que en enero de 1812 todavía no se da cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación y no será sino hasta el 30 de marzo de 1813 que se señaló en la junta que al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fueran a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.<sup>162</sup> Cabe destacar que esta disposición se mantuvo vigente después de alcanzada la independencia en 1821.<sup>163</sup>

En el periodo que corre de 1808 a 1821, el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediera el uso de uniforme y de una medalla que contuviera el busto del rey, símbolos que los distinguieran como fieles vasallos. Se aseguraba que la

---

<sup>161</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Sevilla, reimpresa de Orden del Gobierno, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pp. 132 y 133.

<sup>162</sup> Mayagoitia, Alejandro, "De real a nacional...", *cit.*, p. 416.

<sup>163</sup> *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, Mariano Arévalo, 1829 (edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 8).

abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se portara el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para distinguirlos del resto de las clases del Estado.<sup>164</sup> Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año para presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.<sup>165</sup>

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio, Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélisimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio, López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial,<sup>166</sup> que entraría en desuso poco tiempo después.

Uno de los aspectos de mayor interés del Ilustre y Real Colegio de Abogados en su periodo virreinal es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la Guerra de Independencia.<sup>167</sup>

Desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de la Ciudad de México y la Real Audiencia en 1808 hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, D. Juan Francisco de Azcarate, D. Carlos María de Bustamante y D. José Miguel Guridi y Alcocer, por mencionar sólo a algunos.

---

<sup>164</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit*; pp. 419 y 420.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 420.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>167</sup> Sobre el tema en particular, véase Cruz Barney, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en Ibarra Palafox, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Señala Alejandro Mayagoitia que las novedades que se sucedieron desde la instauración de las Cortes generales y extraordinarias en España hasta el retorno de D. Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz, sin duda, fueron objeto de ponderación por los miembros del Colegio, afectando en mucho la mentalidad de los letrados. “El fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana”.<sup>168</sup>

Una vez alcanzada la independencia en 1821, Juan Francisco de Azcárate fue nombrado miembro de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, siendo en ese momento síndico segundo del ayuntamiento de México.<sup>169</sup> Es uno de los firmantes del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*.<sup>170</sup>

Con la independencia, el Colegio de Abogados decidió adherirse a ella y adoptar el nombre de *Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México*, habiendo nacido México a la vida independiente el 27 de septiembre de 1821 como imperio mexicano bajo Agustín de Iturbide o Agustín I. Debemos señalar que el Colegio de Abogados se presentó ante la Junta Provisional a cumplimentar su juramento de independencia en la sesión del 9 de octubre de 1821.<sup>171</sup>

A la caída del imperio y establecimiento de la República, la denominación del Colegio cambió a la de *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, que conserva actualmente, debido a que mediante decreto del 16 de abril de 1823 se ordenó que todo establecimiento, oficina y demás que llevara el nombre de imperial debía de sustituirlo por el de nacional.<sup>172</sup>

---

<sup>168</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 412.

<sup>169</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821, pp. 6 y 7.

<sup>170</sup> Falleció el 31 de enero de 1831. Existe un retrato suyo al óleo en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

<sup>171</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, p. 32.

<sup>172</sup> “Decreto del 16 de abril de 1823, Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional”, en Dublán, Manuel y Lozano,

Poco tiempo después, el Colegio y la abogacía mexicana recibieron un duro golpe, el 1 de diciembre de 1824 se decretó el libre ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales, lo que puso fin al privilegio del Colegio consistente en la colegiación obligatoria de quienes quisieran litigar. El decreto en cuestión estableció que: “Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.<sup>173</sup> Una gran reforma de estatutos tendría que llevarse a cabo para detener la decadencia. El impacto del decreto de diciembre de 1824 no se hizo esperar, la matrícula descendió notablemente con las consecuencias económicas esperables y la afectación absoluta a sus fines mutualistas. No sería sino hasta que en una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las semanas siguientes, y los trabajos concluyeron el 22 de marzo de 1829, pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.<sup>174</sup>

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830 y estaban divididos en 28 capítulos y éstos en 167 artículos. En su artículo primero se estableció: “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas”,<sup>175</sup> en los estatutos. Para poder incorporarse al Colegio de abogados era necesario presentar el título de

---

José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, núm. 325, p. 635.

<sup>173</sup> *Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829, p. 128.

<sup>174</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores...”, *cit.*, pp. 20 y 271-274.

<sup>175</sup> *Estatutos del Nacional Colegio...*, *cit.*, p. 21.

abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedido en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

En 1837 se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.<sup>176</sup> En ella se atendió al tema de la libertad de los abogados al señalarse que los magistrados y jueces estaban obligados a guardar a los abogados y defensores de las partes, la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respecto y decoro debidos al tribunal y al público.

El 16 de diciembre de 1853 durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna se restableció la colegiación obligatoria en México por virtud del artículo 284 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de esa fecha. El artículo 283 establecía que para ser abogado se requería:

- I. Ser mayor de 21 años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previniesen las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el Supremo Tribunal o por los tribunales superiores.
- IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

A su vez, el artículo 284 señalaba que no podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

El recibimiento se hacía en el supremo tribunal por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieran sirviendo

---

<sup>176</sup> *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837*, México, Ministerio de lo Interior, 1837.



en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores sólo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan los documentos con que acrediten tener los requisitos señalados.

En la Ciudad de México se examinarían primero por el Colegio de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia el 20 de junio de 1853<sup>177</sup> y después por el tribunal supremo. El Ministerio estableció en dicha fecha que una vez llevado a cabo el examen privado ante la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica,<sup>178</sup> que no podría durar menos de una hora, el pretendiente debía concurrir a la Suprema Corte de Justicia con el certificado de haber sido aprobado, solicitando se pase el billete acostumbrado al rector del Colegio de Abogados.

Los artículos 30 y 31 de los estatutos de la Academia establecían que a los que cumplieran con asistir el tiempo de dos años y con los ejercicios que se les hubieran señalado, se les debía dar por el secretario, previo examen del presidente y sinodales, la certificación correspondiente. Antes del examen, el secretario debía informar sobre las faltas del examinando y se oía al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificación se anotaba el mérito, aplicación y desempeño en los ejercicios académicos; y con esta certificación podían presentarse a examen de abogado, conforme al artículo 45 del *Plan General de Estudios de la República Mexicana* del 18 de agosto de 1843.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> *Orden del Ministerio de Justicia, Exámenes de los abogados 20 de junio de 1853*, en *Legislación mejicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, tomo que comprende de abril a julio de 1853, pp. 415 y ss. Era ministro de justicia don Teodosio Lares.

<sup>178</sup> *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme a los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

<sup>179</sup> *Decreto del Gobierno, Plan General de Estudios de la República Mexicana de 18 de agosto de 1843*, en Dublán, José y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. IV, núm. 2640, pp. 514 y ss.

Los pasantes que hubieran estudiado fuera de la Ciudad de México y acudían a examinarse para recibirse de abogados debían presentarse al rector de la Academia con el título de bachiller en cánones o en leyes, o bien con el certificado de haber aprobado el examen general del citado Plan General de Estudios, debiendo pagar seis pesos para el fondo de la Academia. Una vez cumplidos los requisitos se les señalaban los ejercicios correspondientes y eran examinados por el presidente y sinodales por media hora sobre el orden y sustanciación de los juicios y demás puntos de derecho necesarios para el ejercicio de la abogacía. Una vez concluido el examen se calificaba por votación la habilidad y aptitud del pasante, y se le expedía el certificado correspondiente.

El pretendiente debía leer su exposición en la Suprema Corte de Justicia de una hora en un acto público en presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del Colegio de Abogados, quienes calificarían la exposición. Dentro de los ocho días siguientes se debía celebrar el examen del Colegio en el que serían examinadores tanto el rector como los tres sinodales que habían hecho el examen en la Suprema Corte. El examen versaría respecto a la práctica del derecho y no podría durar menos de dos horas.

Cabe destacar que tenían el carácter de sinodales perpetuos del Colegio todos los abogados matriculados que tuvieran más de doce años de recibidos. Tanto la exposición del caso como el examen se verificaban en el salón general de la universidad.

Es importante señalar que conforme al artículo 286 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia cesaron los colegios de abogados de los departamentos y los que pretendieran examinarse en los tribunales superiores debían presentar primero un examen privado que duraba por lo menos una hora, por una comisión de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este examen era exclusivamente de práctica y los que eran aprobados se les señalaba día por el presidente de la comisión, para que fueren a sacar el caso o punto de derecho que les designara la suerte.

En el día señalado y en presencia de la comisión, el pretendiente debía sacar una cédula de una ánfora, que de antemano se depositaban tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comisión diversos casos o puntos de derecho.

El pretendiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes debía resolver el caso, o bien estudiar el punto de derecho que le hubiera tocado. Este estudio lo hacía precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica, o de algún abogado designado por la comisión, el cual le debía expedir un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no había sido auxiliado por otra persona.

El pretendiente leería su exposición, que debía durar una hora, en un acto público a presencia de la comisión, y, enseguida, que de nuevo señale ésta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Concluido el examen debían proceder a la votación que debía ser unánime, para que el pretendiente quedara aprobado. Al dar cuenta al tribunal superior con el resultado del examen, se debía también dar la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

El examen del supremo tribunal y tribunales superiores duraba por lo menos una hora, y a los que eran aprobados se les expedía el correspondiente testimonio del auto de aprobación, para que ocurrieran por su título al supremo gobierno.

Los que no eran aprobados en el primer examen de la comisión, no podían pasar al segundo, y los que fueran aprobados en éste no podrían presentarse al examen del tribunal superior y necesitaban un nuevo examen, que no lo podían presentar antes de seis meses, y en el cual habían de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan o por cualquiera otra causa no pudieran verificar los exá-

menes de abogados de la manera prevenida en la ley, no admitirán a examen a los que lo pretendieran.

Se estableció que la incorporación de los abogados al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados se verificaría presentando el título expedido por el supremo gobierno y con total arreglo a lo demás que establecieran sus estatutos. Al matricularse debían pagar por concepto de derechos cincuenta pesos, que se distribuían conforme a los estatutos del colegio, y el resto lo remitiría el tesorero al fondo judicial.

Los abogados recibidos e incorporados al Colegio podían ejercer su profesión en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificación de la matrícula al respectivo tribunal superior. A los que dejaran pasar un año sin pagar las contribuciones del Colegio, se les debía borrar la matrícula y con ello quedaban suspensos del ejercicio de la profesión, si no cubrían su adeudo. El rector del Colegio publicaría anualmente noticia de los que por esta razón quedaran suspensos.

El artículo 299 establecía que los abogados recibidos con anterioridad a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, no podrían continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el Colegio de Abogados. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieran sido declarados abogados por decreto de los antiguos Estados, ahora departamentos no podían ejercer la abogacía, sino se examinaban conforme a la propia ley. En los juicios civiles y criminales de parte no podía presentarse petición alguna, salvo las llamadas de caución, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los hubiera; pero si el interesado era abogado podía actuar aunque no estuviera incorporado al Colegio.

Se estableció la obligación de los abogados de defender gratuitamente a los pobres en todos los lugares donde no existiera abogados de pobres con sueldo y se debían turnar en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no hubiera defensores dotados.

En cuanto al cobro de honorarios, éste se debía ajustar estrictamente al arancel, y los debían anotar con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Los jueces y tribunales debían apremiar a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y común que establece la ley 15, título 22, libro 5 de la *Novísima Recopilación*,<sup>180</sup> con multas hasta de cien pesos y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia hasta de un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado. La tercera reincidencia daba lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del título.

Bajo el gobierno de Félix Zuloaga en 1858<sup>181</sup> al momento de decretarse el restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había sido extinguida mediante decreto del 14 de septiembre de 1857 por Ignacio Comonfort, destinando el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecían a la formación de la Biblioteca Nacional,<sup>182</sup> Zuloaga dispuso que el rector de la Universidad al momento de la extinción volvería a sus funciones, procediendo a reorganizarla con arreglo a sus Constituciones y a lo dispuesto en el propio decreto de restable-

---

<sup>180</sup> La citada Ley establecía: “Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ellos sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas ni dilaciones”. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

<sup>181</sup> Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

<sup>182</sup> *Decreto de supresión de la Universidad de México*, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 918 y 919.

cimiento. Cabe destacar que el artículo 22 del decreto estableció que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Consejo Superior de Salubridad se consideraban como corporaciones agregadas a la Universidad y tendrían en ella lugar para sus reuniones y actos.<sup>183</sup>

El gobierno expidió en 1858 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860 pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Segundo Imperio.<sup>184</sup> En dicha Ley<sup>185</sup> se establecía en su artículo 541 que los jueces y tribunales debían cuidar que a los abogados les tratara con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaran fuera de orden o se excedieran de alguna otra manera, no podrían interrumpirlos cuando informen en estrados, ni podrían coartarles directa e indirectamente el libre desempeño de su encargo. Cabe destacar que se mantiene la colegiación obligatoria de la abogacía conforme al título decimotercero de la Ley en términos muy similares a lo dispuesto en la Ley de 1853.

A diferencia de la Ley de 1853, en esta se permiten los colegios de abogados en las diversas capitales de la República, además del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, a los que había que estar matriculado conforme al artículo 621 de la Ley. Los abogados matriculados podían ejercer en cualquier tribunal de la República.

Una crisis importante sufrió el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1861 que le llevó a una reforma importante de sus estatutos, debido a la expedición de la Ley sobre instrucción pú-

---

<sup>183</sup> *Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto del 5 de marzo de 1858*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 56-64.

<sup>184</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, p. 137.

<sup>185</sup> *La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. De A. Boix, 1858.

blica en los establecimientos que dependen del Gobierno General. La expedición de los títulos profesionales tradicionalmente se había vinculado a los estudios formalmente cursados en las instituciones educativas autorizadas para tal efecto. En el caso de la abogacía, la mencionada Ley del 15 de abril de 1861 por ignorar y mal interpretar las funciones y tareas del Colegio de Abogados ordenó su supresión (violando con ello el artículo 9o. de la entonces vigente Constitución de 1857).

Se trató en realidad de una suspensión de actividades por tres meses al confundir a la organización gremial con una escuela (disposición derogada a instancias del propio Colegio de Abogados mediante decreto del 30 de julio de 1861)<sup>186</sup> y ordenó que los estudios de jurisprudencia se hicieran en el Colegio de San Ildefonso.<sup>187</sup> Este episodio dio lugar a los nuevos estatutos que se redactaron y aprobaron en 1863.<sup>188</sup>

El 31 de enero de 1862 se reservó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México la facultad de cancelar las matrículas de quienes ejercieran indebidamente la abogacía.<sup>189</sup>

Cabe destacar que durante el Segundo Imperio Mexicano bajo Maximiliano de Habsburgo se expidió una Ley de Abogados.<sup>190</sup> En ella se estableció que a los abogados competía exclu-

---

<sup>186</sup> *Se restablece el Colegio de Abogados*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a julio de 1861.

<sup>187</sup> Artículos 20 y 38 de la *Ley sobre instrucción pública en los establecimientos que dependen del Gobierno General*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

<sup>188</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

<sup>189</sup> Quijano Baz, Javier, "Abogacía y colegiación", *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, octava época, t. VI, núm. 2, 1993, p. 88.

<sup>190</sup> *Ley de Abogados del 20 de diciembre de 1865*, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, t. VII.

sivamente y con exclusión de toda otra persona la defensa de los litigantes. Para ser abogado se requería ser mayor de veinticuatro años, haber realizado los estudios teóricos y prácticos correspondientes, acreditar buena fama, vida y costumbres, honradez y fidelidad. Asimismo, haber obtenido del emperador el título correspondiente, que habilitaba a ejercer la profesión en todos los tribunales y juzgados del Imperio, sin más requisito que hacerlo registrar en el tribunal superior respectivo.

El ejercicio de la abogacía sería libre y en la defensa de las causas y negocios no tendrían más restricción que el respeto debido a las autoridades y a las leyes. La colegiación era obligatoria para los jueces, no para los abogados.

Si alguna parte no encontraba abogado que lo patrocinara, el juez o tribunal lo nombraría de oficio y el nombrado no podría excusarse de llevar el asunto, salvo que considerara injusta la causa.

Bajo la presidencia de la República y del Colegio de don Sebastián Lerdo de Tejada, el examen ante el Colegio de Abogados se eliminó el 21 de abril de 1875,<sup>191</sup> al establecerse que los alumnos que hubieran sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia podían presentarse a los exámenes profesionales sin más requisito que la justificación de haber sustentado conforme a la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos. Desde entonces, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México existe bajo un sistema de colegiación profesional libre, sin injerencia en la habilitación para el ejercicio profesional.

En 1887 se fundó en la Ciudad de México la *Sociedad de Abogados*, con una vida bastante corta, pues, dejó de existir en 1891 al fusionarse con el *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, pese a contar con el apoyo oficial.<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> *Decreto del Congreso de 22 de abril de 1875 sobre exámenes profesionales*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, t. XII, 1882, pp. 713 y 714, núm. 7358.

<sup>192</sup> Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N...”, *cit.*, p. 611.



Una selección de artículos de los estatutos con sus reformas se publicó en 1851,<sup>193</sup> la nueva edición de los estatutos de 1829, con sus reformas, se publicó en 1854.<sup>194</sup> Como señalamos anteriormente, nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863,<sup>195</sup> el 16 de octubre de 1891,<sup>196</sup> en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946). Los vigentes a 2012 son del 10 de julio de 1997 con reformas aprobadas en 2006.<sup>197</sup>

La rectoría del Colegio, ahora presidencia, la han ocupado los juristas más destacados en su época, recordando entre otros a don Manuel de la Peña y Peña, quien fue presidente de la República, a don Bernardo Couto,<sup>198</sup> a don Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República y del Colegio al mismo tiempo, a don José Fernando Ramírez, a don Baltasar Ladrón de Guevara, a don Basilio Arrillaga, a don Juan José Flores Alatorre y otros más cuyos retratos adornan el auditorio principal del Colegio en la Ciudad de México.<sup>199</sup>

---

<sup>193</sup> *Artículos de los Estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.

<sup>194</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta e Tomas S. Gardida, 1854.

<sup>195</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

<sup>196</sup> *Estatutos del Colegio de Abogados de México, aprobados el 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, Ex Arzobispado, 1891. El proyecto se dio también a la imprenta: *Proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de México*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.

<sup>197</sup> Disponibles en: [www.incam.org.mx](http://www.incam.org.mx). Sólo el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México ha experimentado el régimen de colegiación obligatoria en el país. Los otros dos colegios nacionales no lo han hecho por razón de su fundación mucho más reciente.

<sup>198</sup> Sobre este destacadísimo abogado en particular, véase Cruz Barney, Oscar, "Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado mexicano", en Cruz Barney, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados...*, *cit.*, pp. 517-542.

<sup>199</sup> Durante los siglos XX y XXI, los presidentes han sido los siguientes: Agustín Rodríguez (1906-1920), Miguel S. Macedo (1920-1929), Rafael Or-

Con la Revolución mexicana de 1910 sobrevinieron importantes cambios en el Colegio, ya que muchos de sus miembros salieron exiliados, con las consecuencias financieras correspondientes para la institución,<sup>200</sup> si bien subsiste como el colegio nacional de mayor importancia, tradición y prestigio en el país a la fecha.

## II. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y ÉTICA PROFESIONAL

La relación entre colegiación obligatoria y ética profesional es absoluta, ya que solamente así es posible aplicar un régimen deontológico de manera eficaz.<sup>201</sup>

Que todos los abogados deban estar colegiados es un dato imprescindible para que un Colegio pueda ejercer sus funciones de forma adecuada, tanto sobre el como de cara al ciudadano. Si la colegiación no fuera obligatoria, el Colegio no tendría control sobre si el abogado cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, desconocería quienes desarrollan la actividad, no podría incluirlos en determinados servicios públicos... y tendría

---

toga (1929-1936), Rafael Martínez Carrillo (1936-1941), Salvador I. Reynoso Híjar (1941-1944), Germán Fernández del Castillo (1944-1948), Pablo Macedo (1948-1952), Javier de Cervantes (1952-1963), Francisco Javier Gaxiola (1963-1984), Jesús Rodríguez Gómez (1984-1988), Francisco Javier Gaxiola Ochoa (1988-1996), Bernardo Fernández del Castillo (1996-2000), Fernando Yllanes Martínez (2000-2004), Gabriel Ernesto Larrea Richerand (2004-2008), Oscar Cruz Barney (2008-2012), Rafael Ramírez Moreno Santamarina (2012-2014) y Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez (2014-2018).

<sup>200</sup> Un panorama del desarrollo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en los últimos años véase en Cruz Barney, Oscar, *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el Dr. Oscar Cruz Barney, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.

<sup>201</sup> Cruz Barney, Oscar, “Ética y colegiación profesional”, en Kirzner Edelman, Ana, *Homenaje a Reynaldo Peters*, La Paz, Bolivia, Creativa 2, 2012, dos tomos.

dificultades para desplegar sobre ellos su potestad sancionadora si resultase que los profesionales quebrantaran por ejemplo sus obligaciones de independencia y secreto que forman parte del contenido de los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a asistencia letrada.<sup>202</sup>

La colegiación obligatoria no atenta contra la libertad de asociación, todo lo contrario, protege a quienes acuden a los servicios de un abogado garantizándole la adecuada formación y control ético profesional del ejerciente. Se ha confundido el requisito que una profesión como la abogacía requiere para su adecuado ejercicio, como es la colegiación, con un pretendido atentado a la libertad de asociación. Así, el segundo párrafo del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad, al tratar del derecho de asociación:

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o de proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.<sup>203</sup>

La colegiación obligatoria de la abogacía atiende precisamente a proteger los derechos y libertades de una sociedad que requiere de servicios jurídicos adecuados, confiables, certificados y éticamente regulados.

Si bien hay que tener presente lo señalado por quien plantea su preferencia por la colegiación “conveniente” y no obligatoria,<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Ciarreta Antuñano, Aitor *et al.*, *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Navarra, Civitas, Thompson Reuters, Aranzadi, 2010, pp. 107 y 108.

<sup>203</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>204</sup> Quijano Baz, Javier, *Los privilegios de la abogacía. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Respuesta de Oscar Cruz Barney*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Impresos Trece, 2015.

el efecto de la no obligatoriedad en la colegiación es claro en cuanto a la imposibilidad de asegurar un ejercicio ético del derecho y una preparación adecuada y actualizada del profesional. La colegiación obligatoria garantiza la independencia y la libertad en el ejercicio de la profesión del abogado.

Los colegios, dada la trascendencia pública que genera el ejercicio de la abogacía,<sup>205</sup> deben gozar de ciertos instrumentos y competencias, como son la competencia ético-disciplinaria pública y la colegiación obligatoria.<sup>206</sup> Señala Silvia del Saz<sup>207</sup> que en el ejercicio de esa competencia ético-disciplinaria, los colegios profesionales deben ceñirse a ciertos principios propios del derecho sancionador como son:

- La proporcionalidad entre la pena y la gravedad de la infracción.
- El derecho de defensa del acusado.

“Es mas dudosa sin embargo, la vigencia del principio de legalidad de las infracciones ya que, al igual que ocurre en el derecho francés, muchas de las infracciones lo son de normas deontológicas de gran amplitud”.<sup>208</sup>

Se debe tener presente de cualquier manera que no debe confundirse a la deontología profesional con la disciplina. La deontología no se reduce a reglas disciplinarias y las faltas disciplinarias no siempre constituyen faltas deontológicas.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Serra Rodríguez, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, prólogo de Vicente L. Montes Penadés, Navarra, Aranzadi, 2000, p. 336.

<sup>206</sup> Rosal, Rafael del, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://eticajuridica.es/2009/05/31/colegiacion-leyes-y-salchichas/>

<sup>207</sup> Saz, Silvia del, *Los colegios profesionales*, estudio preliminar de Antonio Alonso-Lasheras, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 46.

<sup>208</sup> *Idem.*

<sup>209</sup> Moret-Bailly, Joël y Truchet, Didier, *Déontologie des juristes*, Presses Universitaires de France, París, 2010, p. 51.

El papel y la relación necesaria existente entre control deontológico y colegiación obligatoria están más que estudiados, véanse los trabajos de Rafael del Rosal, José Ricardo Pardo Gato y Aitor Ciarreta Antuñano, que se citan en el presente texto por mencionar algunos. Corresponde entonces a los colegios de abogados en el ejercicio de sus competencias públicas la aplicación del régimen disciplinario sobre sus miembros.<sup>210</sup>

Donde existe un régimen de colegiación obligatoria la potestad sancionadora de los colegios profesionales es una manifestación de una función administrativa delegada por el Estado y, por lo tanto, recurrible ante el Poder Judicial.<sup>211</sup>

Los colegios de abogados deben velar para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses.<sup>212</sup>

Se debe tener siempre presente por las entidades reguladoras de la competencia que:

...el abogado no es un simple operador más del mercado, para serlo tendría que olvidarse de la deontología, del secreto profesional, del respeto al derecho de defensa, de la justicia, para convertirse en un simple prestador de servicios, intercambiable por cualquier otro por parte del cliente dentro de un gran mercado jurídico.<sup>213</sup>

---

<sup>210</sup> Lázaro Sánchez, Iván, *Abogacía y colegiación obligatoria. Análisis y propuestas*, México, Grañén Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Lito-Grapho, 2016, p. 115.

<sup>211</sup> En este sentido, Juan Sánchez, Ricardo, “La responsabilidad disciplinaria de los abogados por mala fe procesal y la competencia de los colegios profesionales para su determinación”, en Blasco Pellicer, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 226.

<sup>212</sup> Disponible en: [http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es\\_ES.html](http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es_ES.html). Véase también Bustamante Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la «colegiación obligatoria» en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, época V, septiembre de 2008, núm. 7.

<sup>213</sup> Bollet, Marc, “L’avocat et l’économie...”, *cit.*, p. 6.

Decía Molierac que: “...los déspotas nunca han sido adictos a los abogados, porque el Foro ha sido siempre escuela de libertad”.<sup>214</sup>

Dentro de los múltiples derechos de los colegiados en relación con el Colegio de Abogados al que estén incorporados podemos mencionar:

1. Participar con equidad de género y transparencia en la gestión corporativa.
2. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
3. Aquellos otros derechos que les confieran los estatutos particulares de cada Colegio.

De igual manera, los colegiados tienen los siguientes deberes:

1. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales.
2. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y de falta de comunicación de la actuación profesional.
3. Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.
4. No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos ni directa e indirectamente, evitando, incluso, cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
5. Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

---

<sup>214</sup> Moliérac, Jean, *Iniciación...*, *cit.*, p. 81.

La disciplina ética y la garantía de la independencia del abogado son las dos grandes misiones de un colegio profesional. Señala con razón Rafael del Rosal:

...separar la colegiación obligatoria de la institución colegial... desnaturaliza los colegios al romper el pacto fundacional que conforma su naturaleza jurídica, haciendo imposible el ejercicio de sus competencias públicas en materia de disciplina ética y de amparo de la independencia que, sin ellas, serán cualquier cosa menos un colegio profesional.<sup>215</sup>

En este sentido, la mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica es restableciendo la colegiación obligatoria. Decía don Antonio Pedrol: “El colegio debe tener como cliente a la sociedad y a la vez desempeñar funciones públicas que el Estado no puede hacer porque, entre otras cosas, no tiene medios para ello”.<sup>216</sup>

La colegiación obligatoria busca asegurar la idoneidad del profesionista: “es decir, su posesión de conocimientos y, en algunos casos, su moralidad en la práctica”.<sup>217</sup>

En un régimen de colegiación obligatoria se delegan por el Estado ciertas funciones a los colegios de abogados que buscan asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para amparar el mejor interés de los clientes, la protección del secreto profesional. “Lo anterior justifica sin duda la existencia de los colegios profesionales en el ámbito de las profesiones jurídicas”.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> Del Rosal, Rafael, *La colegiación obligatoria en peligro*, disponible en: <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>

<sup>216</sup> Beaumont, José F., Madrid, 19 de junio de 1984. La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales, disponible en: [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL\\_RIUS/\\_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepiscoc/19840619elpepiscoc\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepiscoc/19840619elpepiscoc_7/Tes).

<sup>217</sup> Arroyo Soto, Augusto, *El secreto profesional del abogado y del notario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 146.

<sup>218</sup> Ciarreta Antuñano, Aitor *et al.*, *op. cit.*, p. 25.

## CAPÍTULO TERCERO

### DERECHO DE DEFENSA Y SECRETO PROFESIONAL

La discreción está en la esencia misma de la abogacía, sin ella el ejercicio de la profesión sería imposible.<sup>219</sup> Como ya señalamos, la abogacía constituye una suerte de *función pública*, indispensable para la buena administración de justicia.<sup>220</sup>

El abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad.<sup>221</sup> No puede desvincularse el ejercicio de la abogacía respecto de los sistemas de impartición de justicia. Una abogacía organizada, certificada y éticamente regulada es necesaria para un buen funcionamiento del aparato de justicia.

El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos.<sup>222</sup> Claramente, los colegios de abogados deben contribuir a la protección

---

<sup>219</sup> Interesante reflexión al respecto en Pérez de la Cruz Blanco, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 64-67.

<sup>220</sup> Payen, Fernand, *Le Barreau. L'Art et la Fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934, p. 184.

<sup>221</sup> Cruz Barney, Oscar *et al.*, *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados, ABA ROLI, México, 2013, pp. 39 y 40. Se citará como *Lineamientos*.

<sup>222</sup> Seco Villalba, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 47.



de las funciones del abogado en el ejercicio efectivo de la defensa.<sup>223</sup> Una abogacía libre, independiente y digna es competencia de los colegios de abogados, haya o no colegiación obligatoria.<sup>224</sup>

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.<sup>225</sup>

La protección judicial del secreto profesional es entonces un principio fundamental de justicia.<sup>226</sup> En una sociedad democrática, el secreto profesional es la piedra angular del derecho de defensa y de toda justicia,<sup>227</sup> tiene su sustento en el interés social y en el orden público.<sup>228</sup>

El secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado, inherente a la profesión y al derecho de defensa, fundamentado en la confianza y confidencialidad indispensable<sup>229</sup> de

---

<sup>223</sup> Camas Jimena, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 72.

<sup>224</sup> Cruz Barney, Oscar, *Defensa a la defensa...*, cit., p. 10.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>226</sup> Gervais, Francis, “Le secret professionnel de l’avocat et le devoir de l’avocat de se dévouer à la cause de son client, consacrés principes de justice fondamentale”, *Union Internationale des Avocats, Juriste Internationale*, París, núm. 2, 2015, p. 55.

<sup>227</sup> Spizner, F., “Secret professionnel”, en Duhamel, Olivier et Veil, Jean, *La parole est à l’avocat*, París, Dalloz, 2015, p. 126.

<sup>228</sup> Müller Creel, Óscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2008, Colección Textos Universitarios, p. 100.

<sup>229</sup> Henrotte, Jean-Francois y Cassart, Alexandre, “Plaidoyer pour la prise en compte du secret professionnel de l’avocat dans la nouvelle Directive `rétention des données”, *Union Internationale des Avocats, Juriste Internationale*, París, núm. 3, 2014, p. 38.

las relaciones entre cliente y abogado.<sup>230</sup> “La fiducia del cliente, la lealtà e la probità del difensore impongono a questi di mantenere segrete tutte le notizie comunicate dai clienti... e la fiducia esiste e rimane solo se il cliente è rassicurato sulla inviolabilità del segreto”.<sup>231</sup>

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto que le es confiado por el cliente y no debe divulgarlo de ninguna forma, bajo ningún pretexto y en ningún momento.<sup>232</sup> Es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.

Flores Zavala señala que:

...en el caso del contador o abogado que conoce de los delitos cometidos, por planteamiento que le hace su cliente para los efectos de corregir su situación o de buscar los caminos apegados a la ley, cometerá indudablemente el delito de revelación de secreto si lo hiciera del conocimiento de las autoridades fiscales, salvo si mediaren causas de justificación o inculpabilidad.<sup>233</sup>

## I. LOS LINEAMIENTOS PARA UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA MEXICANA

Conforme a los *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, el secreto profesional está íntimamente relacionado al

---

<sup>230</sup> Debasa Navalpotro, Felipe R. (ed. y coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, La Ley Grupo Wolters Kluwer, 2006, p. 130.

<sup>231</sup> Magrone, Gioachino, *op. cit.*, p. 46.

<sup>232</sup> Payen, Fernand, *op. cit.*, p. 183.

<sup>233</sup> Flores Zavala, Ernesto, “Fraude al Fisco y secreto profesional”, *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971. Véase, asimismo, el muy ilustrativo texto de Ortega Maldonado, Juan Manuel, “El secreto profesional como límite a las facultades de investigación y control de la administración fiscal”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

derecho de defensa con ello ligado a un proceso con las debidas garantías, esencial en un Estado de derecho.<sup>234</sup> Constituye un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico, que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado inserta en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

Corresponde al abogado explicar al cliente el concepto y alcances del secreto profesional, así como las consecuencias de su rompimiento.

Es deber del abogado mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con él o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. En este mismo sentido, el abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

El bien jurídico que subyace en la obligación del abogado de no aportar al procedimiento judicial las comunicaciones o de no revelar las conversaciones habidas con el abogado de la parte contraria, consiste en la confianza de que tales comunicaciones o conversaciones, producidas en el marco de la negociación extrajudicial sobre el asunto litigioso de que se trate y con la finalidad de facilitar dichas negociaciones tendentes a lograr un acuerdo, no se aportarán al procedimiento que se inicia si dicho acuerdo no se llega a alcanzar.

---

<sup>234</sup> Boix Reig, Javier, “El secreto profesional” ..., *cit.*, p. 93.

Todo abogado debe tener presente que:<sup>235</sup>

- a) Ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias;
- b) La obligación de secreto no tiene fecha de caducidad;
- c) El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento —incluso finalizada la relación profesional— por hechos conocidos en virtud de dicha relación, incluso si es llamado por el propio juzgado o tribunal (sin perjuicio de su obligación de atender la llamada judicial) ni puede ser obligado a ello;
- d) La obligación de secreto se extiende a todos los miembros del despacho del abogado afectado y a cualquier abogado que le sustituya en la defensa por cualquiera de los mecanismos posibles;
- e) La confidencia no puede ser utilizada sea cual sea el medio de comunicación por el que se reciba;
- f) No es necesaria la advertencia de “confidencialidad” de la comunicación, pues, se presupone. Es recomendable que los abogados adquieran la costumbre de insertar en sus comunicaciones una cláusula tipo, advirtiendo de la prohibición deontológica;
- g) La prohibición incluye la grabación de conversaciones de presencia, telefónicas y telemáticas sin previa advertencia y conformidad, que quedan dentro del ámbito del secreto profesional;
- h) La obligación de secreto también se extiende a las propuestas de acuerdo hechas por la propia parte contraria no sólo por su abogado.

Se contempla la posibilidad de limitadas excepciones a la regla general del secreto profesional:

- a) La autorización expresa, por escrito, del abogado emisor;

---

<sup>235</sup> *Lineamientos*, pp. 16 y 17.

- b) La concurrencia de causa grave, y de ser posible, previa autorización por el órgano de gobierno del colegio de abogados en que se encuentre incorporado el abogado;
- c) La oportuna rendición de cuentas al cliente. Los documentos o informaciones remitidas por el abogado contrario tiene como fin, en la mayoría de los casos, avanzar soluciones sobre un futuro litigio. Por dicho motivo deben ser conocidos por el cliente y nada obsta para que el abogado depositario de la confidencia se la muestre, siempre y cuando no entregue copia, ya que en tal caso, la cadena confidencial quedaría rota y el cliente podría dar curso a la misma. Los documentos sí podrán ser entregados y utilizados por las partes cuando se hayan suscrito transaccionalmente por éstas (o por sus abogados si tienen poderes suficientes para ello); en este momento adquieren carácter contractual y dejan de ser confidenciales pasando a ser, por su propia naturaleza, disponibles.<sup>236</sup>

Desde luego debe entenderse que la revelación del secreto en estos casos puede ceñirse a lo indispensable, previo análisis y valoración en cada caso, el sentido de justicia del específico levantamiento del secreto.<sup>237</sup>

## II. LA DECLARACIÓN DE PERUGIA SOBRE PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS DE LA ABOGACÍA DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS

El secreto profesional se encuentra tutelado tanto por las normas jurídicas como por las de ética profesional y forma parte esencial del derecho de defensa, y su garantía y protección atiende a la defensa de la defensa. La *Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea* del 16 de septiembre

---

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>237</sup> Grande Yáñez, Miguel *et al.*, *op. cit.*, p. 174.

de 1977<sup>238</sup> sostiene en su punto IV que el secreto profesional es un derecho y deber fundamental y primordial de la profesión, formando parte de la naturaleza de la profesión de abogado.<sup>239</sup>

En dicha declaración se establece respecto del deber de confidencialidad:

#### IV Confidentiality

1. It is of the essence of a lawyer's function that he should be told by his client things which the client would not tell to others, and that he should be the recipient of other information on a basis of confidence. Without the certainty of confidentiality there cannot be trust. The obligation of confidentiality is therefore recognised as the primary and fundamental right and duty of the profession.

2. While there can be no doubt as to the essential principle of the duty of confidentiality, the Consultative Committee has found that there are significant differences between the member countries as to the precise extent of the lawyer's rights and duties. These differences which are sometimes very subtle in character especially concern the rights and duties of a lawyer vis-a-vis his client, the courts in criminal cases and administrative authorities in fiscal cases.

3. Where there is any doubt the Consultative Committee is of opinion that the strictest rule should be observed—that is, the rule which offers the best protection against breach of confidence.

4. The Consultative Committee most strongly urges the Bars and Law Societies of the Community to give their help and assistance to members of the profession from other countries in guaranteeing protection of professional confidentiality.

Dentro de los *principios esenciales de la abogacía europea*<sup>240</sup> se incluye también el respeto del secreto profesional y de la con-

---

<sup>238</sup> The Declaration of Perugia..., *cit.*, núm. IV.

<sup>239</sup> Debasa Navalpotro, Felipe R., *op. cit.*, p. 131.

<sup>240</sup> Disponible en: [http://www.cbe.eu/NTCdocument/10\\_11\\_10\\_Booklet\\_Cd3\\_1290438847.pdf](http://www.cbe.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf)

fidencialidad de los asuntos que le ocupan al abogado. Así, se señala:

Principio (b) —respeto y deber de confidencialidad para con sus clientes y secreto profesional. Es esencial dentro de la función de abogado que sus clientes le refieran asuntos que nadie más conoce— informaciones personales muy íntimas o secretos comerciales de gran valor —de acuerdo con la confianza que depositan en él. Sin la certeza de esta confidencialidad, no podría haber confianza. La Carta señala la naturaleza dual de este principio— mantener la confidencialidad no sólo es deber del abogado sino también un derecho fundamental del cliente. Las normas sobre el secreto profesional prohíben que las comunicaciones entre abogado y cliente sean usadas en contra del cliente. En algunas jurisdicciones el derecho de confidencialidad es visto como perteneciente sólo al cliente, mientras que en otras, el secreto profesional puede requerir que el abogado mantenga el secreto de las comunicaciones respecto del abogado de la parte contraria, de acuerdo con la confidencialidad. El principio (b) enmarca todos estos conceptos interrelacionados: secreto profesional, confidencialidad y privilegio legal profesional. Este deber del abogado se mantiene incluso aunque haya cesado la defensa de su cliente.

Por su parte, el *Código de deontología de los abogados europeos*<sup>241</sup> en su artículo 2.3 se refiere al secreto profesional y establece que forma parte de la esencia misma de la función del abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad no puede existir confianza. *Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del abogado.* Esta disposición considera al secreto profesional como connatu-

---

<sup>241</sup> Disponible en: [http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10\\_11\\_10\\_Booklet\\_Cd3\\_1290438847.pdf](http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf). El Código data del 28 de octubre de 1988, enmendado en diversas ocasiones. Es un texto legal en todos los Estados miembros y al que están sujetos todos los abogados miembros de colegios de abogados de los países miembros de la Unión Europea.

ral a la abogacía: “Sin él, el ejercicio de la abogacía resultaría imposible y con ello la administración de justicia quedaría también dañada ya que, si bien la función judicial se halla confiada primordialmente a los jueces, la justicia no puede ser debidamente administrada sin la colaboración de los abogados”.<sup>242</sup>

Así, señala el artículo citado la obligación del abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la administración de justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>243</sup> establece en su artículo 41 el *derecho a una buena administración*, que incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial. Esta disposición se considera una evolución positiva dentro de la regulación del procedimiento administrativo, no caracterizado por su publicidad.<sup>244</sup>

En las *Conclusiones de la abogada general sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010* en el asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea se señaló:

El secreto profesional tiene por objeto proteger la confidencialidad de la correspondencia entre el cliente y el abogado independiente. Constituye, por una parte, el complemento necesario del derecho de defensa del cliente y, por otra parte, se basa en la

---

<sup>242</sup> Zurita Carreón, Javier, “El secreto profesional: razón y límites”, en Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrès-Fernández Nieto, Juan José (dirs.), *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008, p. 49.

<sup>243</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>244</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002, pp. 24 y 25.



función específica del abogado como «colaborador de la Justicia», que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de ésta, la asistencia legal que el cliente necesita.<sup>245</sup>

Sostiene Nielson Sánchez-Stewart que frente a la amenaza que para la independencia de la abogacía puede significar una excesiva intervención judicial, algunos colegios de abogados han desarrollado la institución del “amparo colegial”,<sup>246</sup> denominada así por el efecto de amparar o proteger al abogado que lo solicite.

Se sostiene que el amparo colegial no debe limitarse solamente a la independencia, libertad y al prestigio profesional, sino extenderse precisamente al secreto profesional y a cualquier otro ataque a la profesión.<sup>247</sup>

El abogado debe contar con una garantía esencial para su ejercicio profesional y ésta es la del amparo institucional prestado por el colegio de abogados al que esté incorporado.

La actuación oportuna e inmediata de los colegios tiene una efectividad mayor en la defensa de los abogados injustamente perseguidos e incluso privados de su libertad.<sup>248</sup>

Ya el artículo 16 de la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados de 1987<sup>249</sup>

---

<sup>245</sup> Véase el núm. 48 de las *Conclusiones del abogado general sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010*. Asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea.

Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d53b82cde4d925403990c3befa6d10df94.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKaNb0?text=&docid=83189&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=340867>

<sup>246</sup> Sánchez-Stewart, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, t. I, p. 355.

<sup>247</sup> Camas Jimena, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 77.

<sup>248</sup> Loperena, Carlos, “Defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 33, marzo de 2002, p. 18.

<sup>249</sup> Carta Internacional de los Derechos de la Defensa, disponible en: <http://www.uiamet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>

de la que forma parte la abogacía mexicana señala que dentro de las funciones de los colegios de abogados, a propósito, y con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica están:

- a) Promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;
- b) Mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión;
- c) Defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;
- d) Proteger y defender la dignidad y la independencia del Poder Judicial;
- e) Promover la libertad de acceso del público a la justicia y, en especial, a los servicios de asistencia judicial y jurídica;
- f) Promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias;
- g) Promover y defender la reforma del derecho, de hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto;
- h) Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión;
- i) Vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión;
- j) Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias;
- k) Afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

Así, el artículo 17 de la Carta señala que con el fin de que el Colegio pueda llevar a bien su función de protección de la independencia de los abogados, debe ser advertido inmediatamente de los motivos y razones que han conducido al arresto o detención de un abogado y, con el mismo fin, el Colegio debe recibir un aviso previo a:

- a) Todo registro que se haga en la persona o bienes del abogado;
- b) Cualquier secuestro de documentos que se encuentren en posesión del abogado, etcétera;
- c) Toda decisión relacionada con procedimientos que afectan o pongan en duda la integridad de un abogado.

En estas circunstancias, el Colegio representado por su presidente o decano, o por el delegado de éste, estará habilitado para seguir el procedimiento y asegurarse, en especial, del respeto del secreto profesional. El presidente del Colegio de Abogados tiene así la obligación de proteger y asegurar la preservación del secreto profesional en el caso de que se lleve a cabo una pesquisa o auditoría en las oficinas de los despachos de abogados.<sup>250</sup> No habiendo colegiación obligatoria, esta tarea se hace doblemente compleja para las autoridades colegiales. La mayoría de los abogados, aún los colegiados, ni siquiera tienen conciencia de que cuentan con el derecho a ser protegidos por sus colegios.

Resulta sumamente ilustrativa la ya citada *Guía Práctica 2015, Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del abogado*, publicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en donde respecto al secreto profesional se señala:<sup>251</sup>

Obvio es decir que constituye una de las principales obligaciones deontológicas. Sin embargo, y paradójicamente, la mayoría de los abogados desconocen el alcance efectivo de la prohibición de desvelar confidencias. La prohibición estatutaria se extiende tanto a

---

<sup>250</sup> Commission Libertés et Droits de L'Homme, *Guide pratique...*, p. 37.

<sup>251</sup> *Guía Práctica 2015...*, *op. cit.*, p. 23.

las confidencias del cliente (cuya autorización no exonera de su cumplimiento), como a las del abogado contrario y las de la parte adversa, por cualquier hecho y documento conocido en virtud de una relación profesional. Por ello, el abogado debe entender que, como criterio general, todo aquello que es conocido por su trabajo constituye secreto. El interés protegido por la norma no es sino la función de la defensa como institución.

Conforme a la Guía, todo abogado debe saber:

- Que ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias.
- Que el secreto no tiene fecha de caducidad.
- Que la antigua autorización colegial para hacer uso de información confidencial se ha limitado al advenimiento de una causa grave.
- Que toda conversación o comunicación mantenida con el abogado contrario es secreta.
- Que el secreto en dichas comunicaciones incluye las propias.
- Que el letrado no debe declarar como testigo por hechos conocidos en virtud de una relación profesional.
- Que la obligación se extiende a todos los miembros del despacho.

Así, podemos afirmar que el secreto profesional no es el resultado de un simple acuerdo entre el cliente y el abogado. El secreto profesional es de orden público, está en la esencia misma de la profesión<sup>252</sup> y se encuentra bajo constante ataque por el Estado.

---

<sup>252</sup> Woog, Jean-Claude y Woog, Stéphane, *Devenir avocat*, 3a. ed., París, Lexis Nexis, 2008, pp. 80 y 81.

## CAPÍTULO CUARTO

### EL SECRETO PROFESIONAL EN MÉXICO

En México, la regulación del secreto profesional, como en el caso del resto de la regulación sobre ejercicio profesional, es sumamente limitada e incompleta. Encontramos disposiciones dispersas tanto en la legislación penal como en la civil. Asimismo, en la legislación relativa al ejercicio de las profesiones y en los códigos de ética profesional de los colegios de abogados más importantes.<sup>253</sup> La violación al secreto profesional genera una sanción no solamente del orden penal y/o civil en su caso, sino también disciplinaria por parte de los colegios profesionales en caso de que el abogado esté colegiado (no existiendo colegiación obligatoria).<sup>254</sup> Así, los códigos de ética profesional de los colegios de abogados contienen, de igual forma, disposiciones sobre el secreto profesional, aunque desafortunadamente son aplicables sólo a sus miembros al no existir colegiación obligatoria de la abogacía en México.

Sin embargo, como veremos, hace falta una regulación completa y coherente del secreto profesional, particularmente del abogado. Las disposiciones en materia civil se mantienen básicamente idénticas a las que se tenían en Castilla en tiempos del rey don Alfonso X El Sabio.

---

<sup>253</sup> Notablemente la Ley de Profesiones del Distrito Federal no exige a los colegios profesionales elaborar un Código de Ética Profesional, con lo cual queda claro que les es imposible desempeñar las funciones colegiales de control ético que les corresponden.

<sup>254</sup> Avril, Yves, *Responsabilité des avocats. Civile-Disciplinaire-Pénale*, 3a. ed., París, Dalloz, núms. 72-22, 2014, p. 340.

## I. EL DERECHO PENAL Y EL SECRETO PROFESIONAL: PREVARICATO Y VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

La regulación de la violación del secreto profesional se incluía en las disposiciones que penaban la prevaricación. En las *Siete Partidas* al tratar de la violación de secreto profesional, Gregorio López remite al tema de la prevaricación, en que se considera incurriría el abogado al revelar el secreto a la parte contraria.<sup>255</sup> Posteriormente, en la *Nueva Recopilación* se mantiene la regulación conjunta.<sup>256</sup> Si bien a finales del siglo XVIII en el *Teatro de la legislación universal de España e Indias* ya no se incluye a la violación del secreto profesional en el concepto de prevaricato.<sup>257</sup>

En la doctrina, la revelación de secretos por parte del abogado y del procurador se consideraba constitutiva del delito de prevaricato.<sup>258</sup> Basado en la definición de Ulpiano: “llamamos «prevaricadores» a los que conceden su causa a los adversarios y pasan de la parte del actor a la parte del reo. Se llaman prevaricadores porque «varían» de posición”.<sup>259</sup>

---

<sup>255</sup> Ley IX, título VI de la Partida III. Véase la glosa (2). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de S.M.*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789, t. II.

<sup>256</sup> *Nva. Rec. Ley XVII, título XVI, libro II*. Tuvimos a la vista la siguiente edición: *Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1772, tomos I y II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1772. *Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1772.

<sup>257</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinoza, 1797, t. XXIV, p. 214.

<sup>258</sup> Para una revisión de la evolución del prevaricato cometido por los jueces, véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.

<sup>259</sup> D.50.16.212, en Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16), versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997, p. 41.

Se entendía que el delito de prevaricato, al que se calificaba como muy grave, se cometía cuando el abogado:

que en público alega, y haze por la una parte, en secreto, ó en público favorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa... *Y también, quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa, y pleyto.* Y también el juez, que diere sentencia en la causa que fue primero Abogado, comete prevaricación... la pena de los Abogados, que según lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho.<sup>260</sup>

Las penas impuestas a los prevaricadores eran, conforme al derecho civil, la infamia y la privación del oficio, amén de las sanciones que decidiera el juez conforme a su arbitrio.

Conforme al derecho real, señala Pradilla Barnuevo, la pena era la muerte por considerarse gravísimo el delito, la cual procedía cuando la prevaricación se cometía cuando el abogado actuaba en público por una parte y por la otra en secreto.<sup>261</sup>

También se entendía cometido el delito cuando una parte le hizo relación del asunto al abogado y éste termina representando a la contraria debido al no haberse concretado la relación profesional con el primero. La consideración de la violación del secreto profesional dentro del prevaricato desaparece poco después.

### 1. *La codificación penal y el secreto profesional. Desarrollo histórico*

El primer Código Penal Español, del 9 de julio de 1822,<sup>262</sup> fue la base para los códigos mexicanos posteriores en dicha ma-

---

<sup>260</sup> Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penaes, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, por la viuda de Luis Sánchez, 1628, foja 91v-92.

<sup>261</sup> *Ibidem*, foja 92.

<sup>262</sup> *Código Penal Español, decretado por las Córtes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1822.

teria, aunque en México no se logró tener un código penal completo, sino hasta 1871.<sup>263</sup>

El Proyecto del Código Penal<sup>264</sup> Español de 1821 contemplaba en la parte primera, título quinto, el tema de los delitos contra la fe pública. Por su parte, el capítulo VI se refería a los que violaban el secreto que les estaba confiado por razón del empleo, cargo o profesión pública que ejercieran y de los que abrieran o suprimieran indebidamente las cartas cerradas. En el artículo 425 se establecía que:

Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio.

Si resultara soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro a diez y ocho meses.

El artículo 426 por su parte disponía:

Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufriran un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros.

---

<sup>263</sup> Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 68.

<sup>264</sup> *Proyecto del Código Penal, presentado á las Cortes por la Comision Especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta de don Mateo Repullés, 1821.



Estos dos artículos del Proyecto de 1821 pasaron a ser los correspondientes 423 y 424 del *Código Penal Español* de 1822.<sup>265</sup>

El Código Penal Español de 1822 tuvo una “notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham”.<sup>266</sup> Intervinieron en su elaboración Calatrava, Martínez Marina y Flores Estrada, entre otros.

Cabe destacar que el estado de Chihuahua adoptó, promulgó y publicó como propio el 11 de agosto de 1827 el Código Penal Español del 9 de julio de 1822.<sup>267</sup> Se trata del Código Penal presentado por las Cortes de España el 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua el 11 de agosto de 1827, en 132 páginas.<sup>268</sup>

Se aclara por el gobierno del estado que la adopción se hacía, en todo lo que no se opusiera al sistema de gobierno, *Acta Constitutiva de la Federación*, Constitución general de 1824, la particular del estado de Chihuahua, y a las leyes y decretos dados después de la publicación del Código Penal.

---

<sup>265</sup> *Código Penal Español decretado por las Cortes, en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822. Sobre el sistema adoptado en este código y su cambio en 1848, véase Bajo Fernández, Miguel, “El secreto profesional en el proyecto de Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, 1980, t. 33, p. 597.

<sup>266</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 497.

<sup>267</sup> Cruz Barney, Oscar, “La codificación del derecho en el estado de Chihuahua”, en Becerra Ramírez, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 201. Una referencia al mismo en Lozoya Varela, Rafael, “La prescripción en nuestro Código de Defensa Social”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 22, enero-marzo de 1965, pp. 10 y 11.

<sup>268</sup> *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, México, Imprenta a cargo de Mariano Arévalo, 1827.

Posteriormente, en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835<sup>269</sup> en sus artículos 373 y 374 se utiliza en lo fundamental el texto del Código Español de 1822, con alguna variante mínima:

#### Artículo 373:

Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame, sufrirá una prisión de uno á ocho años, y pagará una multa de 50 á 400 pesos, sin poder ejercer mas aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

#### El artículo 374 disponía:

Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razón de su estado, ó ministerio, empleo ó profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de 25 á 100 pesos. Si la revelación fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinión pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una prision de uno á seis años. Si se probáre soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á egercer aquella profesion ú oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes a un año.

---

<sup>269</sup> Su texto en Barrón Cruz, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

En 1851 se definía al prevaricato como la falsedad del abogado que faltando a la fidelidad debida a su cliente, manifiesta a su contrario los documentos o secretos en que aquél apoya su pretensión, o que de otro cualquier modo le favorecen.<sup>270</sup>

El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel<sup>271</sup> para el estado de Veracruz contemplaba en su artículo 343 el descubrimiento del secreto profesional, dentro del título dedicado a la violación de secretos:

Artículo 343. Los abogados, defensores, procuradores ó apoderados que descubran los secretos de su parte á la contraria, ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanzas de una, la abandonen y se encarguen de a dirección o defensa de la otra, ó aconsejen y dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, antes bien sacrifiquen los derechos é intereses de las que los ocupó primitivamente, serán privados del ejercicio de su profesión ú oficio, se declararán infames y pagarán una multa de 50 á 500 ps. En las mismas penas incurrirá el abogado que aconsejando ó dirigiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial.

El Código Penal del 20 de diciembre de 1871 estableció en su artículo 767 que se impondrían dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro revelara un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habersele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esta pena se debía agregar la que quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.<sup>272</sup>

---

<sup>270</sup> C., B., *Definiciones de derecho tomadas de la obra titulada: Ilustración del Derecho Real de España, por Juan Sala*, México, Imprenta de M. Murguía y C.a, 1851, p. 45.

<sup>271</sup> Cruz Barney, Oscar, “El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel”, en Barrón Cruz, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

<sup>272</sup> Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por*

Resulta interesante la reflexión que se hace por los redactores del Código Penal de 1871 respecto del secreto profesional de los abogados. El Código Penal de 1871 abrogó la disposición que obligaba a los médicos, cirujanos y parteras a denunciar los crímenes que hubieran llegado a conocer con motivo del ejercicio de su profesión, ya que consideraban que no debían mantenerse vigentes, pues, obligaban a estos profesionistas a convertirse en delatores “porque esto es tan repugnante, como sería exigir iguales revelaciones a los abogados y a los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación”.<sup>273</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, prohibía incoar el procedimiento penal mediante la pesquisa general y la delación secreta,<sup>274</sup> derogando además los denominados delitos privados. De manera destacada establecía en su artículo 42 que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito, no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.<sup>275</sup>

Cabe destacar que desaparece la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente

---

*el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encarada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, p. 119.

<sup>273</sup> *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, En Palacio, 1871, pp. LIII-LIV.

<sup>274</sup> Artículo 35.

<sup>275</sup> *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, edición del Boletín Judicial, México, Imprenta y litografía, 1894.

se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.<sup>276</sup>

El 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del lunes 7 de octubre y entró en vigor el 15 de diciembre; sustituyó el anterior, del 6 de julio de 1894. No encontramos disposición alguna relativa a la preservación del secreto profesional.

En materia federal se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>277</sup> del 16 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909. En este Código no existe tampoco la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.<sup>278</sup>

## 2. *El secreto profesional en la legislación penal vigente*

En materia de secreto profesional, el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal de 2002 establece que al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio

---

<sup>276</sup> Artículo 63.

<sup>277</sup> *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

<sup>278</sup> Artículo 92.

de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión (caso de los abogados), arte u oficio, o si el secreto fuera de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Cuando el agente sea servidor público se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

Así, el delito de violación del secreto profesional del abogado requiere de la reunión de los siguientes elementos:

1. Un elemento personal consistente en la calidad de profesionista, en el caso abogado, de quien revela el secreto.<sup>279</sup>
2. Un elemento material consistente en la existencia de un secreto objeto de la revelación.
3. La acción material de revelación.
4. Un elemento moral consistente en una intención culpable del autor de la revelación.

---

<sup>279</sup> Mismo caso en la codificación penal francesa, cuyo artículo 226-13 establece: “La révélation d’une information à caractère secret par une personne qui en est dépositaire soit par état ou par profession, soit en raison d’une fonction ou d’une mission temporaire, est punie d’un an d’emprisonnement et de 15 000 euros d’amende”. Véase Código Penal, 9 de abril de 2017, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719>

Véase en este sentido, Avril, Yves, *op. cit.*, p. 340, núm. 72.23.

El artículo 378 del Código Penal Francés de 1810 destacaba, igualmente, la característica personal de profesionista de quien revelaba el secreto. Véase *Les cinq Codes de L’Empire Français*, París, Chez Amable Costers, Libraire, 1812. Misma característica se distingue bajo la voz “Secret”, en Dalloz Ainé, M. D., *Jurisprudence Générale. Répertoire méthodique et alphabétique de Legislation, de doctrine et de jurisprudence en matière de Droit Civil, Commercial, Criminel, Administratif, de Droit des Gens et de Droit Public*, París, Nouvelle Edition, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1858, t. XXIX.

Es claro que el carácter de profesionista del abogado que viola el secreto se considera un agravante.

Debe tenerse presente el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,<sup>280</sup> que establece que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.<sup>281</sup>

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 2013, los defensores penales, tanto públicos como privados, tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia penal en el Distrito Federal, por tanto, está a su cargo ejercer una defensa adecuada, vigilando que sus acciones sean apegadas al orden jurídico y a los principios de legalidad, *sin menoscabo del derecho al secreto profesional que les asiste para con su defendido, mismo que no será excusa para conducirse con veracidad en los mecanismos de defensa y técnicas de litigación que empleen en beneficio de los intereses de sus defendidos y por tanto su actuación deberá ser estrictamente apegada a lo señalado en la ley.*<sup>282</sup>

Se debe tener presente la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita<sup>283</sup> que considera como acti-

---

<sup>280</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006.

<sup>281</sup> Interesante, sobre el tema del derecho al respeto a la vida privada, el texto de Velu, Jean, “Le droit au respect de la vie privée et ses limitations en droit belge”, *Rapports belges au IXe Congrès de l’Académie internationale de droit comparé*, Bruselas, Institut Belge de Droit Compare, 1974.

<sup>282</sup> Artículo 189.

<sup>283</sup> Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, *Diario Oficial de la Federación* del 17 de octubre de 2012.

vidades vulnerables la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Establece que serán objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción. Cabe destacar que se aclara que esta obligación a cargo del profesionista se establece “con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley”.

De manera preocupante para el ejercicio profesional de la abogacía por el uso que se puede hacer de estas disposiciones, el artículo 22 de la Ley establece que la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los avisos, información y documentación a que se refiere la Ley, por parte de quienes realicen las actividades vulnerables *no implicará para éstos*, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean



las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Así, pese a las obligaciones de divulgación e información establecidas en las disposiciones para combatir el blanqueo de capitales, y al señalamiento de que dicha divulgación “no implicará” violación a las obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto, es claro que dichas revelaciones se contraponen a las disposiciones vigentes en la codificación penal que protegen el secreto profesional,<sup>284</sup> salvo que se considere que dicha revelación se hace por la *justa causa* a la que se refiere el *Código Penal Federal*. Es necesario hacer congruente la legislación a este respecto a fin de evitar contradicciones.

Ante esta oposición, como regla general, la preferencia debería concederse al secreto profesional “sin el cual se estaría ante la destrucción del derecho de defensa”.<sup>285</sup>

Una amplia regulación en el tema la encontramos en las disposiciones aplicables a la abogacía francesa.<sup>286</sup> En el caso de España se destaca que entre los deberes y obligaciones que se imponen a los sujetos obligados (incluidos los abogados) en materia de prevención del blanqueo de capitales se encuentra el de comunicar por iniciativa propia cualquier hecho, operación o tentativa en donde exista indicio o certeza de que esté relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.<sup>287</sup>

---

<sup>284</sup> Córdoba Roda, Juan, “Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales”, en Abel Souto, Miguel y Sánchez Stewart, Nelson (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p. 59.

<sup>285</sup> García I Fontanet, Angel, “El secreto profesional de los abogados”, *El País, Cataluña*, 1 abril de 2016, disponible en: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236\\_817667.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236_817667.html)

<sup>286</sup> Taisne, Jean-Jacques, *op. cit.*, pp. 120-125.

<sup>287</sup> Martínez, José Ramón, “Principios deontológicos del ejercicio de la profesión y nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”, en Muñoz Machado, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, t. II, p. 1745.

El Código Penal Federal establece en su artículo 210 que se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. El artículo 211 dispone que la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha *por persona que presta servicios profesionales* (lo que incluye desde luego a los abogados en primer término)<sup>288</sup> o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. El artículo 211 Bis señala que quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligaciones del defensor: *guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones*. El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. *La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho*.

El abogado tiene la obligación conforme al CNPP de guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, obligación que se relaciona con el artículo 362 del CNPP que se refiere al deber de guardar secreto, una de las pocas menciones por cierto a la protección del secreto profesional en el nuevo ordenamiento. Se considera inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar

---

<sup>288</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *El secreto profesional*, México, Porrúa, 2007, p. 54.

secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Ya el artículo 244 del CNPP protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer que no estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, *secreto profesional* o cualesquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. En este sentido, el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega a favor de la preservación del secreto profesional. Se sostiene acertadamente que: "... las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación debe ser «neutralizada» dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma”,<sup>289</sup>

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

---

<sup>289</sup> Carbonell, Miguel, “Prólogo”, en Carbonell, Miguel (ed. y prólogo), *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Edición del Autor, 2014, pp. XXX-VIII.

## II. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y EL SECRETO PROFESIONAL

Tanto en materia civil como penal y mercantil, así como en el resto de las disciplinas jurídicas, el derecho indiano se mantiene vigente en México durante casi todo el siglo XIX, lo que explica la supervivencia de la normativa castellana e indiana en el derecho mexicano.

Se producirá una *transición jurídica*, que es un movimiento que se inicia desde antes de la Independencia, hacia el constitucionalismo y la codificación.<sup>290</sup>

La sustitución de ordenamientos debía llevarse a cabo por tres razones fundamentales:

1. El derecho vigente en México en el momento de la Independencia y aún después era el castellano-indiano y había sido dictado por el rey,
2. Una gran parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un gran número de mexicanos, cuyo gobierno a lo largo del siglo XIX emitió y ejecutó diversas leyes nacionales, y
3. Debido a que la realidad se fue modificando a ritmo acelerado.

Este proceso se inicia inmediatamente después de consumada la independencia y toma su perfil definitivo con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, para concluir en la primera década del siglo XX, cuando se completó la sustitución del antiguo orden jurídico al dictarse los códigos federales de procedimientos en materia civil y en materia penal. La transición en sentido estricto se inició con la expedición del Código Civil de 1870, que empezó a regir el 1 de marzo

---

<sup>290</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p.116.

del año siguiente;<sup>291</sup> con él se presentaron dificultades en temas, como la no retroactividad de la ley, que los juristas de la época debieron resolver.

Los juristas en el México independiente conocían la doctrina de la época anterior a la Independencia, muchos de ellos habían sido formados en ella y buscaron adaptarla a la nueva realidad.

Al igual que en la materia penal, las disposiciones aplicables al secreto profesional que encontramos en la legislación civil tanto sustantiva como procesal han evolucionado poco y son francamente escasas e insuficientes.<sup>292</sup>

### 1. *La codificación civil y el secreto profesional.*

#### *Desarrollo histórico*

Es al tratar del mandato judicial que se aborda el tema del secreto profesional. Separándose del proyecto de Código Civil Español de don Florencio García Goyena, que fue una de sus principales fuentes,<sup>293</sup> y del Código Napoleón, el *Código Civil del Distrito Federal* de 1870 utiliza como fuente a las *Siete Partidas*, en particular la Tercera Partida, la *Nueva Recopilación*,<sup>294</sup> la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (que contiene disposiciones

---

<sup>291</sup> González, María del Refugio, “Derecho de transición”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I, pp. 447 y 448.

<sup>292</sup> Romero Fierro, Héctor A., “El secreto profesional”, *Milenio*, 14 de octubre de 2016, disponible en: [http://www.milenio.com/firmas/hector\\_a\\_romero\\_fierro/secreto\\_profesional-abogados-firma\\_de\\_convenio\\_18\\_829297118.html](http://www.milenio.com/firmas/hector_a_romero_fierro/secreto_profesional-abogados-firma_de_convenio_18_829297118.html)

<sup>293</sup> Véase sobre este punto, García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, cuatro tomos (edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011).

<sup>294</sup> *Nva. Rec. Ley XVII*, título XVI, libro II.

de las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563<sup>295</sup> de Felipe II),<sup>296</sup> la *Novísima Recopilación*<sup>297</sup> y la Ley del 25 de abril de 1861.<sup>298</sup>

En 1835 se señalaba que el abogado debía corresponder a la confianza de su cliente con la mayor fidelidad. Por ello estaba obligado a guardar en el más profundo secreto sus instrucciones reservadas o secretos sin que pudiera descubrirlas o revelarlas a la otra parte. El abogado que obrara en contra de esta obligación debía ser privado del ejercicio de la abogacía y condenado a resarcir a su cliente por los perjuicios ocasionados.<sup>299</sup>

Los codificadores consideraron en su momento que la intervención del abogado en los negocios es una tarea “demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras”,<sup>300</sup> estableciendo en los artículos 2518 a 2523 del Código, los preceptos que deben servir de norma a la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica un artículo al tema del secreto profesional, cuya fuente inmediata es la Ley IX, título VI de la Tercera Partida que establece:

---

<sup>295</sup> Su texto en Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

<sup>296</sup> *Rec. Ind.*, Ley XI, título XXIV, libro II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 4a. impresión, Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra, 1791.

<sup>297</sup> *Nov. Rec.*, Ley XII, título XXII, libro V. Utilizamos la primera edición: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, seis volúmenes.

<sup>298</sup> Se trata del “Decreto del 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861, pp. 116 y 117.

<sup>299</sup> Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, t. I, pp. 291 y 310.

<sup>300</sup> *Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871, pp. 107 y 108.

Guisada cosa es, e derecha que los Abogados, a quien dicen los omes, las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte ni fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desde le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, e el yerro que fizo en el malixiosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscabe alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea revocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.<sup>301</sup>

Las Partidas establecieron una pena muy importante a quien compartiera información de su cliente a la parte contraria, vulnerando con ello el secreto profesional: ser tenido por hombre de mala fama y la prohibición del ejercicio profesional de la abogacía y de la asesoría en ningún pleito, así como la pena correspondiente a juicio del juzgador dependiendo el pleito de que se trate.

La disposición de las Partidas pasó con algunos cambios a la Ley XVII, título XVI, libro II de la *Nueva Recopilación*:

Mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la lei segunda de

---

<sup>301</sup> Ley IX, título VI de la Partida III; utilizamos *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la Imprenta de Mateo Bonhome, 1550, dos tomos (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).

este título, que, demás de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan i hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara i Fisco.

Esta normativa se mantiene en la *Recopilación de Indias*, que a su vez incorpora la de las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563, al establecer en la Ley XI, título XXIV, libro II, lo siguiente:

Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte a la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacía; y si después usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

La disposición pasó posteriormente a la Ley XII, título XXII, libro V, de la *Novísima Recopilación* en los siguientes términos:

Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco.

El juramento a que se refieren las disposiciones recopiladas es el contenido en la Ley XVII, título XVI, libro II de la *Nueva Recopilación*, en la Ley VIII, título XXIV, libro II de la *Recopilación de Indias* y en la Ley XII, título XXII, libro V de la *Novísima Reco-*



*pilación*. En ellas se ordenaba que todos los abogados al iniciarse en el ejercicio de la abogacía y además de manera anual, debían jurar que usarían bien y fielmente de sus oficios, que no ayudarían en causas desesperadas en las que supieran que sus partes no tenían justicia y si la falta de justicia sobreviniera durante el pleito, lo avisarían a la parte y se desistirían y dejarían de ayudarles.

Se incluye en dichas disposiciones el texto del juramento dispuesto por el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo* de 1480,<sup>302</sup> cuyo antecedente es el establecido en las Cortes de Zamora de 1274.<sup>303</sup> Su redacción en la *Novísima Recopilación* es el siguiente:

Y porque podría acaescer, que el Abogado, por ayudar a su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando, el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidie-re, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenuto de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que sí(n) excusa o dilación en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez...

Nótese que el juramento señalado contiene además entre otros puntos, la regla relativa a la prohibición de llevar pleitos injustos, falsos o desesperados, así como a abandonar el proceso desde que tuvieran constancia de la injusticia o iniquidad.<sup>304</sup> El juramento establecía los principios de conducta a los que debían ceñirse los abogados.<sup>305</sup>

---

<sup>302</sup> Una selección de su texto en Alonso Romero, María Paz y Garriga Acosta, Carlos, *op. cit.*, pp. 170-174.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 49.

La codificación civil mexicana mantendrá la disposición relativa al secreto al tratar del mandato judicial, si bien las primeras codificaciones son omisas en el tema (Oaxaca y Zacatecas).<sup>306</sup>

El Código Civil de 1870, y así lo habría de recoger la doctrina del momento aunque sin prestarle mayor atención,<sup>307</sup> establece en el artículo 2520 que:

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.<sup>308</sup>

En 1893, Manuel Mateos Alarcón en sus *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal* recuerda que esta disposición fue establecida por las Siete Partidas y está sancionada por el artículo 767 del Código Penal:

Se funda en la moral y la justicia, que no permiten ni pueden permitir la comisión de una grave perfidia que se perpetraría por el individuo que, habiendo sido mandatario de una persona, admitiera el mandato de su contraria en el mismo negocio, pues aprovecharía, en beneficio de ésta, los secretos que aquélla le hubiera confiado, ó nulificaría por completo sus medios de acción ó de defensa.<sup>309</sup>

---

<sup>306</sup> *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oaxaca, 1828 y *Código Civil para el Gobierno interior del Estado de los Zacatecas*, Zacatecas, 1828.

<sup>307</sup> Guerra, Raimundo, *Derecho del Código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, Imp. de J. M. Aguilar Ortíz, 1873, p. 295. Asimismo, Ruanova, Francisco de Paula, *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, Imp. Narciso Bassols, 1871, t. II, p. 470.

<sup>308</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

<sup>309</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imp. de Díaz de León, 1893, t. IV, pp. 522 y 523.

Esta disposición pasó textual al artículo 2391 del Código Civil del Distrito Federal de 1884.<sup>310</sup>

## 2. *El secreto profesional en la legislación civil vigente*

La disposición de las *Siete Partidas* y de los códigos civiles de 1870 y 1884 se mantiene vigente actualmente en el artículo 2590 del Código Civil Federal:<sup>311</sup> “Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”.

Como se puede observar está en idénticos términos que los códigos de 1870 y 1884, ya que contiene la disposición sobre el secreto profesional señalada en virtud de la cual el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.<sup>312</sup>

Disposición análoga la encontramos en el vigente Código Civil del Distrito Federal (que como sabemos su texto original es el del Código Civil de 1928,<sup>313</sup> el cual también mantuvo la disposición de las Partidas) y en el Código Civil del Estado de México.

---

<sup>310</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

<sup>311</sup> González Alcántara, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal comentado. Libro cuarto. De las obligaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 477.

<sup>312</sup> Cruz Barney, Oscar, “La legislación civil y la defensa de la defensa en México: el secreto profesional”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. I, p. 119.

<sup>313</sup> García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, Edición del Autor, 1932.

Esta redacción se ha criticado por considerarse que limita la obligación de guardar el secreto exclusivamente en relación con la parte contraria, cuando en realidad dicho deber es genérico.<sup>314</sup> De hecho, en la mayoría de los códigos estatales se mantiene en idénticos términos esta disposición que, más que proteger el secreto profesional del abogado, protege al cliente, ya que sanciona a aquel que lo viole en perjuicio de éste, al revelarlo a la parte contraria, pero sólo a la contraria, no a terceros.

La codificación sustantiva civil estatal, salvo excepciones que veremos, sigue en términos generales a la del Distrito Federal (Ciudad de México) y por tanto a las *Siete Partidas*, así nos encontramos lo siguiente:<sup>315</sup>

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 2462 lo mismo que el correspondiente del Distrito Federal, es decir, que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal del Estado de Aguascalientes para el delito de revelación de secretos. Encontramos una análoga disposición en el artículo 2464 del Código Civil para el Estado de Baja California; del artículo 2504 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Campeche; del artículo 2564 del Código Civil del Estado de Chiapas; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Chihuahua; del artículo 2480 del Código Civil para el Estado de Colima; del artículo 2471 del Código Civil del Estado de Durango; del artículo 2103 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; del artículo 2512 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; del artículo 2580 del Código Civil para el Estado de Hidalgo; del artículo 1751 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo (pese

---

<sup>314</sup> Müller Creel, Óscar, *op. cit.*, p. 98.

<sup>315</sup> Sobre la recepción de la codificación del Distrito Federal en los estados de la República, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación...*, *cit.*

a ser muy posterior, del 11 de febrero de 2008); del artículo 2035 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; del artículo 1962 del Código Civil para el Estado de Nayarit; del artículo 2484 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; del artículo 2470 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; del artículo 2472 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; del artículo 2871 del Código Civil para el Estado de Sonora; del artículo 2897 del Código Civil para el Estado de Tabasco; del artículo 1925 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; del artículo 2217 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del artículo 2523 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 1975 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo introduce novedades apreciables en el tema del secreto profesional, fue publicado el 8 de octubre de 1980 y mantiene la conocida prohibición a los abogados y los procuradores contenida en el resto de los códigos civiles, pero amplía la protección al secreto profesional. Señala en su artículo 668, fracción 3, que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Sin el consentimiento de la persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Será la ley la que determine quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Jalisco publicado el sábado 25 de febrero de 1995, sigue la disposición del de Quintana Roo y establece en su artículo 2235 la prohibición conocida a los abogados y los procuradores. Además en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.

Manifiesta, asimismo, que sin consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la reve-

lación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Desde finales del siglo XIX, por la doctrina en Jalisco se destaca la obligación del abogado de guardar escrupulosamente los secretos que se le confiaren.<sup>316</sup>

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el viernes 25 de junio de 1999 sigue al de Quintana Roo de 1980 en el tema del secreto profesional. Constituye en su artículo 3049 una disposición idéntica a las señaladas en los códigos civiles del resto de los estados respecto a los abogados y los procuradores. Sin embargo, el artículo 90, fracción III establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario; señala que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme al artículo 92 del Código, la ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

El Código Civil para el Estado de Querétaro del 21 de enero del 2011 sigue también al de Quintana Roo. Mantiene en su artículo 2487 la disposición común a los abogados y los procuradores, y en su artículo 44 contempla que con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla del 25 de julio de 2011 sigue, de igual forma, al de Quintana Roo y expresa en su artículo 2485 la consabida disposición relativa a los abogados y los procuradores (sólo se habla de procuradores) y en su artículo 76, fracción 3, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

---

<sup>316</sup> López-Portillo, Jesús, *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado*, Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, t. I, p. 69.

Continúa señalando que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Al igual que los otros códigos civiles que siguen al de Quintana Roo, remite a una ley especial que determine quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Notable y lamentablemente, el Código Civil del Estado de Yucatán no contempla la figura del secreto profesional.

En cuanto a la codificación procesal civil y las disposiciones sobre secreto profesional en ella contenidas, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles al tratar de las reglas generales de la prueba establece en su artículo 90 que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueran requeridos.

Asimismo, se señala que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

En cuanto al secreto profesional dispone que de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y *personas que deban guardar el secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Cabe preguntarse si puede violarse el secreto profesional cuando no recaiga en este supuesto y no sirva a los fines del citado artículo 90.

Idéntica disposición encontramos en el vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 288.

Una regulación análoga la encontramos en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; del Estado de México conforme a los artículos 1261 y 2262; en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán; en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo; en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Merece mención aparte el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero por su regulación del secreto profesional. Publicado el 26 de marzo de 1993 mantiene la disposición ya señalada en los otros códigos procesales sobre el secreto profesional en su artículo 271, e incluye de manera novedosa en una sección respecto a los abogados y los procuradores disposiciones relativas a los deberes de los mismos. Son deberes de los abogados y los procuradores, que ciertamente atienden a la dimensión deontológica del ejercicio profesional, los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;



- III. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma; y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas del 2 de marzo de 1966 contiene en su artículo 264 la disposición común y en su artículo 74 incluye como deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes, aunque no sabemos si es producto de una reforma posterior al Código del estado de Guerrero antes señalado:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar, a sabiendas, de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco del 12 de abril de 1997 mantiene en su artículo 243 la disposición común del resto de los códigos y en su artículo 86 trata de los deberes de los abogados patronos y los procuradores:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes; y
- VI. Los demás que les impongan las leyes.

En los mismos términos el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla del 14 de julio de 2004, además de la disposición conocida sobre la violación del secreto profesional, en su artículo 24 trata de las obligaciones de los abogados patronos:

- I. Conducirse con honestidad para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora del 10 de noviembre del 2005 mantiene en su artículo 264 la disposición conocida de no relevación del secreto profesional y en su artículo 74 trata de los deberes de los abogados patronos y de los procuradores:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional.

Cabe destacar que los códigos de procedimientos civiles de los estados de Campeche, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán, no contienen disposición alguna relativa al secreto profesional.

### III. LA LEGISLACIÓN SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y EL SECRETO PROFESIONAL

La Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal contempla brevemente en su artículo 36 la obligación de guardar el secreto profesional, en el sentido de que todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. El Reglamento de la Ley es omiso en el

tema del secreto profesional. Se dice a este respecto que se trata de una norma imperfecta que carece de sanción.<sup>317</sup>

En cuanto a las entidades federativas,<sup>318</sup> podemos señalar que la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes<sup>319</sup> en el artículo 18 señala que son obligaciones de los profesionistas guardar el secreto profesional de la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Baja California corresponde a las asociaciones de profesionistas del estado, en el ejercicio de su función, el vigilar que el ejercicio profesional de sus asociados se realice apegado a la ética profesional, denunciando ante el departamento las violaciones que se cometan a la Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California y a su Reglamento,<sup>320</sup> lo anterior conforme al artículo 37 de la Ley. Carecen dichas asociaciones de facultades sancionatorias.

Las sanciones por las infracciones a la Ley de Profesiones serán determinadas por el Departamento de Profesiones del Estado, sin perjuicio de aquellas que por violación a otros ordenamientos pudieran corresponder. Las sanciones atienden a la falta de cumplimiento de las obligaciones profesionales contempladas en la propia Ley.

La Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California al tratar de los derechos y obligaciones del profesionista en su artículo 23 señala dentro de las obligaciones del profesionista el guardar el secreto profesional respecto a la información

---

<sup>317</sup> Rodríguez Santibañez, Iliana, “La ética del abogado postulante en México”, en Saldaña, Javier (coord.), *Ética jurídica (segundas jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 63.

<sup>318</sup> Para una visión general de la regulación del ejercicio profesional del derecho en los estados, véase el texto ya citado de Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación...*, *cit.*

<sup>319</sup> Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, el 25 de julio de 1999.

<sup>320</sup> Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, publicado en el *Periódico Oficial núm. 144*, 20 de noviembre de 1957, t. LXVIII.

de que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Conforme al artículo 58 de la misma Ley, se impondrá al profesionista la suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por dos años, cuando no guarde el secreto profesional respecto a la información de que disponga, con excepción de los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el estado de Baja California Sur, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur establece en su artículo 8o. dentro de las obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el estado, el guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Campeche, las normas impuestas para el ejercicio profesional fijan diversas obligaciones para los profesionistas en el campo de la ética y de las buenas prácticas profesionales, entre ellas la de guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes.<sup>321</sup>

El artículo 84 de la Ley de Profesiones del Estado de Colima<sup>322</sup> considera dentro de las infracciones de los profesionistas, entre otras, el divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional.

En Coahuila, la legislación en materia de ejercicio profesional<sup>323</sup> señala diversas prohibiciones en el artículo 19 a quienes

---

<sup>321</sup> Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, el miércoles 22 de junio de 2005.

<sup>322</sup> Ley de Profesiones del Estado de Colima, publicada en el Suplemento Núm. 3 al *Periódico Oficial del Estado de Colima*, el sábado 7 de octubre de 2006.

<sup>323</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, el viernes 6 de noviembre de 1998.

ejerzan una profesión, entre ellas se encuentra la de revelar o utilizar algún secreto o conocimiento reservado, producto de su desempeño profesional, excepto cuando:

- a) Medie autorización por escrito del cliente;
- b) Lo realice para evitar la comisión de un ilícito; o
- c) Exista obligación legal de rendir informes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el estado de Chiapas, la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas<sup>324</sup> en el artículo 63 establece que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por su cliente, si bien quedan dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,
- III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan lo señalado en materia de secreto profesional incurrirán en la responsabilidad civil que corresponda.

En Chihuahua, el artículo 32 de la Ley<sup>325</sup> manifiesta que especialmente son deberes del profesionista conservar la dignidad y el decoro profesional, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes y guardar el secreto profesional.

---

<sup>324</sup> Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, publicada en la segunda sección del *Periódico Oficial del Estado Chiapas*, el miércoles 6 de diciembre de 2006.

<sup>325</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, publicada en el folleto anexo del *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, el sábado 27 de diciembre de 1997.

Constituye una falta contra el decoro y la dignidad profesional la violación al secreto profesional. En los estados de Durango,<sup>326</sup> Guanajuato,<sup>327</sup> Morelos,<sup>328</sup> Nayarit,<sup>329</sup> Oaxaca,<sup>330</sup> Sinaloa,<sup>331</sup> Sonora,<sup>332</sup> Veracruz,<sup>333</sup> Tabasco,<sup>334</sup> Tlaxcala,<sup>335</sup> Yucatán<sup>336</sup> y Zacatecas,<sup>337</sup> se establecen dentro de las obligaciones de los profesionistas la de guardar el secreto profesional o “reserva” (caso de Sonora y Tlaxcala) respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes. En Guerrero,<sup>338</sup> el profesionis-

---

<sup>326</sup> Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Durango*, el domingo 24 de agosto de 2003.

<sup>327</sup> Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el martes 20 de diciembre de 2005.

<sup>328</sup> Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, el 3 de enero de 1968.

<sup>329</sup> Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, publicada en la cuarta sección del *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, el sábado 31 de enero de 1987.

<sup>330</sup> Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, el sábado 18 de marzo de 1989.

<sup>331</sup> Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el suplemento del *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, el 3 de mayo de 1955.

<sup>332</sup> Ley de Profesiones del Estado de Sonora, publicada en la sección III del *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el martes 18 de marzo de 2008.

<sup>333</sup> Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave*, el martes 24 de diciembre de 1963.

<sup>334</sup> Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, el 25 de febrero de 1967.

<sup>335</sup> Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, publicada en la tercera sección del *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, el 5 de marzo de 1986.

<sup>336</sup> Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, publicada en el *Diario Oficial* el jueves 23 de febrero de 1989.

<sup>337</sup> Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, el sábado 7 de junio de 2003.

<sup>338</sup> Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial*, el viernes 17 de agosto de 1990.

ta está obligado a guardar secreto sobre información reservada que conozca o que ha recibido con motivo de la prestación del servicio profesional.

En el estado de Jalisco se expidió el 1 de diciembre de 2015 la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado,<sup>339</sup> que entró en vigor el 1 de enero de 2016, inspirada en la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias presentada el 20 de febrero de 2014, por lo que su regulación en materia de ejercicio profesional es, por mucho, la más actualizada y mejor estructurada en todo el país. Sin embargo, de manera lamentable, respecto del secreto profesional no siguieron el proyecto señalado, sino que en el artículo 12, fracción XVI, mantienen la consabida obligación de guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes.

En el estado de Michoacán, el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán<sup>340</sup> establece que la violación del secreto profesional cometida por cualquier profesionista será sancionada con la pena de suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años, sin perjuicio de las penas con que la Ley castigue los actos delictuosos que se deriven de su falta de discreción.

En el caso del estado de Nuevo León,<sup>341</sup> en el ejercicio de su profesión, los profesionales en ningún caso deberán revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los

---

<sup>339</sup> Disponible en: [http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley\\_para\\_el\\_ejercicio\\_de\\_las\\_actividades\\_profesionales\\_del\\_estado\\_de\\_jalisco.pdf](http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_para_el_ejercicio_de_las_actividades_profesionales_del_estado_de_jalisco.pdf)

<sup>340</sup> Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado*, el 13 de julio de 1953.

<sup>341</sup> Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, el miércoles 25 de julio de 1984.

manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas.

En el estado de Querétaro,<sup>342</sup> en materia de secreto profesional, todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes. Solamente estarán dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley, sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.

En la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo<sup>343</sup> se establece que se castigará al profesionista conforme a las sanciones que marca el Código Penal del Estado, respecto a los delitos de responsabilidad profesional y técnica, y de revelación del secreto, respectivamente.

#### IV. LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial Federal se ha pronunciado escasamente respecto al tema del secreto profesional, sobre todo si tomamos en cuenta su importancia esencial en la preservación del derecho de defensa. Basta con tener presente la sentencia dictada el 9 de febrero del 2012 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, en el caso de quien fuera el Juez de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, en un episodio lamentable concerniente a

---

<sup>342</sup> Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro*, el lunes 3 de agosto de 2009.

<sup>343</sup> Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, publicada en el *Periódico Oficial* el 15 de junio de 1998.



la vulneración de la confidencialidad de las comunicaciones de los abogados con sus clientes y con ello del derecho de defensa.<sup>344</sup>

La tesis aislada de tribunales colegiados de circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008,<sup>345</sup> señala que al secreto profesional se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, sostiene correctamente dicha tesis: “que aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”.

Ya la tesis aislada de la Primera Sala perteneciente a la Quinta Época y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXIX,<sup>346</sup> sostenía que conforme al artículo 79 del Código Fe-

---

<sup>344</sup> Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Núm. 79/2012, Causa Especial Número 20716/2009.

<sup>345</sup> “SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”. Tesis I.3o.C.698 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1411.

<sup>346</sup> “PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCIÓN JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO). El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén

deral de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; si bien el artículo 87 del propio ordenamiento establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el artículo 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; asimismo, se considera que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y, que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; *exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Es claro entonces que un abogado: “no puede ser llamado a declarar en un procedimiento en relación con hechos que afectan a quien fue su cliente o de quien lo es en otro procedimiento”.<sup>347</sup>

---

reconocidas por la ley, y el 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. De acuerdo con los preceptos citados, no deben desecharse la prueba de inspección judicial basándose en que tiene que practicarse en libros y papeles de un extraño al juicio”. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 2491.

<sup>347</sup> Boix Reig, Javier, “El secreto profesional” ..., *cit.*, pp. 95 y 96.

Muy recientemente (el 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)<sup>348</sup> y ante la tarea llevada a cabo por la autoridad investigadora de las violaciones a la libre competencia económica, se publicó la tesis aislada de rubro SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y

---

<sup>348</sup> “SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito”. Tesis I.1o.A.E.194 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2017, libro 38, p. 2724.

SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En ella se señala acertadamente que el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución.

En la tesis se hace referencia a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal es similar a los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Se determina en la tesis que a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular y la figura del secreto profesional.

Se califica con acierto al secreto profesional como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo de la confianza

de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

Tal como sostiene Javier Boix Reig:

El respeto a la persona, a los intereses jurídicos que protege y defiende el abogado, a las garantías básicas del procedimiento, entre las que destacan las garantías del procedimiento y la presunción de inocencia del propio cliente o de su contrario, pone de manifiesto que la función del abogado se entiende sólo en tanto vinculada al secreto profesional.<sup>349</sup>

---

<sup>349</sup> Boix Reig, Javier, “El secreto profesional” ..., *cit.*, p. 107.

## CAPÍTULO QUINTO

### LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECRETO PROFESIONAL EN LOS CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Los colegios de abogados tienen tanto facultades normativas como sancionadoras en materia de ética profesional.<sup>350</sup> El Código Deontológico de la Abogacía Española en su artículo 5o. regula el secreto profesional y lo define como un derecho y deber primordial de la abogacía; además de que establece que la confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos. Destaca que los deberes de secreto profesional permanecen, incluso, después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.

Asimismo, aclara que el deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas:

- a) Del cliente,
- b) Del adversario,
- c) De los compañeros y
- d) Todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

---

<sup>350</sup> Moreno Tarrés, Eloy, *op. cit.*, p. 32.

De manera contundente señala que el abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo. De igual forma, las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.

Se contempla en el párrafo 5 que en caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo. Se aclara que en todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.

Finalmente, señala que en los casos excepcionales de suma gravedad en los que la obligada preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el decano del Colegio de Abogados correspondiente (tengamos presente que en España existe un régimen de colegiación obligatoria, lo que facilita la aplicación de las normas deontológicas) aconsejará al abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado, ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Se aclara que ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al abogado de la preservación del mismo.<sup>351</sup>

---

<sup>351</sup> Sobre esta disposición Manuel Atienza señala que: “¿No supone ello, por cierto, reconocer que la institución del secreto lleva, en muchos casos «no excepcionales», a la producción de una injusticia que aunque no sea flagrante y de suma gravedad quizás si pueda considerarse intrínseca al ejercicio de la profesión en ciertos ámbitos?”. Atienza, Manuel, *Sobre la ética de los abogados*, disponible en: <https://dfidip.ua.es/es/documentos/sobre-la-etica-de-los-abogados.pdf?noCache=1422624251985>

Cabe destacar lo contemplado en el Código de Ética de Scevola Asociación para la ética y la calidad en la abogacía<sup>352</sup> sobre el secreto profesional. El artículo 28 establece que los miembros de *Scevola* guardarán secreto profesional en sentido estricto y extensivo, sobre todas aquellas materias que, por razón de su profesión, le hayan sido encomendadas. Esta obligación regirá con anterioridad, durante y con posterioridad a la aceptación de cualquier asunto cuya llevanza le hubiera sido encomendada.

Se aclara que el deber de secreto profesional no comprenderá solamente aquellos hechos o informaciones que hayan sido puestos a su disposición por el cliente, sino que se extenderá igualmente a todos los asuntos que lleguen a su conocimiento por razón de su profesión. Sólo sería dispensable la vulneración del deber de secreto profesional, en casos de legítima defensa, estado de necesidad o permiso expreso de su cliente.

En México, la regulación deontológica colegial contempla al secreto profesional.<sup>353</sup>

## I. LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA. COLEGIO DE ABOGADOS

En el Código de Ética de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados A.C. (ANADE COLEGIO)<sup>354</sup> se

---

<sup>352</sup> Asociación que otorga el prestigiado *Premio Scevola de la Ética y la Calidad de los Profesionales del Derecho*. Véase el Código Ético de Scevola en: <http://www.scevola.org/la-asociacion/codigo-etico.html>

<sup>353</sup> Tomamos las disposiciones de los códigos de ética de los tres principales colegios de abogados a nivel nacional. El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Asociación Nacional de Abogados de Empresa y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. No existe un código de ética general y obligatorio para toda la abogacía mexicana, colegiada o no, si bien se recomendó su elaboración en las conclusiones de la Mesa 4 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana.

<sup>354</sup> Disponible en: <http://www.anadenet.com/docs/base/ctic/SECCION%20PRI MERA%20Codigo%20de%20Etica%20Normas%20Generales.pdf>



dedican los artículos 10, 11 y 12, tema del secreto profesional. Se establece que guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Respecto de los clientes es un deber que perdura aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y un derecho ante los jueces y demás autoridades. Se estipula que si el abogado es llamado a declarar como testigo, debe concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, *negarse* a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

La obligación de guardar el secreto profesional abarca conforme al Código:

1. Las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio.
2. Las confidencias que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó.
3. Las confidencias de los colegas.

Se aclara que el abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

El artículo 12 se refiere a la posibilidad de extinción de la obligación de guardar el secreto profesional. Señala que el abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa.<sup>355</sup> Asimismo, cuando un cliente comunicara a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro. Cabe destacar que esta revelación del secreto por parte del abogado no siempre se ha considerado obligatoria (en

---

<sup>355</sup> Misma excepción que se establece en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. Véase Espinoza Melet, Manuel, “El secreto profesional”, *Anuario*, Venezuela, vol. 36, 2013, p. 28.

derecho estadounidense, por ejemplo), sino solamente permitida sin que se especifique mayormente cómo debe el abogado ejercer su discrecionalidad en estos casos.<sup>356</sup>

## II. LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

En el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados,<sup>357</sup> que estuvo vigente hasta el 1 de febrero de 2017, se establecía que guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Señala que hacia los clientes es un deber que perdura aún después de que se les haya dejado de prestar sus servicios; y para los abogados es un derecho ante los jueces y demás autoridades.

Conforme a dicho Código, si el abogado es llamado a declarar como testigo, debe concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello. El artículo 11 del Código regulaba el alcance de la obligación de guardar el secreto, mismo que abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ejercicio profesional y las que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó. Conforme al Código, el secreto cubre también las confidencias de los colegas. Se señala finalmente que el abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

La obligación de guardar el secreto se extingue cuando el abogado es objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, caso en el cual quedaría dispensado de la obligación de guardar

---

<sup>356</sup> Freedman, Monroe H., “Lawyer’s Ethics in an Adversary System”, en Arthur, John y Shaw, William H., *Readings in the Philosophy of Law*, 3a. ed., Nueva Jersey, Prentice Hall, 2001, p. 6.

<sup>357</sup> Disponible en: <http://www.bma.org.mx/assets/codigo-etica-profesional.pdf>

dar el secreto profesional y podría revelar lo indispensable para su defensa. Asimismo, cuando un cliente comunicara a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedaría amparada por el secreto profesional y el abogado está obligado a hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Durante cuatro años se discutió en el seno de la Barra Mexicana y del Colegio de Abogados, un Proyecto de Código de Ética Profesional.<sup>358</sup> En él se propone una muy breve regulación del secreto profesional en los artículos 22 a 26. Se mantiene el concepto de que el secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado respecto de todos los hechos o noticias que conozca por su actuación profesional. El secreto profesional comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario y de terceros que puedan afectar al cliente. El deber permanece aún después de haber dejado de prestarle el abogado sus servicios al cliente de que se trate. Se prohíbe la grabación de conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o terceros sin la autorización de todos los que en ellas intervengan, quedando amparadas también por el secreto profesional.

Corresponde al abogado hacer respetar el secreto profesional a todos los que colaboren con él en su actividad profesional. Se deja a la independencia de criterio del abogado que, en caso de tener que declarar o informar, *pueda* negarse a ello si la declaración o informe significara una violación al secreto profesional.

Es importante la propuesta del artículo 23 del Proyecto que señala que ante cualquier decisión de autoridad que le ordene al abogado declarar sobre materias objeto del secreto profesional, éste deberá realizar las actuaciones razonables para impugnarlas. El proyecto fue aprobado el 1 de febrero de 2017 por la Asam-

---

<sup>358</sup> Disponible en: <http://www.bma.org.mx/assets/documento-fab.pdf>. Estuvo visible en esta dirección hasta el 1 de febrero de 2017, fecha en que se aprobó el proyecto.

blea General Extraordinaria de Asociados, sin cambios en lo que se refiere al secreto profesional.<sup>359</sup>

### III. EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

En el caso del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Código de Ética<sup>360</sup> Profesional establece, respecto del secreto profesional en su artículo 2.3.1., que forma parte de la naturaleza misma de la misión del abogado que éste sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de las comunicaciones confidenciales. Destaca que sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza.

En este sentido, se sostiene que “la confianza como otro de los principios de la abogacía, no es entendible sin los conceptos de secreto profesional y confidencialidad. La confianza, no es sino un vehículo para servir los intereses de los clientes, y debe surgir tras la sensación de seguridad que ha de transmitirse al particular a la hora de dar solución o consejo...”<sup>361</sup>

El Código reconoce al secreto profesional como derecho y deber fundamental y primordial del abogado, por lo tanto, con independencia de criterio, el abogado podrá negarse ante toda persona o autoridad a contestar cualquier cuestión que lo lleve a violar el secreto profesional. El abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente, ya sea que se refiera al propio cliente, o bien a terceros en el marco de los asuntos de su cliente. Esta obligación de guardar secreto no está limitada en el tiempo.

---

<sup>359</sup> Disponible en: <http://www.bma.org.mx/assets/convocatoria-asamblea-extraordinaria-01-feb-17.pdf>

<sup>360</sup> Disponible en: <http://www.incam.org.mx/codigoEtica-II.php>

<sup>361</sup> Fernández-Culebras, María Jesús, *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, España, Universidad de Castilla La Mancha, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, Seminario Permanente de Ciencias Sociales, documento de trabajo 2011/7, p. 13.

Corresponde al abogado hacer respetar el secreto profesional a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional. Se establece que el abogado estará dispensado de esta obligación de guardar el secreto en los siguientes casos:

1. Cuando se vea obligado a demandar al cliente para obtener el pago de honorarios.
2. Cuando es víctima de ataques injustificados por parte del cliente.
3. Cuando el cliente informe al abogado de la intención de cometer un delito. En este caso el abogado deberá efectuar las revelaciones necesarias para prevenir el acto y proteger a las presuntas víctimas.

## CAPÍTULO SEXTO

# LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DE LA NUEVA LEY DE PROFESIONES Y EL SECRETO PROFESIONAL. LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL “FOMENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO”

El 20 de febrero de 2014,<sup>362</sup> los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias*, la cual fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos-Primera.<sup>363</sup>

La iniciativa reconoce que la colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria para garantizar el ejercicio profesional de la abogacía con la independencia y libertad que el abogado requiere. La elevación de estándares profesionales es un imperativo ético y el control deontológico es necesario para garantizarle al usuario de los servicios profesionales que su caso, consulta o ser-

---

<sup>362</sup> Sobre las iniciativas anteriores, véase Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013; *id.*, “A un paso de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Abogado Corporativo*, México, noviembre-diciembre de 2015.

<sup>363</sup> Su texto en: [www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808).

vicio será prestado adecuadamente. La colegiación obligatoria ha sido y es actualmente la solución a estas necesidades desde hace siglos en Francia, en España, en Italia, en Inglaterra, en Guatemala, en Argentina, etcétera.

Es clara la necesidad social de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, de Estado de derecho, de mejores servicios profesionales, de defensa a la defensa. La colegiación obligatoria es una herramienta necesaria para lograr alcanzar dichos objetivos.

Desde hace décadas se han publicado estudios sobre el papel de los colegios de abogados en el control ético y mejora profesional del abogado, su lectura es de la mayor relevancia para un mejor conocimiento del alcance de los cambios positivos que la colegiación obligatoria representa. Pensemos en los trabajos ya citados de J. Molierac, Luis Martí Mingarro, Miguel Grande Yañez, Fernand Payen, Rafael Del Rosal, Nelson Sánchez Stewart, J. R. Pardo Gato, Ruy Barbosa, Marcos Azerrad, José Manuel Martín, Eloy Moreno Tarrés, Roberto Serrano Amado, Nancy Vernengo Pellejero, Manuel Camas, Armando Bustamante, José Armando Seco, Jean-Jacques Taisne, Jean-Claude y Stéphane Woog, y un largo etcétera.

En la iniciativa se deja en claro que no debemos confundir colegiación y certificación, pues, son claramente dos cosas distintas. La certificación deviene del imperativo ético de atender sólo aquellos asuntos para los que se tienen los conocimientos adecuados y suficientes conforme al estado del conocimiento y la ciencia. La colegiación en su dimensión ética lleva a la necesidad de acreditar el dominio profesional correspondiente.

La iniciativa presentada al Senado establece un régimen en el que las universidades, los colegios o bien entidades creadas *ad hoc* puedan certificar si y sólo si, cumplen con los requisitos correspondientes señalados en la misma. Los artículos 82 a 89 de la iniciativa son claros en este sentido.

Los colegios de abogados se reconocen y regulan en la iniciativa como entidades que se encargan de la defensa de la defensa, de la representación de la profesión, y del control ético y profe-

sional de los abogados. Ahí donde la colegiación es obligatoria, la abogacía goza de un alto nivel de confianza por parte de la ciudadanía, precisamente por el control ejercido por los colegios.

Para garantizar la libertad y la independencia en el ejercicio de la profesión es que existen los colegios profesionales. Recordemos que justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. En los regímenes de colegiación voluntaria, el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida, o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del colegio de que se trate y del tamaño del despacho al que esté integrado. Conforme a la vasta experiencia internacional y, en su momento, la nacional, la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad.

Toca a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional. Las profesiones liberales requieren de un estatuto jurídico especializado que les garantice dicho ejercicio libre e independiente de la profesión. La colegiación obligatoria no es liberal ni conservadora, es necesaria para garantizar el Estado de derecho.

Los colegios profesionales coadyuvan en tareas que el Estado no está en capacidad de desarrollar respecto de los profesionales y su ejercicio. El papel de los colegios profesionales en la formación continua de los profesionistas es fundamental para mantener actualizado a quien ejerce el derecho.

El número de colegios planteado en la iniciativa mantiene el número actual reconocido por la legislación estatal vigente: cinco por estado y cinco nacionales. Un número excesivo de colegios haría imposible el control de los mismos por parte de la autoridad estatal. Ahí donde hay colegiación obligatoria hay un colegio por estado o región, la iniciativa va mucho más allá al establecer la posibilidad de cinco por estado.



La iniciativa sujeta a requisitos de desempeño, organización democrática interna, transparencia y rendición de cuentas a todos los colegios, no solamente a los de nueva creación. Una tarea importante le espera a la ANADE, al INCAM, a la BMA y al resto de los colegios de abogados existentes al día de hoy a fin de cumplir con todos y cada uno de ellos. Una lectura del artículo Tercero Transitorio del proyecto resuelve cualquier duda al respecto: se sujeta a los colegios de profesionistas actuales a cumplir con los requisitos establecidos en la ley para obtener su inscripción en el registro correspondiente por parte de la autoridad, es decir, cumplir con el título III de la misma. A mayor abundamiento, los colegios pueden en un momento dado perder la calidad de tales si no cumplen con sus obligaciones conforme a la ley, de acuerdo al artículo 68 de la misma.

La iniciativa es democrática, ya que asegura que todos los profesionistas tengan las mismas oportunidades de acceso al mercado profesional al estar todos colegiados. La exigencia de conocimientos técnico-jurídicos y de un alto estándar ético es en beneficio de la sociedad mexicana. Las cuotas de acceso a los colegios están limitadas por la propia ley y con intervención estatal conforme al artículo 64 de la Ley.

La iniciativa atiende al ejercicio profesional y a su mejora, sin desconocer el estado que guarda la educación jurídica en México, que deberá ser atendido con otras acciones por parte del Estado y la sociedad. El examen de acceso a la profesión es un mecanismo que se utiliza para garantizar el mínimo de conocimientos profesionales para ejercer una determinada actividad. La pasantía regulada y obligatoria contemplada en la Ley asegurará una mejor preparación por parte de quienes aspiran a ejercer la abogacía.

En el régimen actual de colegiación voluntaria, las sanciones éticas se publican en los medios colegiales. La falta de colegiación obligatoria lleva a menos denuncias éticas, situación que cambiaría radicalmente con la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria incluiría a aquellos que ejercen la abogacía conforme a su propia definición, quienes no caigan en el supuesto no tendrán que colegiarse obligatoriamente, pero podrán hacerlo bajo el régimen de no ejercientes si así lo desean.

El control ético y profesional debe alcanzar a todos los abogados sin excepción y sin importar su edad, ninguno está exento de actualizar sus conocimientos; ninguno está exento del control ético, como en todo régimen democrático.

Cabe destacar que bajo el nuevo régimen, los colegiados podrán incorporarse a cuantos colegios deseen (artículo 39) y cambiarse de colegio cuantas veces quieran (artículo 43), lo que justamente impulsa la competencia en mejores prácticas y servicios de los colegios.

La certificación es un imperativo ético, una condición exigible a los profesionistas conforme a las normas deontológicas.

La ley plantea la existencia de colegios de profesionistas regulados, certificados, conscientes de su importancia y responsabilidad social.

La independencia y libertad del abogado se ha garantizado y se garantiza precisamente por los colegios de abogados y no por otra vía. El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, ya que su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía.

La mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica y profesional es restableciendo la colegiación obligatoria.

## I. EL SECRETO PROFESIONAL EN LA PROPUESTA DE 2014

Conforme a la iniciativa, los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

1. Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad.

2. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
3. Actuar en ejercicio de las actividades propias de la abogacía por interpósita persona.
4. Compartir locales o servicios con profesionistas cuya actividad sea incompatible, si ello afectara a la salvaguarda del secreto profesional o pudiera dar lugar a incurrir en violación de alguno otro de los deberes que le corresponden;
5. Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Por primera vez se busca regular de manera integral el tema del secreto profesional. Se considera que éste es tanto una prerrogativa o derecho como una obligación o deber de los abogados en la relación con su cliente.

El secreto profesional constituye en la iniciativa un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a revelarlos o a declarar sobre los mismos.

Se aborda al tratar el ejercicio de la actividad profesional por parte de los profesionistas, en el artículo 41 se establece que en ningún caso deberán:

- a) Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente.
- b) Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer.

Asimismo, no podrán revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto:

1. Cuando cuente con autorización expresa del cliente;
2. Cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas o
3. Cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas.

## II. LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE EL “FOMENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO”

Esta iniciativa fue analizada en las audiencias públicas sobre el “Fomento a la Calidad de los Servicios de los Profesionales del Derecho” celebradas en el Senado de la República el 8 y 9 de septiembre de 2015. Los resultados de las mismas fueron claros en su apoyo contundente a favor de la reforma al régimen profesional del ejercicio de la abogacía en México,<sup>364</sup> si bien el Estado mexicano sigue siendo refractario a que se reorganice la abogacía mexicana alrededor de un régimen colegial obligatorio.

En su presentación en el foro, el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM sostuvo:<sup>365</sup>

Por eso, en el IIJ-UNAM estamos decididos a apoyar tres acciones estratégicas: la formación de abogados técnicamente sólidos, socialmente responsables y éticamente solventes; la certificación a lo largo de los años a quienes han decidido ejercer la aboga-

---

<sup>364</sup> Las sesiones en: <https://www.youtube.com/watch?v=gMhVfRgoc0k> y [http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0\\_cq0oueci/Comision\\_de\\_Puntos\\_Constitucionales%3B\\_Comisiones\\_Unidas\\_de\\_Puntos\\_Constitucionales%3B\\_Justicia\\_y\\_de\\_Estudios\\_Legislativos\\_Segunda\\_Bloque\\_II](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_cq0oueci/Comision_de_Puntos_Constitucionales%3B_Comisiones_Unidas_de_Puntos_Constitucionales%3B_Justicia_y_de_Estudios_Legislativos_Segunda_Bloque_II)

<sup>365</sup> Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_PSU\\_pos.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_PSU_pos.pdf)

cía y; la colegiación obligatoria. Son, a nuestro juicio, tres acciones distintas, necesarias en lo particular e complementarias en su conjunto.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirmó en las audiencias del 9 de septiembre de 2015 lo siguiente:

Es indispensable establecer requisitos y mecanismos que garanticen estándares mínimos de conformación, con miras a que los egresados universitario estén en condiciones de acreditar los procesos de certificación profesional; establecer mecanismos de profesionalización que permitan a los abogados actualizar sus conocimientos y habilidades de forma continua y permanente; promover a través de instancias independientes u órganos autónomos, procesos de certificación de competencias que reconozcan las capacidades técnicas y comportamiento ético de los profesionales en el ámbito del ejercicio de ciertas actividades, es decir, impulsar la certificación, más que de profesiones, de áreas del desempeño, especialmente de aquellas que se vinculen con el acceso a la justicia, es decir, de la asistencia y representación jurídica; establecer un registro público que de forma transparente informe a la sociedad qué profesionistas están certificados; *impulsar la colegiación como un mecanismo de ordenación que establezca pautas de actuación técnica y ética de los profesionistas mediante protocolos de actuación y códigos de ética.*

El 9 de septiembre de 2015 durante las audiencias, el doctor José de Jesús Orozco Henríquez en su carácter de investigador universitario, y atendiendo a su experiencia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en particular como relator para defensoras y defensores de derechos humanos, planteó como punto central de su reflexión ¿si existe o no pugna o contradicción entre la idea de colegiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer la actividad

de la abogacía, y el ejercicio de algún derecho humano?, a lo que señaló que:<sup>366</sup>

Particularmente en el caso de abogados y abogadas, la regulación del ejercicio profesional a través de la colegiación enarbola la defensa de los mencionados derechos, y algunos otros más, al constituir una herramienta para garantizar el acceso a la justicia de las personas que utilizan y confían en los servicios profesionales de los abogados y las abogadas. Para ello, es menester recordar que el artículo 8º de la Convención sobre Garantías Judiciales, y por supuesto, el artículo 25 sobre Protección Judicial, protegen y obligan al estado a garantizar un recurso adecuado y efectivo para las personas que son víctimas de violaciones a sus derechos, tanto legales como convencionales.

En este sentido, desde una concepción amplia de las mencionadas obligaciones estatales, ciertamente una colegiación interesa al estado, puesto que favorecería a la prestación de un servicio profesional de calidad, y simultáneamente una mejor representación en el juicio, además la Iniciativa permitiría, en efecto, un sistema de rendición de cuentas más fortalecido, sobre todo en situaciones donde se encuentra la vida, salud, libertad, seguridad y patrimonio.

Sin perjuicio de que lo anterior es congruente con el objetivo y espíritu que busca la colegiación obligatoria de quienes usan los servicios de las y los profesionales del derecho, quisiera incorporar en esta reflexión, que desde la perspectiva de quienes practican el derecho o usan el derecho en favor de otros para que accedan a la justicia, puede haber un derecho más en juego: el derecho a defender los derechos humanos.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, y pasando a nuestro segundo punto, la pregunta que surge es, si la colegiación obligatoria de abogados restringiría o no este derecho a defender los derechos

---

<sup>366</sup> Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor José de Jesús Orozco Henríquez del 9 de septiembre de 2015 en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version090915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf) (p. 15).

humanos, y si tal restricción sería justificada conforme al Derecho Internacional. Para responder a este planteamiento quiero compartirles que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se refirió a la colegiación obligatoria desde el año de 1985 en la opinión consultiva cinco del propio año.

En dicha decisión la Corte reconoció que las organizaciones de las profesionales en general en colegios profesionales no es per se contraria la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la verificación de la actuación de las y los colegas.

Por ello vale destacar que desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana los colegios son un sistema que puede asegurar el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

...

...la colegiación de las y los abogados potencialmente puede coadyuvar a que el estado garantice el acceso a la justicia, lo cual, de ser debidamente implementado, constituye sin duda un paso adelante en la defensa de los derechos humanos.

Así, lejos de violar los derechos humanos, la colegiación obligatoria asegura su promoción y defensa, al ordenar el adecuado ejercicio de la abogacía.

El tema del secreto profesional se planteó en diversas ocasiones. Los participantes de las audiencias del 8 de septiembre destacaron su enorme importancia en el ejercicio profesional de la abogacía.

El doctor Carlos Andreucci, vicepresidente de la Unión Iberoamericana de Asociaciones y Colegios de Abogados, y miembro del Comité de Presidencia de la Unión Internacional de Abogados por la República Argentina, señalaba el 8 de septiembre en las Audiencias ante el Senado de la República:<sup>367</sup>

---

<sup>367</sup> Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Andreucci el 8 de septiembre de 2015 en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf) (p. 17).

... un valor muypreciado a la historia de la humanidad, el secreto profesional; esa confidencialidad que es una garantía ciudadana, el abogado viene a garantizarla.

Esa confianza que tiene el ciudadano de tener un abogado que por su actitud, por su idioma, por sus calidades, por su lealtad, le permitan confiar en esa defensa.

Por lo tanto el secreto profesional es uno de los puntos esenciales en un Estado de derecho y donde el colegio protege al abogado que no es, a nuestro criterio del titular, de este secreto profesional, sino que es el propio ciudadano, y paralelamente le permite que él ejerza libremente.

Por su parte, don Luis Martí Mingarro, presidente de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) sostuvo respecto al secreto profesional que es un privilegio de los ciudadanos, ya que son protegidos porque tienen a alguien a quien contarle algo, que ese no contará a nadie más.<sup>368</sup>

En las audiencias, el doctor Jacques Bouyssou, encargado de Relaciones Internacionales de la Orden de Abogados de París, señaló que el respeto al secreto profesional impide al abogado ventilar ante terceros las confidencias o los secretos que haya recibido de sus clientes.<sup>369</sup>

Es un principio general, absoluto e ilimitado en el tiempo, que se aplica a todas las materias del derecho, y a todo su ámbito de intervención, que sea consejo o defensa.

Además de obligación deontológica, el respeto del secreto profesional es una obligación legal, cuya violación constituye un delito penal, es decir, que como lo ha dicho ya don Luis, el secreto no es un privilegio para el abogado, sino una garantía para su cliente, una garantía para el ciudadano.

---

<sup>368</sup> Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Luis Martí Mingarro el 8 de septiembre de 2015 en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf) (p. 22).

<sup>369</sup> Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Jacques Boyssou el 8 de septiembre de 2015 en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf) (p. 45).



Destacó que en Francia la disciplina es un papel desarrollado por el Colegio de Abogados con una participación fundamental del presidente del colegio, quien es la autoridad para sancionar las faltas deontológicas.

En las audiencias del 9 de septiembre manifestamos por nuestra parte que:<sup>370</sup>

Si hoy día se extraña y se echa de menos manifestaciones de los actuales colegios respecto a problemas graves, como el tema de secreto profesional, que se manifestó hace un momento, y eso tiene que ver con la fase de colegiación obligatoria, eso tiene que ver con que muchos de los que trasgreden el orden jurídico colegial, y el orden ético profesional no están colegiados, y ante esto no pueden hacer nada; restablézcase la colegiación obligatoria y rápidamente, se los aseguro, empezarán, como esa es la experiencia internacional y como fue la experiencia en este país, empezarán las correcciones, los ajustes, los llamados a cuentas por la mala praxis profesional y la violación a los principios éticos. Tendremos naturalmente primero a ajustar el ejercicio profesional. La misma profesión entenderá que tiene que manejarse dentro de un parámetro ético, que hoy en día no existe, en México y los reclamos profesionales y formar la praxis irán produciéndose en lo que suele suceder, donde hay colegiación obligatoria, en donde ya la profesión se comporta dentro de un parámetro de tipo, y los reclamos, y las revisiones en las intervenciones que tienen que hacer los colegios se reducen a temas específicos, el cobro de honorarios, el exceso en este cobro de honorarios, y poder controlar el que los abogados no se comporten adecuadamente. La abogacía mexicana necesita el restablecimiento de la colegiación obligatoria. México requiere de una abogacía preparada, certificada, consciente y por ello colegiada.

---

<sup>370</sup> Véase la versión estenográfica de nuestra intervención del 9 de septiembre de 2015 en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version090915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf) (p. 15).

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### HACIA UNA LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA QUE REGULE ADECUADAMENTE EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO. *LOS DIÁLOGOS POR LA JUSTICIA COTIDIANA*

El ejercicio de la abogacía en México debe reorganizarse y reordenarse. Se debe trabajar para reconstruir la confianza en los abogados, a través de un control deontológico serio y eficaz. Para ello se requiere restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México. La certificación de los conocimientos profesionales es un imperativo ético, y así debe concebirse y estructurarse.<sup>371</sup>

Los *Diálogos por la justicia cotidiana* ofrecen una oportunidad muy importante para dar un paso adelante en la regulación del ejercicio profesional del derecho y, en particular, de la abogacía, en el establecimiento de un control deontológico adecuado y en el fortalecimiento del régimen de los colegios de abogados.

#### I. EL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS. ADICIÓN MISIÓN A MÉXICO (A/HRC/17/30/ADD.3) RENDIDO EL 18 DE ABRIL DE 2011

En el Informe de la relatora especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México

---

<sup>371</sup> Cruz Barney, Oscar, “Por la colegiación obligatoria de la abogacía mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 29, septiembre-octubre de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/29/art14.htm>

(A/HRC/17/30/Add.3) rendido el 18 de abril de 2011, la relatora especial hizo un diagnóstico ciertamente acertado de la situación en que se encuentra la abogacía mexicana, que por su elocuencia lo transcribimos a continuación:<sup>372</sup>

65. La relatora ha podido constatar que faltan criterios uniformes de calificación para el ejercicio de la profesión, así como un mecanismo de supervisión independiente que pueda velar por la calidad, integridad, ética y honorabilidad de la profesión. La gran mayoría de las abogadas y los abogados con quienes la Relatora Especial se reunió aludieron a la desconfianza y descalificación hacia la profesión y a la urgente necesidad de transformarla y reglamentarla.

66. Además de las diferencias en la educación jurídica, la calidad en la prestación de los servicios de las y los profesionales del derecho se vincula también a otros aspectos, tales como el sometimiento a procesos de responsabilidad y rendición de cuentas, y a la aplicación de estándares estrictos de ética profesional en el ejercicio de sus funciones. Todo este aparato estructural para el ejercicio de la abogacía no parece existir. Resulta urgente la adopción de una reglamentación de la profesión jurídica que garantice una representación profesional calificada. Las medidas para mejorar esta situación podrían incluir la colegiación y la certificación obligatoria así como la exigencia de un período de práctica para las licenciadas y licenciados en derecho que quieran ejercer la abogacía, al término del cual un examen de grado les permitiría optar al título profesional y dedicarse a la profesión.

Tendrían que pasar cerca de quince años para que en los *Diálogos por la justicia cotidiana* que veremos más adelante y después de una enorme tarea desarrollada por los colegios de abogados, la Asociación por la Excelencia Académica (APEA) y por

---

<sup>372</sup> Se puede consultar en *Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México* (A/HRC/17/30/Add.3), disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>

el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se llegara a la misma conclusión. No puede pretenderse que la abogacía mexicana está hoy en día bien regulada y que solamente hace falta aplicar las disposiciones vigentes, ya que se requiere de una reforma sustantiva al régimen jurídico de la enseñanza, ejercicio y deontología de la profesión en México.

Los tres colegios de abogados más importantes del país (el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados), así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se han manifestado en varias ocasiones en el sentido de la urgente necesidad y conveniencia de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México<sup>373</sup> en consonancia con el discurso pronunciado por el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, doctor Pedro Salazar Ugarte, ante la presentación de las conclusiones del CIDE respecto a los foros de justicia cotidiana, donde sostuvo que:

las propuestas que hoy se presentan no son originales. Y no tenían que serlo porque no es necesario inventar el hilo negro. Lo importante es que son propuestas necesarias y realizables. Algunas, de hecho, llevan años esperando una decisión política que las ponga en vigencia... pienso, por ejemplo, en la reforma constitucional y legal que, mediante la Colegiación Obligatoria de los abogados, garantizaría calidad profesional y desempeño ético en el ejercicio de la profesión jurídica.

El restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en México (y es restablecimiento, pues, fuimos el primer país en tenerla en el continente americano, con la ya señalada

---

<sup>373</sup> Véanse los desplegados publicados por los colegios en los periódicos *La Jornada*, *Reforma* y *El Universal* el 29 de abril de 2015, y la Carta Abierta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en *El Universal* del 5 de mayo de 2015, disponible en: [www.juridicas.unam.mx/novedades/carta\\_20150505.htm](http://www.juridicas.unam.mx/novedades/carta_20150505.htm)

creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México el 21 de junio de 1760, que tiene más de 256 años de existencia ininterrumpida) debe darse, con la aprobación de la propuesta de reforma a los artículos 5o., 28 y 73 de la Constitución,<sup>374</sup> así como con la expedición de una Ley General para el Ejercicio de la Abogacía.

No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan. Por más reformas que se realicen a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes sino incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía, que responda a las apremiantes necesidades de justicia y Estado de derecho.

Es claro que la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria: “el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.<sup>375</sup>

Por tanto, corresponde a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional. La independencia de la abogacía requiere de un estatuto jurídico especializado, de la confianza de la sociedad y de una actuación ética normada. Corresponde a los colegios, y es un derecho de

---

<sup>374</sup> El texto de la iniciativa y cápsulas explicativas de la misma véanse en [www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808). Propuesta de reforma constitucional y legal para restablecer la colegiación, entrevista Borde Jurídico, t.co/HGsiqurMed, t.co/a96qhH4L9p, sección: Desde el campus del programa Observatorio de TV UNAM, disponible en: [m.youtube.com/watch?v=V9zpbG87N8V0](https://m.youtube.com/watch?v=V9zpbG87N8V0)

<sup>375</sup> Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, p. 33.

los colegiados, la protección de la independencia y libertad de actuación profesional cuando éstas se vean limitadas por cualquier causa.<sup>376</sup>

## II. LOS RESULTADOS DE LA MESA 4: “MEJORA DE LA ENSEÑANZA Y DEL EJERCICIO DEL DERECHO”

El Gobierno Federal en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM convocaron en noviembre de 2015 a los *Diálogos por la justicia cotidiana*, que se desarrollaron en diversas mesas en las que el mandato para los representantes de todos los sectores fue construir juntos soluciones para los problemas que afectan más frecuentemente a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana.<sup>377</sup>

En los *Diálogos*, que se desarrollaron por cerca de cuatro meses, participamos más de doscientas personas de veintiséis instituciones de diversos sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el propósito de diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia en México.<sup>378</sup>

En el diagnóstico realizado por la Mesa 4: “Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho”, se señaló que:

---

<sup>376</sup> Salom Parets, Aina, *Los colegios profesionales*, prólogo de Joan M. Trayter Jiménez, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2007, p. 170.

<sup>377</sup> Acudimos a la Mesa 4 conjuntamente con la doctora Gabriela Ríos como representantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>378</sup> Pese a que sorprendentemente no fueron convocados originalmente los colegios profesionales, a instancias el presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Alfonso Pérez Cuéllar Martínez, logró la participación en la Mesa 4, dedicada a la mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

En cuanto a los problemas relacionados con el ejercicio de la profesión, la mesa identificó, por una parte, problemas relacionados con la ética profesional. Este problema tendría múltiples consecuencias, entre las que se mencionaron el que los abogados no tengan impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad o la falta de mecanismos para la aplicación efectiva de sanciones por mala práctica. En el mismo orden de ideas, la mesa valoró que existen abogados y operadores jurídicos desactualizados e incluso falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en el país.<sup>379</sup>

Se encontraron diversos problemas relacionados con la calidad de los servicios jurídicos que son:<sup>380</sup>

### I. Ética profesional

- La carrera de derecho no pone suficiente énfasis sobre la ética, la justicia y la relevancia del abogado en el Estado de derecho.
- No existe un estándar ético general para la profesión de abogado.
- Los abogados no tienen la obligación ética de mantenerse actualizados.
- Los abogados no tienen impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad.
- No existen mecanismos de aplicación efectiva de sanciones por la mala práctica de los abogados.
- En ocasiones, la falta de ética de los abogados genera una percepción de corrupción de todo el sistema de justicia.
- La falta de difusión, fortalecimiento de conocimientos y valores éticos entre los profesionales del derecho, propicia el ejercicio de prácticas indebidas, entre ellas la corrupción.

---

<sup>379</sup> *Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, Talleres de Impresión y Diseño, 2016, p. 99.

<sup>380</sup> *Ibidem*, pp. 103 y ss.

- Los programas de estudio no privilegian la enseñanza ética y los valores de los profesionistas durante su ejercicio profesional.
- Insuficiente transparencia y rendición de cuentas por parte de los abogados hacia sus clientes sobre el uso de sus recursos.

## II. Abogados y operadores desactualizados

- Muchos abogados, una vez que cuentan con la cédula profesional, no continúan con su preparación y tampoco se preocupan por mantenerse al día respecto de los conocimientos necesarios y actuales que se requieren para el adecuado ejercicio de su profesión.
- Ante la multiplicidad de reformas al sistema legal en el país, los profesionales que ejercen el derecho no están actualizados, lo que se traduce en una mala práctica.

## III. Información deficiente y escasa

- La cantidad y la calidad de la información sobre el ejercicio profesional del derecho en México es deficiente.
- Falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en la Ciudad de México y en las entidades federativas.
- No existe un registro único profesional en México y se carece de la información suficiente para la generación de estadística.
- Diversas entidades federativas remiten sus títulos profesionales para registro en la Ciudad de México, otros lo hacen de manera local.

En la mesa analizamos y discutimos los esquemas de educación jurídica, los mecanismos de acceso a la profesión y el control ético del ejercicio de la abogacía, así como el impulso y premio a las mejores prácticas y la defensa de la defensa.



Concluimos que la legislación que regule la práctica de abogados en todo el país deberá contener disposiciones éticas y un sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados; la regulación de la práctica profesional supervisada para que los estudiantes adquieran competencias y habilidades y se acerquen al mundo laboral, así como lineamientos mínimos para la certificación para docentes, escuelas de derecho y abogados.

En materia legislativa se consideraron las siguientes soluciones:<sup>381</sup>

- Reformar la Constitución federal para facultar al Congreso de la Unión para emitir una regulación nacional de profesiones y, en consecuencia, la expedición de esta ley.
- Expedición de una ley que regule la práctica de abogados en toda la República que contenga al menos:
  - I. Disposiciones éticas y sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados;
  - II. Práctica profesional supervisada;
  - III. Establecimiento, características, competencia y funcionamiento del mecanismo mixto de control ético; designación de sus integrantes, responsabilidades y requisitos, dejando a salvo las competencias y facultades de los colegios de abogados;
  - IV. Lineamientos para la certificación voluntaria para docentes, escuelas de derecho y abogados.
- Reforma a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el marco jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Como política pública se recomendó destacar la importancia social de los abogados y dignificar la profesión.

---

<sup>381</sup> *Ibidem*, pp. 113 y ss.

Así, la Ley General para el Ejercicio de la Abogacía deberá abordar:

1. Mecanismos de control deontológico.
2. Deberes y derechos de los abogados en el ejercicio profesional.
3. Secreto profesional.
4. Relaciones de los abogados con otros abogados, otros profesionales, las autoridades y clientes.
5. Defensa de la defensa.
6. Prácticas profesionales.
7. Mecanismos de certificación profesional y examen de acceso a la profesión.

Una Ley General para el Ejercicio de la Abogacía que no contemple estos temas esenciales dejaría de lado el propósito fundamental de toda la reforma: reordenar el ejercicio profesional de la abogacía y devolverle la dignidad y valor social que una profesión éticamente normada requiere y merece.

La misión del abogado impone deberes y obligaciones múltiples frente a la sociedad;<sup>382</sup> no debemos desaprovechar la oportunidad que se le brinda a la abogacía mexicana de organizarse para el cumplimiento de sus deberes profesionales, en un marco ético y profesional que funcione, libre e independiente respecto de los elementos de poder que le rodean y con los que se debe enfrentar diariamente.

El vínculo que se establece entre el abogado y su cliente da origen a obligaciones relacionadas con la confianza necesaria entre ambos, el interés general y la protección de los derechos en el ejercicio profesional.<sup>383</sup> Así, la prerrogativa del secreto profesional del abogado deberá establecerse como el derecho y, a su vez, la libertad del abogado para recibir y conservar en secreto el conocimiento de todas las circunstancias de la defensa que le ha

---

<sup>382</sup> Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación...*, cit.

<sup>383</sup> Salom Parets, Aina, *op. cit.*, p. 171.

sido encomendada, por cualquier medio o fuente, sin que pueda ser violada por los poderes públicos.<sup>384</sup> Debemos considerar al secreto profesional, junto con el principio de independencia y de libertad, el máspreciado dentro de la abogacía.<sup>385</sup>

La regulación del secreto profesional deberá hacerse en una sección o capítulo especial de la ley, como parte del control deontológico y disciplinario en donde se establezcan al menos los siguientes puntos:

1. El secreto profesional es tanto una prerrogativa o derecho como una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.
2. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuera su naturaleza, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
3. El secreto profesional constituye un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación profesional.
4. El abogado tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el cliente le refiera para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades, hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.<sup>386</sup>

---

<sup>384</sup> *Memento Práctico Francis Lefebvre...*, *op. cit.*, núm. 1446.

<sup>385</sup> Lamaze, Édouard de y Pujalte, Christian, *op. cit.*, p. 109.

<sup>386</sup> Cabe destacar lo señalado en la Propuesta de nueva regulación ética para el Colegio de Abogados de Chile respecto a que: “En definitiva, la propuesta

5. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado inserta en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en los derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.
6. Corresponde al abogado explicar al cliente el concepto y alcances del secreto profesional, así como las consecuencias de su rompimiento.
7. Es deber del abogado mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con él o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. El abogado no podrá aportar a los tribunales ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

---

desistió de incluir una regla de desobediencia en consideración a la eventual adopción del trabajo de regulación efectuado por el Colegio de Abogados por un futuro código de ética para todos los abogados del país, validado por un decreto supremo. La regla de desobediencia tiene sentido como declaración de solidaridad de una corporación profesional con aquel de sus miembros que se encuentra ante un dilema moral. Pero no parece aceptable que una norma autorizada por un poder del Estado solidarice con un profesional que infringe la orden de un tribunal”. Propuesta de nueva regulación ética del Colegio de Abogados relativa al deber de confidencialidad y secreto profesional. Propuesta de nuevas reglas para la ética profesional del abogado, fundamentación y comentarios, presentada el 8 de septiembre de 2008 ante el Consejo del Colegio de Abogados de Chile y formulada por los miembros del grupo de trabajo sobre secreto profesional, coordinado por el abogado Alvaro Anríquez Novoa, integrado por los abogados Macarena Navarrete Poblete, Sergio Urrejola Monckeborg, Antonio Bascuñán Rodríguez, Manuel Garrido Illanes, Juan Ignacio Piña Rochefort y Adrian Schopf Olea, y asesorado por el coordinador de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados, abogado Pablo Fuenzalida Cifuentes, Colegio de Abogados de Chile, Santiago de Chile, 2008, disponible en: *file:///Users/oscarcruzbarney/Downloads/Nueva\_Regulacion\_Deberes\_de\_Confidencialidad\_y\_Secreto\_Profesional.pdf*

8. En el cumplimiento de la obligación profesional que tiene el abogado de guardar el secreto profesional se aplican los siguientes principios:
- a) Ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias;
  - b) El secreto profesional es de orden público, general, absoluto e ilimitado en el tiempo, permanece aún después de haber cesado la relación profesional entre el abogado y su cliente;<sup>387</sup>
  - c) El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento —incluso finalizada la relación profesional— por hechos conocidos en virtud de dicha relación, incluso si es llamado por el propio juzgado o tribunal, sin perjuicio de su obligación de atender la llamada judicial ni puede ser obligado a ello;
  - d) La obligación de secreto se extiende a todos los miembros del despacho del abogado afectado y a algún abogado que le sustituya en la defensa por cualesquiera de los mecanismos posibles;
  - e) La confidencia no puede ser utilizada sea cual sea el medio de comunicación por el que se reciba;
  - f) No es necesaria la advertencia de “confidencialidad” de la comunicación, pues, se presupone.
  - g) La prohibición incluye la grabación de conversaciones presenciales, telefónicas, electrónicas y telemáticas sin previa advertencia y conformidad, que quedan dentro del ámbito del secreto profesional;
  - h) La obligación de secreto también se extiende a las propuestas de acuerdo hechas por la propia parte contraria y no sólo por su abogado.
  - i) El secreto profesional incluye las comunicaciones, consultas y correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado.

---

<sup>387</sup> Zurita Carreón, Javier, *op. cit.*, p. 71.

9. La obligación del secreto profesional tiene las siguientes excepciones:
  - a) La autorización expresa, por escrito, del abogado emisor;
  - b) La concurrencia de causa grave, y de ser posible, previa autorización por el órgano de gobierno del Colegio de Abogados en que se encuentre incorporado el abogado;
  - c) La oportuna rendición de cuentas al cliente. Los documentos o informaciones remitidas por el abogado contrario tiene como fin, en la mayoría de los casos, avanzar soluciones sobre un futuro litigio. Por dicho motivo deben ser conocidos por el cliente y nada obsta para que el abogado depositario de la confidencia se la muestre, siempre y cuando no entregue copia, pues, en tal caso, la cadena confidencial quedaría rota y el cliente podría dar curso a la misma. Los documentos sí podrán ser entregados y utilizados por las partes cuando se hayan suscrito transaccionalmente por éstas (o por sus abogados si tienen poderes suficientes para ello), ya que en este momento adquieren carácter contractual y dejan de ser confidenciales pasando a ser, por su propia naturaleza, disponibles.
10. El privilegio del secreto profesional no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

## CONCLUSIÓN

Pese a que la obligación de confidencialidad se reconoce como el derecho primario y fundamental de la abogacía, la regulación y el desarrollo jurisprudencial del secreto profesional en México son escasos y limitados. Lo anterior pone en grave riesgo al ejercicio profesional de la abogacía y atenta contra la integridad de los usuarios de los servicios jurídicos profesionales. Sin embargo, la doctrina mexicana ha manifestado constantemente y de manera uniforme la importancia de la preservación y el respeto al secreto profesional del abogado.

Con colegiación obligatoria o no, se requiere de una Ley General para el Ejercicio de la Abogacía centrada en los temas de colegiación, certificación, mecanismos de control deontológico, deberes y derechos de los abogados en el ejercicio profesional, secreto profesional, relaciones de los abogados con otros abogados, otros profesionales, las autoridades y clientes, defensa de la defensa, prácticas profesionales, mecanismos de certificación profesional y un examen de acceso a la profesión. Debemos exigir a nuestros profesionistas y entidades de educación superior los estándares de calidad profesional que la sociedad mexicana requiere. Lo contrario sería asumir que en este país no es necesario hacer nada y seguir igual, sin estándar de calidad alguno.

En buena medida, la regulación actual del secreto profesional mantiene las disposiciones contenidas en las Siete Partidas, sin haberse actualizado mayormente.

En materia penal hay referencias solamente al deber de respeto del secreto y lamentablemente a la obligación de divulgación de información que a la luz de las disposiciones éticas puede constituir una violación al deber de secrecía. Es claro que un abogado no puede ser llamado a declarar en un procedimiento en

relación con hechos que afectan a quien fue su cliente o de quien lo es en otro procedimiento.

El secreto profesional se exige en aquellas actividades profesionales que requieren de una confianza total por parte del particular con su interlocutor, y es el control deontológico ligado al ejercicio profesional el que permite y genera un capital de confianza de la sociedad respecto de su abogacía; al no contar en México con dicho control deontológico, al no existir la colegiación obligatoria, tampoco contamos con dicho capital de confianza en la profesión.

La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuera su naturaleza, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Las disposiciones para combatir el lavado de dinero deben adecuarse a las relativas al secreto profesional.

Con una abogacía pulverizada, sin representatividad, obligatoriedad en la colegiación y con una carencia absoluta de controles éticos y profesionales, no es posible garantizar adecuadamente el respeto al secreto profesional, ya de por sí poco regulado.

Así, el secreto profesional en su doble aspecto respecto del abogado: un derecho y un deber, se confiere al abogado frente al poder público a fin de no declarar sobre todo aquello que se encuentre amparado por el secreto profesional, conocido por su actuación profesional. Un deber que obliga al abogado a mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en la relación con el cliente, prohibiendo su revelación y uso por el profesionista.

Respecto al cliente, el secreto profesional es un derecho íntimamente ligado al derecho de defensa, expresado en la obligación del abogado de mantener la confidencialidad y secrecía de toda la información que le ha sido confiada.

El secreto profesional tiene una doble naturaleza: por una parte constituye una garantía del interés particular al ser una sal-



vaguarda de las confidencias del cliente, cuya violación por el abogado se sanciona penal y disciplinariamente, por otro lado, se le considera un principio de orden público indispensable para sostener una sociedad liberal, que le otorga al abogado un privilegio de silencio ante la autoridad pública, judicial o administrativa.

La protección judicial del secreto profesional es un principio fundamental de la justicia. En una sociedad democrática, el secreto profesional es la piedra angular del derecho de defensa y tiene su sustento en el interés social y en el orden público.

No puede pretenderse que la abogacía mexicana está hoy en día bien regulada y que solamente hace falta aplicar las disposiciones vigentes; se requiere de una reforma sustantiva al régimen jurídico de la enseñanza, ejercicio y deontología de la profesión en México.

Si queremos una abogacía que funcione adecuadamente debe regularse junto con otros muchos temas, de manera adecuada la protección al secreto profesional, en total respeto y garantía por una parte de los derechos del gobernado y por otra, de la independencia y libertad del abogado.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Libros*

- AGUILAR GARCÍA, Ana y GONZÁLEZ NAVA, Gregorio, “México”, en BINDER, Alfredo *et al.*, *Defensa penal efectiva en América Latina*, Bogotá, Dejusticia, 2015.
- ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2013.
- ALZOLA, José Miguel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas*, Las Palmas de Gran Canaria, Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Imprenta Pérez Galdós, 1986.
- AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Índice para la reforma de la profesión jurídica. México junio de 2011*, México, ABA Rule of Law Initiative, USAID, 2012.
- ANDRÉS GARCÍA, Sofía de, “Deontología de la profesión de abogado”, en BLASCO PELLICER, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- ARROYO SOTO, Augusto, *El secreto profesional del abogado y del notario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- ASSIER-ANDRIEU, Louis, *Les avocats. Identité, culture et devenir*, París, Conseil National des Barreaux, Gazette du Palais, Lextenso Éditions, 2011.
- AVRIL, Yves, *Responsabilité des avocats. Civile-Disciplinaire-Pénale*, 3a. ed., París, Dalloz, 2014.
- BARCIA LAGO, Modesto, *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía ibérica*, Madrid, Dykinson, 2007.

- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- BELENGUER PRIETO, José Antonio, *La historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia de la segunda mitad del S. XX al principio del S. XXI (1950-2015)*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Hathi Estudio Creativo SL, 2016.
- BERNÍ Y CATALÁ, José, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas, impresor del S. Oficio, 1764.
- BIEGER, Pablo, “El abogado”, en DIEZ-PICAZO, Luis María (coord.), *El oficio de jurista*, Madrid, Siglo XXI, 2006.
- BOIX REIG, Javier, “El secreto profesional”, en BOIX REIG, Javier y JAREÑO LEAL, Ángeles, *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, 2010.
- BOIX REIG, Javier, “El secreto profesional”, en MUÑOZ-COBO GONZÁLEZ, Diego (coord.), *Sobre el alma de la toga*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- BOLLET, Marc, “L’avocat et l’économie”, en FORGET, Jean-Luc y FRISON-ROCHE, Marie-Anne, *Avocats et ordres du 21e Siècle*, París, Dalloz, Conférence des Bâtonniers, 2014.
- BÖTTCHER, Nicolaus *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011.
- C.B., *Definiciones de derecho tomadas de la obra titulada: Ilustración del Derecho Real de España, por Juan Sala*, México, Imprenta de M. Murguía y C.A, 1851.
- CARBONELL, Miguel, “Prólogo”, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, edición y prólogo de Miguel Carbonell, México, Edición del Autor, 2014.
- CARNICER DÍEZ, Carlos, “Normas deontológicas”, en GAY MONTALVO, Eugenio *et al.*, *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.

- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I.
- CIARRETA ANTUÑANO, Aitor *et al.*, *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Navarra, Civitas, Thompson Reuters, Aranzadi, 2010.
- CIENCIA del Foro ó reglas para formar un abogados, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso é instrucción de los jóvenes españoles, que se dedican á la abogacía, Madrid, Nueva Edición, Imprenta de Pacheco, 1794.
- CÓRDOBA RODA, Juan, “Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nelson (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant Lo Blanch , 2009.
- CORRIPIO RIVERO, Manuel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 1974.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en ANAYA OJEDA, Federico y ORDOÑANA MARTÍNEZ, Joaquín, *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Universidad Anáhuac, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado mexicano”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel”, en BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ética y colegiación profesional”, en KIRZNER EDELMAN, Ana, *Homenaje a Reynaldo Peters*, La Paz, Bolivia, Creativa 2, 2012, dos tomos.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La codificación del derecho en el estado de Chihuahua”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La legislación civil y la defensa de la defensa en México: el secreto profesional”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. I.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en IBARRA PALAFOX, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant Lo Blanch, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2015, Colección Cuadernos de Abogacía 1.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- CRUZ BARNEY, Oscar *et al.*, *Lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados y ABA ROLI México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

- CRUZ BARNEY, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- D'AGUESSEAU, Hénri-Francois, *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de Independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D'Aguesseau, y se traduxo al castellano por un abogado de México*, México, Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.
- DA ROCHA WANDERLEY, M., “Si saben ustedes de los méritos”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM, CESU, Plaza y Valdés, 2004.
- DAL, Georges-Albert (ed.), *Le secret professionnel de l'avocat dans la jurisprudence européenne*, Bruselas, Larcier, 2011.
- DANOVI, Remo, *Manuale breve. Ordinamento forense e deontologia*, Milán, Giuffrè, 2016.
- DE BUEN UNNA, Carlos, “El ejercicio liberal del derecho: recuento de desafíos”, en ABA ROLI México (coord.), *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015.
- DE ICAZA DUFOUR, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- DEBASA NAVALPOTRO, Felipe R. (ed. y coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, La Ley Grupo Wolters Kluwer, 2006.
- DÍAZ CID, Manuel Antonio y AGUILAR VÍQUEZ, Fidencio, *Ilustración e Independencia en Hispanoamérica*, México, Universidad Popular Autónoma de Puebla, 1992.
- Discours et oeuvres mêlées de M. Le Chancelier D'Aguesseau*, París, Nouvelle Édition, Chez les Librairies Associes, Tome Premier, 1773.
- EYDOUX, Pascal, “Le mot du President”, *Commission Libertés et Droits de L'Homme, Guide pratique. La contestation des perquisitions*

- au domicile et en cabinet d'avocats*, París, Conseil National des Barreaux, 2017.
- FALCÓN RAMÍREZ, Javier, *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del marqués de Varinas*, Madrid, CSIC, 1988.
- FERNÁNDEZ-CULEBRAS, María Jesús, *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, España, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, Seminario Permanente de Ciencias Sociales.
- FERRAJOLI, Luigi, "Sobre la deontología profesional de los abogados", en GARCÍA PASCUAL, Cristina (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, "Fraude al Fisco y secreto profesional", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- FREEDMAN, Monroe H., "Lawyer's Ethics in an Adversary System", en ARTHUR, John y SHAW, William H., *Readings in the Philosophy of Law*, 3a. ed., Nueva Jersey, Prentice Hall, 2001.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, cuatro tomos (edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011).
- GARCÍA LEÓN, Susana, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, Edición del Autor, 1932.

- GATT CORONA, Guillermo A., “Los jóvenes abogados en un México convulso”, en ABA ROLI MÉXICO (coord.), *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *De los jueces, de los abogados y de los juicios*, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2010.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal Comentado. Libro Cuarto. De las obligaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de transición”, en BERNAL, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La calidad en la justicia. Responsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GUERRA, Raimundo, *Derecho del código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, Imp. J. M. Aguilar Ortíz, 1873.
- RUANOVA, Francisco de Paula, *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, Imp. Narciso Bassols, 1871, t. II.
- GULPHE, Pierre, “Le secret professionnel en Droit Français”, en ASSOCIATION HENRI CAPITANT DES AMIS DE LA CULTURE JURIDIQUE FRANCAISE, *Le Secret et le Droit (Journées Libanaises) Tome XV 1974*, Francia, Dalloz, Publication honorée d’une subvention du Centre National de la Recherche Scientifique, 1976.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel *et al.*, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, UNIJES, Desclée De Brouwer, 2006.



- HARING, C. H., *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Alianza, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011.
- IBÁÑEZ MARIEL, Felipe, “Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia”, en SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Ética jurídica (segundas jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Flores, 2015.
- JIMÉNEZ RUEDA, J. *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1955.
- JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “La responsabilidad disciplinaria de los abogados por mala fe procesal y la competencia de los colegios profesionales para su determinación”, en BLASCO PELLICER, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- KARPIK, Lucien, *Les avocats. Entre l'État, le public et le marché XIIIe-XXe siècle*, Francia, Gallimard, 1995.
- LAMAZE, Édouard de y PUJALTE, Christian, *L'Avocat, le Juge et la Déontologie*, Presses Universitaires de France, Institut PRESAGE, Institut de criminologie de Paris, 2009.
- LANDONI SOSA, Angel, “Ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- LÁZARO SÁNCHEZ, Iván, *Abogacía y colegiación obligatoria. Análisis y propuestas*, México, Grañén Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Lito-Grapho, 2016.

- LÓPEZ-PORTILLO, Jesús, *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado*, Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, t. I.
- MAGRONE, Gioachino, *L'Ordine Forense*, Roma, Soc. Ed. del “Foro Italiano”, 1959.
- MAMEDE, Gladston, *A Advocacia e a Ordem dos Advogados do Brasil*, 4a. ed., Sao Paulo, Editora Atlas, 2011.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, “Secreto profesional”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. Q-Z.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- MARTIN, Raymond, *Déontologie de l'avocat*, 11a. ed., París, Lexis Nexis, 2013.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, M. D. P. (dir.), *Valbuena reformado. Diccionario latino-español aumentado con más de 20,000 voces y otras tantas acepciones*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855.
- MARTÍNEZ, José Ramón, “Principios deontológicos del ejercicio de la profesión y nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, tomo 2.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imp. de Díaz de León Sucs, Sociedad Anónima, 1893, t. IV.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Instituto de In-

- vestigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004.
- MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.
- Memento Práctico Francis Lefebvre. Acceso a la abogacía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2013.
- MOLIÉRAC, Jean, *Iniciación a la abogacía*, trad. de Pablo Macedo, 6a. ed., México, Porrúa, 2004.
- MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*, México, UNAM-Porrúa, Facultad de Derecho, 2011.
- MORENO TARRÉS, Eloy, “Habilidades profesionales”, en MORENO TARRÉS, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch, Wolters Kluwer, 2014.
- MORET-BAILLY, Joël y TRUCHET, Didier, *Déontologie des juristes*, París, Presses Universitaires de France, 2010.
- MORET-BAILLY, Joël y TRUNCHET, Didier, *Droit des Deontologies*, París, Thémis Droit, Presses Universitaires de France, 2016.
- MÜLLER CREEL, Óscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2008, Colección Textos Universitarios.
- NACHER HERNÁNDEZ, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, 2a. ed., Valencia, 1992.
- NIORÉ, Vincent, *Perquisitions chez l'avocat. Défense des secrets et inviolabilité de l'asile sacré*, prefacio de François Saint-Pierre, Francia, Éditions Lamy, Wolters Kluwer, 2014.

- OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2007.
- ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, “El secreto profesional como límite a las facultades de investigación y control de la administración fiscal”, en VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *El secreto en la vida jurídica. Bancario, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada*, México, Porrúa, 1995.
- PARDO GATO, José Ricardo, *Colegios de abogados y sanciones disciplinarias. Doctrina jurisprudencial*, prólogo de Luis Martí Mingarro, Madrid, Thomson-Civitas, 2007, Cuadernos Civitas.
- PAYEN, Fernand, *Le Barreau. L'Art et la Fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, t. I.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Discurso sobre la honra y deshonor legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y útiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, Por Blas Roman, 1781.
- PIETSCHMANN, Horts, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- PY, Bruno, *Le secret professionnel*, París, L'Harmattan, 2005.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destes Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no*

*solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, por la viuda de Luis Sánchez, 1628.

QUIJANO BAZ, Javier, *Los privilegios de la abogacía. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Respuesta de Oscar Cruz Barney*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Impresos Trece, 2015.

RENET, Thierry *et al.*, *Déontologie de la profession d'Avocat*, Francia, LGDJ, EFB, Lextenso éditions, 2017.

RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Barcelona, Bosch, 1988.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005.

RODRÍGUEZ SANTIBAÑEZ, Iliana, “La ética del abogado postulante en México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Ética jurídica (segundas jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ROMELINI, Gavino, *Vida, martirio, virtudes y milagros de San Juan Nepomuceno, fidelísimo custodio de la fama, portentoso taumaturgo en todas las necesidades, protomartir del sigilo de la confesión, y protector de la Compañía de Jesús*, 2a. impresión, Zaragoza, Imprenta del Rey, 1759.

ROSAL, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002.

SALOM PARETS, Aina, *Los colegios profesionales*, prólogo de Joan M. Trayter Jiménez, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2007.

SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997.

SÁNCHEZ-STEWART, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, t. I.

- SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, p. 125.
- SAZ, Silvia del, *Los colegios profesionales*, estudio preliminar de Antonio Alonso-Lasheras, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Marcial Pons, 1996.
- SECO VILLALBA, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947.
- SERRA RODRÍGUEZ, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, pról. de Vicente L. Montes Penadés, Navarra, Aranzadi, 2000.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El secreto profesional*, México, Porrúa, 2007.
- SPIZNER, F., “Secret professionnel”, en DUHAMEL, Olivier *et al.*, *La parole est à l’avocat*, París, Dalloz, 2015.
- TAISNE, Jean-Jacques, *La déontologie de l’avocat*, 7a. ed., París, Dalloz, 2011.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el antiguo régimen y el liberalismo*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004.
- TORRE DÍAZ, Francisco Javier de la, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Biblioteca Comillas 01, 2008.
- VELU, Jean, “Le droit au respect de la vie privée et ses limitations en droit belge”, *Rapports belges au IXe Congrès de l’Académie internationale de droit comparé*, Bruselas, Institut Belge de Droit Compare, 1974.
- WICKERS, Thierry, *La grande transformation des avocats*, París, Dalloz, 2014.
- WOOG, Jean-Claude y WOOG, Stéphane, *Devenir avocat*, 3a. ed., París, Lexis Nexis, 2008.

ZURITA CARREÓN, Javier, “El secreto profesional: razón y límites”, en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Adolfo y TORRÉS-FERNÁNDEZ NIETO, Juan José (dirs.), *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2008.

### *Revistas*

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El secreto profesional en el proyecto de código penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, t. 33, fasc/ mes 3, 1980.

BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago de Chile, núm. 15, 2011.

BUSTAMANTE CEDILLO, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la «colegiación obligatoria» en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Época V, núm. 7, septiembre de 2008.

CAMAS JIMENA, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, *El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.

CRUZ BARNEY, Oscar, “A un paso de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Abogado Corporativo*, México, noviembre-diciembre de 2015.

CRUZ BARNEY, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, quinta época, septiembre de 2010.

CRUZ BARNEY, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013.

- CRUZ BARNEY, Oscar, “Por la colegiación obligatoria de la abogacía mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 29, septiembre-octubre de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/29/art14.htm>
- CRUZ VILLALÓN, Pedro y PARDO FALCÓN, Javier, “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000.
- DEL ROSAL, Rafael, “La ética del abogado”, *Abogacía Española*, Madrid, junio de 2017.
- DEL ROSAL, Rafael, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>
- ESPINOZA MELET, Manuel, “El secreto profesional”, *Anuario*, Venezuela, vol. 36, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002.
- GARCÍA I FONTANET, Angel, “El secreto profesional de los abogados”, *El País*, Cataluña, 1 abril de 2016, disponible en: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236\\_817667.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236_817667.html).
- GERVAIS, Francis, “Le secret professionnel de l’avocat et le devoir de l’avocat de se dévouer à la cause de son client, consacrés principes de justice fondamentale”, *Juriste Internationale*, París, núm. 2, 2015.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Constituciones de la academia teórico-práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. II, 1990.
- HENROTTE, Jean-Francois y CASSART, Alexandre, “Plaidoyer pour la prise en compte du secret professionnel de l’avocat dans la nouvelle Directive `rétention des données”, *Juriste Internationale*, París, núm. 3, 2014.



- LOPERENA, Carlos, “Defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 33, marzo de 2002.
- LOZOYA VARELA, Rafael, “La prescripción en nuestro Código de Defensa Social”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 22, enero-marzo de 1965.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerno y Tagle, marqués de Altamira segundo rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, México, año 1, núm. 3.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XX, 2008.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “El discurso sobre la libertad de la abogacía del canciller Henri-François D’Aguesseau”, trad. al castellano de Antonio López Matoso (abogado de la Real Audiencia de México, facsímil de la edición mexicana de 1812), *Ars Iuris, Número Especial del LX Aniversario del Despacho Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S.C.*, México, 2008.
- MORALES MOYA, A., “La ideología de la ilustración española”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 59, enero-marzo de 1988.
- QUIJANO BAZ, Javier, “Abogacía y colegiación”, *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, octava época, t. VI, núm. 2, 1993.
- ROCA TOCCO, Carlos Alberto, “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, núm. X, 1998.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, “Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos”, *CEFD Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010.

- ROMERO FIERRO, Héctor A., “El secreto profesional”, *Milenio*, 14 de octubre de 2016, disponible en: [http://www.milenio.com/firmas/hector\\_a-\\_romero\\_fierro/secreto\\_profesionalabogadosfirma\\_de\\_convenio\\_18\\_829297118.html](http://www.milenio.com/firmas/hector_a-_romero_fierro/secreto_profesionalabogadosfirma_de_convenio_18_829297118.html)
- VIVES ANTÓN, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.

*Fuentes y sitios de internet*

- Artículos de los Estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.
- ATIENZA, Manuel, *Sobre la ética de los abogados*, disponible en: <https://dfddip.ua.es/es/documentos/sobrelaeticadelosabogados.pdf?noCache=1422624251985>
- BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II.
- “Carta Abierta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, *El Universal*, 5 de mayo de 2015, disponible en: [www.juridicas.unam.mx/novedades/carta\\_20150505.htm](http://www.juridicas.unam.mx/novedades/carta_20150505.htm)
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- Carta Internacional de los Derechos de la Defensa, disponible en: <http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>
- Code de L'Avocat, Commenté*, 5a. ed., París, Dalloz, 2016.
- Code pénal*, 9 de abril de 2017, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719>

*Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

*Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.

*Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, Zacatecas, 1828.

*Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oaxaca, 1828.

*Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, Edición del Boletín Judicial, México, Imprenta y litografía, 1894.

*Código Deontológico*, adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, del 22 de junio aprobado en el Pleno de 27-IX-2002 y modificado en el Pleno de 10-XII-2002, disponible en: [http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

*Código Ético de Scevola*, disponible en: <http://www.scevola.org/la-associacion/codigo-etico.html>

*Código Federal de Procedimientos Penales*, México, edición oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

*Código Penal Español, decretado por las Cortes el 8 de junio, sancionado por el rey, y mandado promulgar el 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

*Código penal presentado por las Cortes de España el 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua el 11 de agosto de 1827*, México, Imprenta a cargo de Mariano Arévalo, 1827.

*Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1829 (edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005).

*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, reimpresión de Orden del Gobierno, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820.

*Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el doctor Oscar Cruz Barney, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.

DALLOZ AINÉ, M.D., *Jurisprudence Générale. Répertoire méthodique et alphabétique de Legislation, de doctrine et de jurisprudence en matière de Droit Civil, Commercial, Criminel, Administratif, de Droit des Gens et de Droit Public*, París, Nouvelle Edition, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1858, t. XXXIX.

*Declaration of Perugia on the Principles of Professional Conduct of the Bars and Law Societies of the European Community* (16. IX. 1977), disponible en: [http://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/DEONTOLY/DEON\\_Postion\\_Papers/EN\\_DEON\\_19771130\\_Perugia\\_declaration.pdf](http://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLY/DEON_Postion_Papers/EN_DEON_19771130_Perugia_declaration.pdf)

“Decreto del 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861.

“Decreto de supresión de la Universidad de México”, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III.

“Decreto del 16 de abril de 1823, que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional”, en

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, núm. 325, t. I.

“Decreto del Congreso del 22 de abril de 1875 sobre exámenes profesionales”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1882, núm. 7358, t. XII.

“Decreto del Gobierno, Plan General de Estudios de la República Mexicana de 18 de agosto de 1843”, en DUBLÁN, José y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. IV, núm. 2640.

*Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, Talleres de Impresión y Diseño, 2016.

*Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, Imprenta Imperial de D. Alexandro Valdés, 1821.

ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 6a. reimpr., Madrid, MDC-CXCII, viuda e hijo de Marín, t. IV.

*Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

*ESTATUTOS del Colegio de Abogados de México, aprobados el 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, Ex Arzobispado, 1891.

*Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, Oficina de Arizpe, 1808.

*Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, México, Imprenta del Águila, 1830 (ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958).

*Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

*Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta e Tomas S. Gardida, 1854.

*Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S.M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía*, Madrid, Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760.

*Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

*Guía Práctica 2015, Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del abogado*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2015.

*Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3)*, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>

Intervención del doctor Oscar Cruz Barney el 9 de septiembre de 2015, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version090915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf)

Intervención del doctor Andreucci el 8 de septiembre de 2015, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf)

Intervención del doctor Jacques Boyssou el 8 de septiembre de 2015, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf)

Intervención del doctor José de Jesús Orozco Henríquez del 9 de septiembre de 2015, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version090915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf)

Intervención del doctor Luis Martí Mingarro el 8 de septiembre de 2015, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD\\_version080915.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf)

BEAUMONT, José F., “La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales”, Madrid, 19 de junio de 1984, disponible en: [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL\\_RIUS/\\_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc_7/Tes)

*La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. De A. Boix, 1858.

*Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de S.M.*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789, t. II.

*Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, dos tomos (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).

*Les cinq Codes de L'Empire Francais*, París, Chez Amable Costers, Libraire, 1812.

*Ley de Abogados* del 20 de diciembre de 1865, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, t. VII.

Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 7 de junio de 2003.

Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, publicada en la Sección Segunda del *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, 25 de julio de 1999.

- Ley de Profesiones del Estado de Colima, publicada en el Suplemento Núm. 3, *Periódico Oficial del Estado de Colima*, 7 de octubre de 2006.
- Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 25 de julio de 1984.
- Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro*, 3 de agosto de 2009.
- Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, publicada en el *Periódico Oficial*, 15 de junio de 1998.
- Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, 3 de mayo de 1955.
- Ley de Profesiones del Estado de Sonora, publicada en la Sección III del *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 18 de marzo de 2008.
- Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, publicada en la Tercera Sección del *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 5 de marzo de 1986.
- Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, publicada en el *Diario Oficial*, 23 de febrero de 1989.
- Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, 27 de diciembre de 1997.
- Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 6 de noviembre de 1998.
- Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, 20 de diciembre de 2005.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.
- Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, 18 de marzo de 1989.



- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave*, 24 de diciembre de 1963.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 2012.
- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, México, Ministerio de lo Interior, 1837.
- Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Durango*, 24 de agosto de 2003.
- Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, publicada en la Cuarta Sección del *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 31 de enero de 1987.
- Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, publicada en la Segunda Sección del *Periódico Oficial del Estado Chiapas*, 6 de diciembre de 2006.
- Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 22 de junio de 2005.
- Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el estado de Tabasco, publicada en el Suplemento del *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 25 de febrero de 1967.
- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, publicada en el Suplemento del *Periódico Oficial del Estado*, 13 de julio de 1953.
- Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial*, 17 de agosto de 1990.
- Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, 3 de enero de 1968.

*Ley sobre Instrucción Pública en los Establecimientos que dependen del Gobierno General*, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

*Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1772, tomos I y II, Imprenta Real de la Gazeta. *Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1772.

*Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresión de su antigüedad en exámen é incorporación en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.*

MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, presidente de la Comisión encarada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876.

MAYAGOITIA, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000.

MAYAGOITIA, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.

MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.

*Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, seis volúmenes.

*Orden del Ministerio de Justicia, exámenes de los abogados 20 de junio de 1853*, en *Legislación mejicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, tomo que comprende de abril a julio de 1853.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinoza, 1797, t. XXIV.

*Propuesta de nueva regulación ética del colegio de abogados relativa al deber de confidencialidad y secreto profesional. Propuesta de nuevas reglas para la ética profesional del abogado, fundamentación y comentarios, presentada el 8 de septiembre de 2008 ante el Consejo del Colegio de Abogados de Chile y formulada por los miembros del grupo de trabajo sobre secreto profesional, coordinado por el abogado Alvaro Anríquez Novoa, integrado por los abogados Macarena Navarrete Poblete, Sergio Urrejola Monckeberg, Antonio Bascuñán Rodríguez, Manuel Garrido Illanes, Juan Ignacio Piña Rochefort y Adrian Schoff Olea, y asesorado por el coordinador de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados, abogado Pablo Fuenzalida Cifuentes*, Santiago de Chile, Colegio de Abogados de Chile, 2008, disponible en: [file:///Users/oscarcruzbarney/Downloads/Nueva\\_Regulacion\\_Deberes\\_de\\_Confidencialidad\\_y\\_Secreto\\_Profesional.pdf](file:///Users/oscarcruzbarney/Downloads/Nueva_Regulacion_Deberes_de_Confidencialidad_y_Secreto_Profesional.pdf)

*Propuesta de reforma constitucional y legal para restablecer la colegiación*, entrevista Borde Jurídico, t.co/HGsqurMed, t.co/a96qhH4L9p, sección: Desde el Campus del programa Observatorio de TV UNAM, disponible en: [m.youtube.com/watch?v=V9zpbG87N8Vo](https://m.youtube.com/watch?v=V9zpbG87N8Vo)

*Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, En Palacio, 1871.

*Proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de México*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.

*Proyecto del Código Penal, presentado á las Cortes por la Comision Especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta de don Mateo Repullés, 1821.

*Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni a la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén vecindados los Artesanos ó Menestrales que los ejerciten; con lo demás que se expresa, Madrid, Imprenta de don Pedro Marín, 1783.*

*Real Cédula del 13 de junio de 1772 en q.e S.M. concede a los Abogados Seculares y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de golilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso, AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Escribanos (045), contenedor 08, vol. 20, expediente III.*

*Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo á 17 de noviembre de 1765, en Pérez y López, Antonio Xavier, Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.*

*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, Madrid, por la viuda de don Joaquin Ibarra, 1791, tres tomos.*

*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, 4a. impresión, Madrid, por la viuda de don Joaquin Ibarra, 1791.*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 1 de octubre de 1945.*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Núm. 144, 20 de noviembre de 1957, Alcance, t. LXVIII.*

“Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770”, en PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.

“Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto del 5 de marzo de 1858”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1864.

ROSAL, Rafael del, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://eticajuridica.es/2009/05/31/colegiacion-leyes-y-salchichas/>

“Se restablece el Colegio de Abogados”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente de julio de 1861.

*Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997.

### *Sentencias y documentos judiciales*

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Núm. 79/2012, Causa especial número 20716/2009.

*Conclusiones de la abogada general sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010. Asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea*, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d53b82cde4d925403990c3befa6d10df94.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKaNb0?text=&docid=83189&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=340867>

Sentencia STC 219/1989, del 21 de diciembre de 1989, Tribunal Constitucional de España.

*El secreto profesional del abogado en México*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 26 de febrero de 2018 en los talleres de Arte Gráfico y Sonoro, Agys Alevin, S. C., Retorno de Amores 14-102, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, tel. 5523 1151. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *cream book* 57 x 87 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 300 ejemplares (impresión *offset*).

---

**E**l ejercicio de la abogacía tiene una importancia social particularmente destacada para la vigencia y prevalencia del Estado de derecho, una visión comparada de la misma se hace necesaria para comprender la necesidad de una reestructura y reforma a fondo de la abogacía en México, así como de las carencias y problemática que enfrenta actualmente, siendo la pobre regulación del secreto profesional uno de los problemas de mayor relevancia. No es recomendable ni adecuado descuidar la regulación de dicho ejercicio al atender éste temas fundamentales de la vida social: la independencia, la libertad, el patrimonio, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

A diferencia de otros foros, como el francés, el italiano, el británico, el español, el argentino, el brasileño o el guatemalteco, en donde existe una vasta regulación relativa al ejercicio de la abogacía y de las diversas profesiones jurídicas, a los seguros de responsabilidad civil, al acceso a la profesión, a la defensa de la defensa, las inmunidades, la protección social y las responsabilidades, en México las disposiciones son pocas y resultan a todas luces inadecuadas, o bien no son aplicadas, lo que cobija y propicia un ejercicio profesional del derecho sin limitaciones ni controles éticos y/o técnico-profesionales y de calidad, privilegiando las acciones de cabildeo y presión mediática, en ocasiones francamente atrabiliarias, por encima de la adecuada actuación profesional. Lo anterior ha resultado en una abogacía pulverizada, sin representatividad, endeble y en peligro, en la no obligatoriedad de la colegiación y en la carencia absoluta de controles éticos y profesionales.



ISBN 978-607-30-0073-4



9 786073 000734 >